

MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: Radicación No. 11001319900120229805901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 11:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

Fidubogotá - Pastora Alicia Guerrero de Vásquez - Sustentación recurso de apelación - 13-03-2024.pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Maria Luisa Peña Rodriguez <mpena@penarodriguez.com>

Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 8:02 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación No. 11001319900120229805901



Honorable

Heney Velásquez Ortiz

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

Radicación No. 11001319900120229805901

Proceso de protección al consumidor - Pastora Alicia Guerrero de Vásquez contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living y Otros.

MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.716.585 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, según poder que me fue conferido por Andrés Noguera Ricaurte, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.503.834, en su calidad de Representante Legal, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del presente asunto, de acuerdo con el escrito adjunto.

Atentamente,

María Luisa Peña
Calle 71 No. 6 - 21. Oficina 401
Tel.: 57-1-3215030
Celular: 57-315 857 7681
Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos puede ser confidencial. Por tal razón, no puede ser utilizada por personas diferentes a su destinatario. Cualquier divulgación, uso, copia, distribución, impresión u otro acto realizado sin autorización de su remitente será sancionado conforme a las normas legales vigentes. Si recibe este mensaje por equivocación, por favor dar inmediato aviso a su remitente y destruir cualquier copia del mismo. Las opiniones incluidas en este mensaje que no tengan relación con la actividad de la firma, no representan necesariamente la opinión de Peña Rodríguez & Asociados.

LEGAL NOTICE: The information contained in this message and its attachments may be confidential and therefore cannot be used by anyone other than its recipient. Any disclosure, use, copy, distribution, print or other action done without permission of its sender will be penalized according to the law. If you receive this message by mistake, please notify its sender immediately and destroy any copy. The opinions included in this electronic mail that have no relation with the activities of the firm, do not necessarily represent the opinion of Peña Rodríguez & Asociados Attorneys-at-Law.

Honorable

Heney Velásquez Ortiz

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

Radicación No. 11001319900120229805901

**Proceso de protección al consumidor - Pastora Alicia Guerrero de Vásquez
contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living y Otros.**

MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.716.585 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, según poder que me fue conferido por Andrés Noguera Ricaurte, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.503.834, en su calidad de Representante Legal, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación tiene el propósito de solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda contra el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**.

CONSIDERACIONES:

A continuación, procedemos a desarrollar los argumentos expuestos ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 con el fin de solicitar que se revoque en su integridad dicha providencia:

1.1. Error grave en la Declaración de Responsabilidad

La sentencia apelada erróneamente concluye que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** vulneró los derechos de la demandante, olvidando que los patrimonios autónomos solamente pueden actuar dentro del marco del contrato de fiducia que los

constituye y que su capacidad jurídica está enmarcada por las facultades y limitaciones allí establecidas.

En este sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Civil de Bogotá, D.C., Sala Civil, mediante sentencia del 7 de junio de 2023¹, indicó:

“6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente: El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad. El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”. No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente.” (Subraya fuera de texto).

En el marco de este contrato, el fiduciario administra los bienes fideicomitidos conforme a las instrucciones y condiciones pactadas. Por lo tanto, la responsabilidad del patrimonio autónomo está limitada a los términos y condiciones de dicho contrato. En el caso *sub examine*, encontramos que en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración celebrado entre Fluidos y Construcciones S.A.S., COR+Arquitectos Asociados S.A.S. (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S) y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. No. 21 66750 (el “Contrato de Fiducia”) se indica lo siguiente:

“LOS FIDEICOMITENTES. Se denominarán así en el presente contrato a Fluidos y Construcciones S.A.S, COR+Arquitectos Asociados S.A.S, cuyas identificaciones efectuaron al inicio de este documento, y quienes por su cuenta y riesgo serán responsables de la promoción, la construcción, y la comercialización del PROYECTO...”. (Subraya fuera de texto).

Y más adelante se acordó en el párrafo séptimo de la cláusula 4 del Contrato de Fiducia:

“LOS FIDEICOMITENTES mediante la suscripción del presente documento declaran que se hacen responsables ante los COMPRADORES del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la venta y promoción de inmuebles destinados a vivienda, en los términos establecidos en la Circular Externa 006 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta que LA FIDUCIARIA no es ni constructor, ni promotor, ni comercializador, ni interventor de proyectos inmobiliarios, no validará los lineamientos señalados en dicha Circular”. (Subraya fuera de texto).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Sentencia del 7 de junio de 2023. Expediente 2022-78741-01

La sentencia indica que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** está directamente implicado en los incumplimientos relacionados con la vulneración de los derechos de la demandante, olvidando que quien estaba obligado a construir y comercializar el proyecto era el Fideicomitente no el patrimonio autónomo y que cualquier responsabilidad adicional estaría fuera del alcance de dichas obligaciones contractuales.

Aunado lo anterior, la responsabilidad del incumplimiento recae, en este caso, sobre las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S. y COR+Arquitectos Asociados S.A.S. (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S.), quienes son las partes suscriptoras del Contrato de Promesa de Compraventa No. COFLPV-BOG2016-C026 y, por ende, las responsables directas ante la demandante.

Es imperativo destacar que el **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** no participa activamente en las decisiones operativas ni en la ejecución de proyectos, como es el caso del desarrollo del proyecto Paloverde Living.

Además, reiteramos que la demandante tenía pleno conocimiento de la responsabilidad exclusiva asumida por las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S y COR+Arquitectos Asociados S.A.S (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S.). Esta información fue claramente especificada en los términos contractuales y, por ende, la demandante debía dirigir sus solicitudes y reclamaciones directamente a dichas entidades, quienes, como suscriptoras del contrato mencionado, son las partes comprometidas con el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Igualmente, consideramos importante destacar lo que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del expediente 2014-0288, sobre el asunto ha manifestado así:

“Así las cosas, el daño padecido por el demandante y de acuerdo con lo probado en el proceso, resulta imputable a la actuación de un tercero (...), circunstancia que no puede vincularse de manera causal, material y jurídica al comportamiento contractual de la entidad accionada. En efecto, los hechos reconocidos por el demandante son configurativos claramente de un evento totalmente externo a la entidad financiera, ajeno o extraño a las obligaciones contractuales que le correspondían en virtud del contrato de crédito y al uso de los instrumentos y canales que ha puesto a disposición de sus clientes, siendo imputable a la intervención de un tercero, que como ha sido expuesto, constituye la causa adecuada, única y exclusiva del perjuicio, razones para denegar las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de XXXX”, y “hecho exclusivo de un tercero” (...).” (Subraya fuera de texto).

También, el tratadista Jorge Santos Ballesteros, en su libro de Instituciones de Responsabilidad Civil, señala lo siguiente:

“La jurisprudencia colombiana, siguiendo en este punto reiterada jurisprudencia y doctrina francesa sobre la materia, ha considerado que para que el hecho del tercero irrumpa el vínculo causal, debe ser imprevisible e irresistible: “son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprenden de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser el otro verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reduce, primeramente a pedir que el hecho del tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño, es decir, “que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata del daño, caso en el cual la responsabilidad ... se desplaza al autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de responsabilidad civil”. (Subraya fuera de texto).

Basándonos en los argumentos expuestos, consideramos que la sentencia de primera instancia contiene un error grave en la Declaración de Responsabilidad. El juez parece no haber tenido en cuenta la naturaleza del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración suscrito entre las partes, el cual establece de manera explícita las responsabilidades exclusivas de las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S y COR+Arquitectos Asociados S.A.S (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S) como fideicomitentes.

2. Ausencia de determinación de las responsabilidades individuales de las demandadas

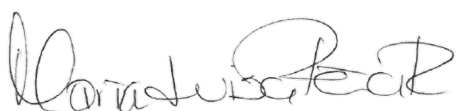
En la sentencia recurrida no se individualizan las responsabilidades de cada parte demandada. Es crucial distinguir entre las acciones y omisiones atribuibles directamente al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** y aquellas que pueden corresponder a otros demandados. Esta falta de individualización de responsabilidades hace que haya claridad sobre las condenas a cada una de ellas, y más aún teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo tiene una capacidad jurídica limitada porque su actuar está limitado a lo acordado en el contrato de fiducia.

3. Nadie está obligado a lo imposible

Para el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** es jurídicamente imposible cumplir con la orden de escriturar el inmueble Apartamento 301, Parqueadero No. 7 sótano 1 y Cuarto Útil C9 del Proyecto Palo Verde “*libres de todo gravamen*” pues el inmueble está afectado con una hipoteca en mayor extensión a favor de Banco de Bogotá, que no es parte del presente proceso. A *prima facie* se observa que la sentencia objeto del recurso pretende que un tercero, que no es parte del proceso, ejecute una serie de actuaciones, entre ellas, cancelar un gravamen hipotecario. Las sentencias deben ser efectivas, y si se emiten dando órdenes que son imposibles de cumplir para el obligado, no cumplen su propósito. Para que el Banco de Bogotá cancele la hipoteca, los Fideicomitentes deben pagar el crédito constructor y eso, no depende del aquí apelante.

En este sentido, solicitamos respetuosamente al Tribunal que revise cuidadosamente los argumentos y pruebas presentados, reconociendo la limitación de la responsabilidad del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** de acuerdo con el contrato de fiducia. Asimismo, resaltamos la importancia de una adecuada individualización de responsabilidades.

De la Señora Magistrada, se suscribe muy atentamente,



MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ

C.C. No. 51.716.585

T.P. No. 51.537 del C.S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: RECURSO DE APELACIÓN - SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS RAD: 2023 00173 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 15:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 15:07
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS RAD: 2023 00173 01

Cordial saludo, ruego inserte el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Honorable
Mag. Dra. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: Declaratoria de ineficacia
DEMANDANTE: JORGE LUIS CORTES PARRA
DEMANDADO: METRIC LAB SAS e INVERSIONES PINSKI S EN C

Radicado: 110013199002**20230017301**



Honorable

Magistrada Dra. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Ciudad

PROCESO: DECLARATORIA DE INEFICACIA

DEMANDANTE: JORGE LUIS CORTES PARRA

DEMANDADO: METRIC LAB S.A.S. E INVERSIONES PINSKI S EN C

RAD: 110013199002-2023-00173-01

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación de conformidad a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, reconocido en autos como apoderado del demandante JORGE LUIS CORTES PARRA, me permito presentar **sustentación del Recurso de Apelación de conformidad a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022** dentro del término legal dispuesto, sobre lo que pido se tengan en cuenta al fallar el fondo de la Litis y revoquen la decisión de primera instancia, así:

OPORTUNIDAD

1

El AUTO calendado del pasado 06 de marzo de 2024 y fijado en el estado del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se ADMITE el presente recurso de alzada, se debe contabilizar su término de acuerdo al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, según el cual se tienen cinco días para sustentar el recurso de apelación.

Por ende, dicho término vence el día 14 de marzo de 2024. Fecha dentro de la cual se presenta el presente memorial.

CONSIDERACIONES INICIALES

El motivo de inconformidad radica en que el superintendente instructor, en audiencia inicial del pasado 07 de diciembre de 2023, dicto sentencia anticipada **argumentando sin ninguna prueba que respaldase dicha decisión**, que se configuro la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, y al estar dentro de las causales de que habla el artículo 278 del CGP, dio por terminado el presente proceso.

Con esa decisión, **relevo** a la parte pasiva que tuviese que probar **como acreditado** que el señor SIMÓN PISNKI YANQUELEVICH era socio de METRIC LAB SAS, en la asamblea celebrada el pasado 25 de julio de 2018, cuál era la pretensión principal de este proceso.

Probado queda que su sentencia esta carente de cualquier respaldo probatorio, legal o jurisprudencial, **puesto que todas las afirmaciones hechas por el AD QUO para sustentar su fallo resultan que son FALSAS** y por el contrario evidencia, que es una creencia desmesurada e irreflexiva en lo dicho por la parte pasiva, demostrando es que estamos frente a una decisión caprichosa y arbitraria, como probare a continuación con los siguientes reparos concretos que se plantearon en el recurso de apelación durante la audiencia del pasado 07 de diciembre de 2023, y desarrollare a continuación:

PRIMER REPARO CONCRETO:

VIOLACIÓN DEL ORDEN POSITIVO POR DESCONOCIMIENTO E INAPLICACION DEL ARTÍCULO 281 DEL CGP – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES está en el artículo 281 del CGP, **que OBLIGA a los jueces a que sus fallos estén acordes con los hechos, las pretensiones** y las excepciones que hubieran sido alegadas si así lo exige la Ley.

El superintendente instructor dijo en la referida audiencia para sustentar su fallo, que no se probó la legitimación en la causa por activa porque, en primer lugar, **no se tachó de falso** el “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010, pues sobre el particular dijo lo siguiente en su fallo lo siguiente

2

(Ver audiencia del 07 de diciembre de 2023, a partir de los 18 minutos con 32 segundos)

SUPERINTENDENTE INSTRUCTOR: Hechas las anteriores precisiones, se procede a resolver de fondo.

La alegación del demandante según la cual tiene un interés que le otorga legitimación en la presente causa, deviene de la calidad de accionista único de Inversiones Metric Lab S.A.S. en liquidación, **que no se probó, lo que se demostró fue lo contrario.**

Una vez revisado el material obrante en el proceso, así como los argumentos de las partes, observa el Despacho que está debidamente probado que, el demandante no es accionista de Metric Lab S.A.S. en liquidación ni de Inversiones Pinski y Cía. S. en C. en liquidación, situación que le daría un interés directo para intervenir en el presente proceso y solicitar que se declare el acaecimiento de las circunstancias que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de cada una de estas sociedades.

De ahí que, es ostensible, entonces, la anunciada falta de legitimación por activa, máxime si se tiene en cuenta que, **el demandante tampoco acreditó algún otro interés serio, actual y legítimo que le permita solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de decisiones adoptadas al interior de sociedades de las cuales no es accionista.**

Sea lo primero indicar que, **el contrato de cesión de acciones no sólo goza de presunción de autenticidad de acuerdo con el artículo 246 del Código General del Proceso y que por lo demás no fue tachado de falsedad.**"
(negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Y acá nos preguntamos, porque dice el AD QUO, **¿que para probar la ineficacia de un contrato hay que tacharlo de falso?**; argumento que resulta harto impropio e innecesario para lo que se debatía en dicho proceso, pues la tacha va dirigida únicamente a atacar si una determinada persona ha firmado un documento o no.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho que la TACHA DE FALSEDAD **va dirigida UNICAMENTE a probar la falsedad material de un documento**, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado después de elaborado.

La Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia² en pacífica jurisprudencia, ha dicho, por el contrario, **que la ineficacia se refiere es a la no producción de efectos de un acto o contrato como si no se hubiese celebrado jamás**, pues dicha jurisprudencia reza:

"3. Una vez declarada la ineficacia jurídica del contrato de venta de acciones, la consecuencia que hay que imponer es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre).

(...)

Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz (como el artículo 897 del Código de Comercio), **la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás;**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ello está en concordancia con lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO sobre la ineficacia, al sostener en pacífica jurisprudencia **que se refiere es a la no producción de los efectos de un contrato;** pues sobre el particular dijo lo siguiente:

¹ CSJ. SALA CIVIL. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4419-2020 Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01 Aprobado en Sala virtual de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

² ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Magistrado Ponente. SC3201-2018. Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01 (Aprobado en sesión del cuatro de abril de dos mil dieciocho) Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil dieciocho.

“En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quedando demostrado que el AD QUO, tomo como objeto de observación algo que **NO** se estaba debatiendo dentro del proceso; que era si dicho “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010 era auténtico o no, **ya que el cumplimiento de las formalidades tendientes a hallar la autenticidad de un documento, resulta irrelevante en el caso concreto**; porque UNICAMENTE se debe indagar sobre ello, cuando está en tela de juicio la certeza sobre la persona que los había elaborado, manuscrito o firmado y acá ese no era el caso.

Y en el caso concreto, lo que era objeto de debate, era como se acredito que el señor SIMON PISNKI YANQUELEVICH era socio de la sociedad METRIC LAB SAS y así cumplir con el *quorum* para celebrar la asamblea universal del 25 de julio de 2018.

4

Por ende, dicho argumento queda desvirtuado, y el mismo no se podía usar para declarar la falta de legitimación por activa, bajo el errado argumento de que había que tachar de falso el “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010, **como un requisito de procedibilidad para hacer el estudio de la ineficacia**.

Ya que el AD QUO intento justificar el supuesto *quorum* de la asamblea del 25 de julio de 2018 de la sociedad METRIC LAB SAS, al concluir que dicho “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010 **es un JUSTO TÍTULO para ello, porque no fue tachado de falso y se presume autentico**.

Y por esa senda, también convalido las decisiones que se tomó dentro de la sociedad INVERSIONES PISNKI, pues sin decirlo se concluye que estuvo presente el 100% de las accionistas allí representadas, pues huelga recordar que el 50% de dichas acciones pertenecen a METRIC LAB SAS y al convalidar el *quorum* de la asamblea del 25 de julio de 2018, completo el 100% de INVERSIONES PINSKI en la junta de socios del 30 de julio de 2018.

Y pareciere que su única intención era favorecer al demandado con dicha decisión carente de cualquier hermenéutica jurídica, acéfala de sustentos legales y jurisprudenciales; **llevándose de frente o de lado la cláusula 17 de los estatutos de la sociedad METRIC LAB SAS, el propio artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 y el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA contemplado en el**

artículo 281 del CGP, que reza que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

En el asunto de marras, queda demostrado que el *AD QUO* al declarar la falta de legitimación por activa; sustentándolo en que no se tachó de falso el “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010, extendió o amplió sus límites por fuera del marco del artículo 281 del CGP, porque ello no era objeto de debate en la demanda y no fue planteado como una excepción tampoco, y es allí donde contradice el Principio de Congruencia que impera respecto de todo fallo.

Resulta censurable, que la incorporación de ese argumento (*falta de legitimación por activa*) por parte del AD QUO tenía la única finalidad de suplir las cargas desatendidas por la parte pasiva, **quien NO apor** ninguna prueba que acreditara que el señor SIMON PISNKI YANQUELEVICH fue socio de METRIC LAB SAS y que estas acciones entraron a su masa sucesoral, abusando de la discrecionalidad con la cual cuenta el fallador al respecto.

SEGUNDO REPARO CONCRETO:

**INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA:
“SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO 2018-377-04”**

5

El Superintendente Instructor, sustenta y justifica todo su fallo, en que supuestamente el Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso identificado con el radicado 110013199-002-2018-00377-04; **dijo textualmente que el “contrato de cesión de acciones” del año 2010 era eficaz**, y ello lo sustento copiando únicamente un párrafo de dicha sentencia.

“(Ver audiencia del 07 de diciembre de 2023, a partir de los 18 minutos con 32 segundos)”

SUPERINTENDENTE INSTRUCTOR: Hechas las anteriores precisiones, se procede a resolver de fondo.

La alegación del demandante según la cual tiene un interés que le otorga legitimación en la presente causa, deviene de la calidad de accionista único de Inversiones Metric Lab S.A.S. en liquidación, que no se probó, lo que se demostró fue lo contrario.

Una vez revisado el material obrante en el proceso, así como los argumentos de las partes, observa el Despacho que está debidamente probado que, el demandante no es accionista de Metric Lab S.A.S. en liquidación ni de Inversiones Pinski y Cía. S. en C. en liquidación, situación que le daría un interés directo para intervenir en el presente proceso y solicitar que se declare el acaecimiento de las circunstancias que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de cada una de estas sociedades.

De ahí que, es ostensible, entonces, la anunciada falta de legitimación por activa, máxime si se tiene en cuenta que, el demandante tampoco acreditó algún otro interés serio, actual y legítimo que le permita solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de decisiones adoptadas al interior de sociedades de las cuales no es accionista.

Sea lo primero indicar que, el contrato de cesión de acciones no sólo goza de presunción de autenticidad de acuerdo con el artículo 246 del Código General del Proceso y que por lo demás no fue tachado de falsedad, sino que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sentencia del 29 de junio de 2022, mediante la cual decidió el recurso de apelación que formuló el hoy demandante contra la sentencia de 31 de enero de 2022, proferida por esta Delegatura, en el proceso verbal que adelantó para impugnar las decisiones sociales, cuya ineficacia solicita en el presente proceso, expresamente dispuso:

“la eficacia del contrato de cesión de acciones de 2 de julio de 2010 no se ve comprometida, máxime si se tiene en cuenta que dicho documento privado aparece suscrito por el señor Cortés Parra, a lo que se agrega que en el artículo 20 de los estatutos de Metric Lab S.A.S. se plasmó que “mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos les confieren a los diversos órganos sociales incluidas las de representación legal”.

El Tribunal concluyó que el contrato de cesión de acciones era eficaz, previo análisis de los Estatutos Sociales de Metric Lab S.A.S. en liquidación.

Así pues, sostuvo que, aun cuando el negocio jurídico se celebró el 2 de julio de 2010, es decir, antes de que transcurriera el término al que se refiere la cláusula 17 de los Estatutos Sociales⁸ y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, los negocios celebrados en contra de lo previsto en los estatutos son ineficaces de pleno derecho, lo cierto es que, en los referidos estatutos, se previó que la restricción a la negociación de acciones podría dejarse de lado cuando mediara autorización expresa de socios que representaran el 100% de las acciones, cuya titularidad, como se dejó sentado en el artículo 1° de los estatutos de Metric Lab S.A.S. en liquidación radicaba en cabeza del demandante Jorge Luis Cortés Parra. De ahí que, el pacto privado no fuera ineficaz y se amoldara a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado del transcriptor)

6

Dicha afirmación hecha por el AD QUO, respecto a que el Tribunal Superior de Bogotá dijo en la sentencia dictada en el proceso bajo el radicado 2018-00377-04, **de que ese contrato era eficaz, ES FALSA.**

Si se revisa el contenido de dicha sentencia judicial, **en ninguno de sus apartes dice,** que la validez del “*contrato de cesión de acciones*” haya sido confirmada por ese despacho judicial.

De hecho, si se revisa dicho fallo, encontramos que lo que dijo el magistrado **fue que por el contrario él no entraría a analizar la legalidad o no de dicho “contrato de cesión”,** porque ello no fue pedido en las pretensiones de dicha demanda y además estaban en presencia de un proceso de “*impugnación de actas de asamblea*” que no era el escenario para ese debate jurídico.

Pues a folio 6, de dicho fallo del Tribunal Superior de Bogotá reza:

“En efecto, la cesión de la totalidad de las acciones de Metric Lab S.A.S. y Leather Trade S.A.S. se materializó con los negocios jurídicos a los que recién se hizo alusión. De ello dan cuenta, además, los respectivos libros de accionistas que, también de oficio, se adosaron al expediente **y cuya ineficacia, a la luz del artículo 406 del Código de Comercio -esto es sumamente importante-, no hizo parte de las pretensiones incoadas por la parte actora en ninguno de los procesos acumulados.**” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Concluyendo el propio TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL en la sentencia dictada en el proceso bajo el radicado 2018-00377-04, **que es inatendible la petición de entrar a estudiar la eficacia del “*contrato de cesión de acciones*”, porque ello no fue pedido en las pretensiones de esa demanda y por ello el Tribunal se releva de hacer ese estudio, con fundamento en el “*principio de congruencia*” que le impide pronunciarse sobre algo que no se solicitó en las pretensiones.**

Ya que a folio 9 de dicho fallo, sobre el particular dijo:

“2. No olvida el Tribunal que el reparo central del apelante consistió en atacar, en sede de apelación, la eficacia de los contratos de cesión de acciones sociales a los que se hizo alusión en la consideración anterior.”

Para darle soporte a ese motivo de inconformidad, sostuvo el señor Cortés Parra que de acuerdo con la cláusula 17 de los estatutos sociales de Metric Lab S.A.S. y Leather Trade S.A.S. no era viable acometer algún tipo de cesión accionaria sin que hubiera transcurrido un lustro contado a partir de la creación de dichos entes morales y por cuanto esa enajenación no se amoldó a las exigencias del artículo 406 del Código de Comercio.

2.1. Tal planteamiento es inatendible, principalmente por cuanto lo que ahora propone de forma novedosa el apelante (*que se tengan como ineficaces los acuerdos de cesión de acciones sociales y a partir de allí sostener que el señor Cortés Parra conserva su condición de accionista único de Metric Lab S.A.S. y Leather Trade S.A.S.*) no fue tema sobre el que recayeron las pretensiones que incoara, ni fue materia introducida en la fase de fijación del litigio.

Además, a decir verdad, el tipo de acción por el que optó el demandante (*impugnación de actas de asamblea o junta de socios*) **no constituye el escenario más apropiado para discutir la legalidad de unos contratos de cesión de acciones.**

Por demás, no en vano, prevé el artículo 281 del C. G. del P., que “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda*”

*y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” y, por lo mismo, “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, **ni por causa diferente a la invocada en ésta**”.* (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

De hecho, el magistrado va más allá, y dice textualmente que se encuentra probado que la sociedad METRIC LAB SAS en sus estatutos en la cláusula 17, **tiene una restricción a la negociación de acciones desde el día de su creación hasta cinco años después**, es decir hasta el año 2014.

Y por consiguiente ese “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010 celebrado entre el señor CORTES PARRA y SIMON PINSKI, al contrariar el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 **lo torna en ineficaz**.

Pues a folio 10 de dicho fallo reza:

“El Tribunal no desconoce ni el contenido de ese canon 17, ni tampoco lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 que regula las sociedades por acciones simplificadas, por cuya virtud, “*Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho*”.

En la cláusula en comento, la 17 de los estatutos de Metric Lab S.A.S. (de 3 de noviembre de 2009), se dejó sentado que “*durante un término de 5 años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros salvo que medie autorización expresa adoptada en asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas*”.

A ello se suma que el susodicho negocio jurídico de 2 de julio de 2010 se celebró antes de transcurrir el término de 5 años al que recién se hizo alusión.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De ahí, hay que resaltar, que dicha cláusula 17 es clara en indicar que para dejar sin efectos dicha restricción, **ello debía constar en un acta de asamblea que así lo autorizase**; pues esa cláusula fue transcrita por el propio magistrado en dicho fallo así:

“En la cláusula en comento, la 17 de los estatutos de Metric Lab S.A.S. (de 3 de noviembre de 2009), se dejó sentado que “*durante un término de 5 años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros **salvo que medie autorización expresa adoptada en asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas***”.

Sin embargo, más adelante acepta el magistrado que para que se levantara la restricción de la cláusula 17 y no fuera ineficaz ese “*contrato de cesión de acciones*” se necesitaba de un “*acta de asamblea*” que así lo dijera, **pero que por ser el**

señor CORTES PARRA un accionista único no era necesario suscribir ningún acta, en otras palabras, **se inventó** la tesis de que existan "*las actas de asambleas verbales*", veamos:

"En ese escenario, la eficacia del contrato de cesión de acciones de 2 de julio de 2010 no se ve comprometida, máxime si se tiene en cuenta que dicho documento privado aparece suscrito por el señor Cortés Parra (*accionista único, es decir, titular del 100% de las acciones*), a lo que se agrega que en el artículo 20 de los estatutos de Metric Lab S.A.S. se plasmó que "*mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos le confieren a los diversos órganos sociales incluidas las de representación legal*" (hoja 31, ibidem).

Dicho pacto privado de alguna manera se amolda a lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, según el cual, "*En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad*".

Ahora, la circunstancia de no obrar en el expediente copia del acta de que trata el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, no involucra la ineficacia de la decisión adoptada por el accionista único el 2 de julio de 2010, **pues aún si se admitiera que tal documento no existe**, su ausencia no conlleva esa consecuencia legal respecto de lo decidido por el representante del 100% de las acciones de la S.A.S. Al fin y al cabo, la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas se predica cuando la reunión se celebra sin sujeción a las pautas legales y estatutarias que regulan "el lugar de reunión y el quorum", **temas distintos de los que de manera novedosa y sin mayor sustento trajo a colación, en sede de alzada**, la parte actora (ver artículos 186 y 190 del Código de Comercio)

Donde vuelve y ratifica el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, que no se estudiara la eficacia o no del "*contrato de cesión de acciones*" del 2010 por que son temas distintos a los planteados en la apelación, pues sobre el particular dijo:

"Ahora, la circunstancia de no obrar en el expediente copia del acta de que trata el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, no involucra la ineficacia de la decisión adoptada por el accionista único el 2 de julio de 2010, **pues aún si se admitiera que tal documento no existe**, su ausencia no conlleva esa consecuencia legal respecto de lo decidido por el representante del 100% de las acciones de la S.A.S. Al fin y al cabo, la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas se predica cuando la reunión se celebra sin sujeción a las pautas legales y estatutarias que regulan "el lugar de reunión y el quorum", **temas distintos de los que de manera novedosa y sin mayor sustento trajo a**

colación, en sede de alzada, la parte actora (ver artículos 186 y 190 del Código de Comercio)” (negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, de la transcripción anterior, vemos que el magistrado interpreta erróneamente el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 que reza textualmente que aun en las sociedades con un único socio, **si es obligatorio suscribir actas de asamblea**, pues dicha norma reza:

“Párrafo: En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. **En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Porque “*las actas de asamblea verbales*” **no existen** en nuestro ordenamiento jurídico, pues tanto el artículo 189 y 431 del Código de Comercio son claros en indicar que toda acta de asamblea debe ser firmada por el presidente y su secretario de lo que se infiere sin hesitación alguna que la misma debe constar por escrito.

Por ende, en caso de no existir ósea no constar por escrito, hace que las decisiones adoptadas sin este formalismo sean ineficaces según lo dicho en el artículo 433 del Código de Comercio que reza:

“ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.”

Vemos entonces que además del ostensible y grosero error en que incurrió el togado que decidió dicho proceso al decir que **una decisión que no conste en un acta de asamblea escrita es válida**; en ninguna parte del cuerpo de dicha sentencia dice que la validez del contrato de cesión de acciones al que se refiere el Demandante **fue confirmada** por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación.

En conclusión, **queda probado que es contraria a la realidad (falsa), la afirmación del AD QUO**, según la cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmo la validez del “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010.

TERCER REPARO CONCRETO

VIOLACIÓN DEL ORDEN POSITIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DEL CGP

10

El artículo 97 del CGP es claro en indicar que **i)** la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y **ii)** las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**. Pues dicha norma reza:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este artículo toma una vital relevancia en la medida que el apoderado de la parte pasiva, manifestó de manera reiterada dos frases cuales fueron:

1. “Corresponde una apreciación de índole jurídica y por completo infundada **que me encuentro relevado de contestar (...)**”
2. “(...) que la validez del contrato de cesión de acciones al que se refiere el Demandante **fue confirmada** por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación del proceso identificado con radicado 2018-00377-04., como una estrategia de defensa para evitar pronunciarse sobre los estatutos, el contrato de cesión y la ineficacia de este último.”

11

Puesto que al contestar los hechos 8 a 22, 38, 42, 44, 50 a 55 y 77 a 82, copio y pego la misma afirmación, cual fue:

“Corresponde una apreciación de índole jurídica y por completo infundada **que me encuentro relevado de contestar**. En todo caso y como ya fue expuesto, **la validez del contrato de cesión de acciones al que se refiere el Demandante fue confirmada** por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación, en el marco del proceso identificado con radicado 002-2018-00377-04.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, si se revisa el contenido de dicha sentencia judicial, **en ninguno de sus apartes dice,** que la validez del “*contrato de cesión de acciones*” haya sido confirmada por ese despacho judicial.

De hecho, si se revisa dicho fallo, encontramos que lo que dijo el magistrado **fue que, por el contrario, él no entraría a analizar la legalidad o no de dicho “contrato de cesión”,** porque ello no fue pedido en las pretensiones de dicha demanda y además estaban en presencia de un proceso de “*impugnación de actas de asamblea*” que no era el escenario para ese debate jurídico.

Este reparo se funda en que a pesar de existir una consecuencia procesal exegética en el artículo 97 del CGP que reza que **i)** la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y **ii)** las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad **hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, sin embargo, esto no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del AD QUO.

En conclusión, la manifestación hecha en el escrito de contestación de la demanda, que reitero en 27 hechos el apoderado del demandado, donde dijo que **se encontraba relevado de contestar cada hecho de manera expresa, además de estar cimentada en una mentira** (*pues probado esta que el Tribunal Superior de Bogotá jamás dijo eso en su sentencia*); no tiene ningún soporte legal, jurisprudencial o doctrinario más que su mera opinión

Vemos entonces que esta estrategia de defensa, buscaba únicamente evitar pronunciarse sobre los estatutos de la sociedad METRIC LAB SAS, el "*contrato de cesión de acciones*" del año 2010, como hicieron para acreditar la calidad de accionista de SIMON PINSKI en la asamblea del 25 de julio de 2018 y la ineficacia de esta última.

Resulta censurable, el silencio del AD QUO sobre este asunto, que no es otra cosa que avalar una mentira; **en la medida que el Tribunal Superior de Bogotá jamás dijo eso en su sentencia.**

Queda claro que la intención del AD QUO al dictar esta "*sentencia anticipada*", **tenía la única finalidad de suplir las cargas desatendidas por la parte pasiva**, quien NO aportó ninguna prueba que acreditara que el señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH fue socio de METRIC LAB SAS y que estas acciones entraron a su masa sucesoral, abusando de la discrecionalidad con la cual cuenta el fallador al respecto

CUARTO REPARO CONCRETO:

VIOLACIÓN DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 1258 DE 2008

El artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 es claro en indicar que **aun en las sociedades de accionistas únicos, como ocurría en el caso de METRIC LAB SAS; es OBLIGATORIO la suscripción de actas de asamblea que refleje las decisiones que se tomen dentro de la sociedad**, pues dicho párrafo reza:

"Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.

(...)

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. **En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De hecho, el artículo 13 de los Estatutos de METRIC LAB SAS es claro en indicar que la emisión de acciones, solo se podrá hacer por autorización de la asamblea general de accionistas. Pues así reza su párrafo 2:

“ARTICULO DECIMOTERCERO – CLASES Y SERIES DE ACCIONES:

(...)

Una vez autorizada la emisión de acciones por la Asamblea general de Accionistas, representante legal aprobara el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Inclusive, los propios **ESTATUTOS** de la sociedad METRIC LAB SAS, **ordenan que todas las decisiones que se tomen dentro de esta sociedad, aun en tratándose de accionistas únicos, deben constar en actas debidamente inscritas**, pues los artículos 13, 20 y 28 rezan:

13

“ARTICULO VIGESIMO – FACULTADES DERIVADAS DE LA UNIPERSONALIDAD: La sociedad podrá ser unipersonal o pluripersonal.

Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos les confieren a los diversos órganos sociales incluidas las de representación legal.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección **que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas**, en el libro correspondiente de la sociedad.

(...)

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO - ACTAS: Las decisiones de la asamblea general de accionistas **se harán constar en actas aprobadas por ella misma**, por las personas individualmente delegadas para tal efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de un funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha y hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea,

la identidad de los accionistas presentes o sus delegados o de sus representantes o apoderados, los documentos o informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la inscripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor y en contra y en blanco en cada una de esas propuestas.

Las actas deben ser firmadas por el presidente, y el secretario de la asamblea, la copia de estas actas, autorizada por el secretario de la asamblea o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Huelga recordar que la sociedad METRIC LAB SAS **contaba con una prohibición expresa en sus estatutos, que impedía las negociaciones de sus acciones durante los primeros cinco años desde su constitución,** puesto que el ARTICULO 17 de los estatutos reza:

“ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES:
Durante un término de cinco años contados a partir de la fecha de la inscripción en el registro mercantil de este documento, **las acciones no podrán ser transferidas a terceros** salvo que medie autorización expresa en asamblea general de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedara sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión o escisión o cualquier otra operación en virtud de la cual la sociedad se transforme o de cualquier manera migre a otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, dicha cláusula 17 es clara en advertir, que **SOLO** se podrá inobservar dicha restricción siempre y **cuando exista “un acta de asamblea general de accionistas” que lo autorice;** pues dicha cláusula sobre el particular reza:

“ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES:
Durante un término de cinco años contados a partir de la fecha de la inscripción en el registro mercantil de este documento, **las acciones no podrán ser transferidas a terceros salvo que medie autorización expresa en asamblea general de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas.** Esta restricción quedara sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión o escisión o cualquier otra operación en virtud de la cual la sociedad se transforme o de cualquier manera migre a otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de

mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, el susodicho negocio jurídico (*contrato de cesión de acciones*) calendarado de 2 de julio de 2010, **se celebró antes de transcurrir el término de 5 años al que recién se hizo alusión**; es decir que como METRIC LAB SAS se constituyó en el año 2009, dicha restricción estaba vigente hasta el año 2014.

Por ende, dicho "*contrato de cesión de acciones*" era INEFICAZ DE PLENO DERECHO **porque al existir una restricción estatutaria, que NO contaba con un "acta de asamblea" que autorizara su levantamiento, contravenía lo que establecen los estatutos**; por ende, se debe aplicar la sanción de que habla el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 que reza:

"Artículo 15. Violación de las restricciones a la negociación. Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos **será ineficaz de pleno derecho.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

15

Dicho argumento está en concordancia con el artículo 431 del Código de Comercio, **según el cual es obligatorio que toda decisión de una sociedad este soportada en actas** y el artículo 433 del mismo Código, que trae como consecuencia a quien inobserve esto, la ineficacia de pleno derecho las decisiones que se adopten sin cumplir dicho requisito.

A pesar de lo anteriormente narrado, que se encuentra plenamente probado en el proceso; el AD QUO para sustentar la terminación por "*sentencia anticipada*", dijo en su fallo **que existía autorización expresa del 100% de los socios para levantar la restricción de negociación de acciones de la cláusula 17 de los estatutos de la sociedad METRIC LAB SAS**, y por eso el "*contrato de cesión de acciones*" del año 2010 no era ineficaz, a pesar que dicha restricción iba hasta el año 2014.

Pues en el audio de su sentencia dijo lo siguiente sobre el particular:

“(Ver audiencia del 07 de diciembre de 2023, a partir de los 22 minutos con 03 segundos)”

SUPERINTENDENTE INSTRUCTOR: El Tribunal concluyó que el contrato de cesión de acciones era eficaz, previo análisis de los Estatutos Sociales de Metric Lab S.A.S. en liquidación.

Así pues, sostuvo que, aun cuando el negocio jurídico se celebró el 2 de julio de 2010, es decir, antes de que transcurriera el término al que se refiere la cláusula 17 de los Estatutos Sociales y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1258 de 20089, los negocios celebrados en contra de lo previsto en los estatutos son ineficaces de pleno derecho, lo cierto es que, en los referidos estatutos, se previó que la restricción a la negociación de acciones podría dejarse de lado **cuando mediara autorización expresa de socios que representaran el 100% de las acciones**, cuya titularidad, como se dejó sentado en el artículo 1° de los estatutos de Metric Lab S.A.S. en liquidación radicaba en cabeza del demandante Jorge Luis Cortés Parra. **De ahí que, el pacto privado no fuera ineficaz y se amoldara a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.**

16

Asimismo, el Tribunal señaló que:

“Ahora, la circunstancia de no obrar en el expediente copia del acta de que trata el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, no involucra la ineficacia de la decisión adoptada por el accionista único el 2 de julio de 2010, pues aún si se admitiera que tal documento no existe, su ausencia no conlleva esa consecuencia legal respecto de lo decidido por el representante del 100% de las acciones de la S.A.S. Al fin y al cabo, la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas se predica cuando la reunión se celebra sin sujeción a las pautas legales y estatutarias que regulan “el lugar de reunión y el quorum”, temas distintos de los que de manera novedosa y sin mayor sustento trajo a colación, en sede de alzada, la parte actora”.

Así pues, la cesión de la totalidad de las acciones de Metric Lab S.A.S. en liquidación se materializó con el negocio jurídico al que recién se hizo alusión.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Afirmación es que es FALSA, puesto que la parte demandada en este proceso, **no aportó dicha “acta de asamblea”** que acreditara que en el año 2010 se había levantado la restricción de negociar acciones de que habla el artículo 17 de los estatutos de METRIC LAB SAS.

Inclusive, el AD QUO al transcribir en su fallo, un aparte de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL dictada en el proceso bajo el radicado 2018-00377-04, **vemos que se contradice porque el TRIBUNAL dice todo lo contrario.**

Pues en el audio de su sentencia dijo lo siguiente sobre el particular:

“(Ver audiencia del 07 de diciembre de 2023, a partir de los 22 minutos con 03 segundos)”

SUPERINTENDENTE INSTRUCTOR: El Tribunal concluyó que el contrato de cesión de acciones era eficaz, previo análisis de los Estatutos Sociales de Metric Lab S.A.S. en liquidación.

Así pues, sostuvo que, aun cuando el negocio jurídico se celebró el 2 de julio de 2010, es decir, antes de que transcurriera el término al que se refiere la cláusula 17 de los Estatutos Sociales y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, los negocios celebrados en contra de lo previsto en los estatutos son ineficaces de pleno derecho, **lo cierto es que, en los referidos estatutos, se previó que la restricción a la negociación de acciones podría dejarse de lado cuando mediara autorización expresa de socios que representaran el 100% de las acciones,** cuya titularidad, como se dejó sentado en el artículo 1° de los estatutos de Metric Lab S.A.S. en liquidación radicaba en cabeza del demandante Jorge Luis Cortés Parra. De ahí que, el pacto privado no fuera ineficaz y se amoldara a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

17

Asimismo, el Tribunal señaló que:

*“Ahora, la circunstancia de no obrar en el expediente copia del acta de que trata el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, no involucra la ineficacia de la decisión adoptada por el accionista único el 2 de julio de 2010, **pues aún si se admitiera que tal documento no existe, su ausencia no conlleva esa consecuencia legal respecto de lo decidido por el representante del 100% de las acciones de la S.A.S. Al fin y al cabo, la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas se predica cuando la reunión se celebra sin sujeción a las pautas legales y estatutarias que regulan “el lugar de reunión y el quorum”, temas distintos de los que de manera novedosa y sin mayor sustento trajo a colación, en sede de alzada, la parte actora”.***

Así pues, **la cesión de la totalidad de las acciones de Metric Lab S.A.S. en liquidación se materializó con el negocio jurídico al que recién se hizo alusión.”** (Negrilla, tamaño de fuente y subrayados insertados por el transcriptor)

Vemos entonces que lo que dijo el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL en el proceso bajo el radicado 2018-00377-04, **es que a pesar de que esa autorización no existe, eso no sería objeto de pronunciamiento en dicho fallo, porque eso no hizo parte de las pretensiones dentro de ese proceso de "impugnación de actas".**

Luego **resulta FALSA** la afirmación del AD QUO en su fallo, según la cual:

“la cesión de la totalidad de las acciones de Metric Lab S.A.S. en liquidación **se materializó** con el negocio jurídico al que recién se hizo alusión.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Lo más grave, es que el apoderado de la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda, **además confeso que dicho documento no existe, puesto que dijo textualmente que la sociedad METRIC LAB SAS nunca ha conocido el documento que contenga la autorización para levantar esa restricción de los estatutos.**

18

Y, por ende, se le ha debido aplicar el artículo 193³ del CGP, consistente en la “*confesión por apoderado judicial*” al escrito de contestación de la demanda, pues sobre el particular dijo a folio 39 en el párrafo final que:

“Ahora bien, en los hechos n.º 11-13 de la demanda también se pretendió señalar que, supuestamente, esta transferencia no estuvo “autorizada” por la asamblea general de accionistas —a pesar de que él era el único accionista de esa compañía— y que no existe ninguna prueba de que se haya asentado un acta evidenciando dicha aprobación. **Sin embargo, es claro que Metric Lab no puede acceder al acta que evidencie esta aprobación**, puesto que, debido a que Cortés Parra no custodió adecuadamente los libros de la compañía—como era su deber al ser el antiguo administrador de Metric Lab—, fue necesario reconstruir los libros de comercio de la sociedad.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

³ **ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Y acá nos preguntamos, si METRIC LAB SAS no pudo acceder al “acta de asamblea”, que acreditara que en el año 2010 se había levantado la restricción de negociar acciones de que habla el artículo 17 de los estatutos de METRIC LAB SAS; circunstancia que trae como consecuencia jurídica que el “*contrato de cesión de acciones*” de esa misma anualidad era ineficaz de pleno derecho por contrariar los estatutos, **¿Cómo hizo el señor ILAN PINSKI FARJI para acreditar que el señor SIMON PINSKI era socio único de esta sociedad en la asamblea que el mismo realizó el 25 de julio de 2018, para verificar que se encontraba representada el 100% de las acciones de esta sociedad y verificar el *quorum*?**

La respuesta es simple y sencilla, **no lo hizo**, porque esa “acta de asamblea” **no existe**; por consiguiente, el “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010 entre JORGE LUIS CORTES PARRA y SIMON PINSKI YANQUELEVICH es ineficaz de pleno derecho por contrariar los estatutos, es decir que dicho contrato no produjo ningún efecto.

Finalmente, al NO haber aportado la parte pasiva esa “acta de asamblea” que autorizara levantar la restricción del artículo 17 de los estatutos, se le debe aplicar la sanción procesal de que habla el párrafo segundo del artículo 225 del CGP, **cual no es otra que tomar como un indicio grave de la inexistencia de la respectiva acta**, pues dicha norma reza:

“ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, **la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Para dar apariencia de legalidad a esta confesión hecha por el apoderado de las demandadas, dijeron que tuvieron que reconstruir los libros, afirmación que también resulta que es falsa, como explicare más adelante en el reparo respectivo.

Pues en el párrafo antes transcrito en su parte final reza:

“Ahora bien, en los hechos n.º 11-13 de la demanda también se pretendió señalar que, supuestamente, esta transferencia no estuvo “autorizada” por la asamblea general de accionistas —a pesar de que él era el único accionista de esa compañía— y que no existe ninguna prueba de que se haya asentado un acta evidenciando dicha aprobación. Sin

embargo, es claro que Metric Lab no puede acceder al acta que evidencie esta aprobación, puesto que, debido a que Cortés Parra no custodió adecuadamente los libros de la compañía—como era su deber al ser el antiguo administrador de Metric Lab—, fue necesario reconstruir los libros de comercio de la sociedad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

QUINTO REPARO CONCRETO:

NO SE CONFIGURO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sea lo primero recordar que en las sociedades tipo SAS como es el caso de METRIC LAB, **solo hay dos maneras de acreditar la calidad de accionistas de la misma**, la primera de ellas es con el “*acta de constitución*”, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, acredita quien o quienes son los socios que la crearon.

Y la segunda manera de probar la calidad de accionista cuando no acontecen en el acto creativo de la sociedad anónima simplificada, **es con el respectivo título**, ya que es factible adquirir acciones por suscripción de las emitidas para su colocación o por negociación con los actuales accionistas.

Dicho título debe ser expedido por la respectiva sociedad para que acredite la calidad de accionista de la nueva persona natural o jurídica que la adquirió, aunado a que el título debe inscribirse en el libro de registro de accionistas tal y como lo ordenan los artículos 399 y 406 del Código del Comercio.

En este segundo caso, debe establecerse la época de obtención de las acciones, porque tal pacto (*el contrato de cesión de acciones del año 2010*) **NO** contaba con la anuencia de la asamblea, porque no existía “*acta de asamblea*” que levantara la restricción del artículo 17 de los estatutos para esa negociación, la cual está expresamente prohibida en ese reglamento para su expedición.

Dentro de los efectos jurídicos de la entrega de los títulos, **está que son el medio de prueba que por excelencia justifica la calidad de accionista**, cuya ausencia hace imposible acreditar esta calidad.

Lo anterior está en concordancia con lo expresado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁴ en sentencia de casación del 14 de julio de 2010, en la que considera que solo hay dos formas o caminos para hacerse socio o accionista de un ente societario, destacando que la primera es en el acto constitutivo de la sociedad y la segunda con la negociación de acciones y que estas estén inscritas en el en el libro de accionistas como reza el artículo 406 del Código de Comercio. Del mencionado fallo o antecedente jurisprudencial me permito citar los siguientes extractos:

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil diez (2010) Discutido y aprobado en Sala de primero (1°) marzo de de dos mil diez (2010) Referencia: Expediente 68861-3103-002-2006-00046-01

“En sentido análogo, las aportaciones podrán hacerse al constituirse la sociedad o con posterioridad, adquiriéndose entonces o después la calidad de asociado.

Cuando no acontecen en el acto creativo de la sociedad anónima, es factible adquirir acciones y, por ende, la calidad de accionista, por suscripción de las emitidas para su colocación o por negociación con los actuales accionistas.

(...)

En todo caso, con arreglo al artículo 406 del Código de Comercio, “[l]a enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes”, **pero para producir efectos respecto de la sociedad y de terceros, deberá inscribirse en el libro de registro de acciones**, mediante orden escrita del enajenante en forma de endoso sobre el título respectivo o por otro medio, exigiendo la nueva inscripción y la expedición del título al adquirente, cancelar los títulos precedentes.

En este contexto, tanto la suscripción de acciones emitidas con posterioridad a la constitución de la sociedad, cuanto su enajenación por los accionistas, son negocios jurídicos de forma libre, bastando el acuerdo de las partes expresado por toda forma idónea, directa o indirecta, expresa o “tácita” (*rectius*, conducta concluyente), incluso electrónica (artículo 824, Código de Comercio; Ley 527 de 1999).

Sin embargo, para su oponibilidad a la sociedad y a terceros, deben acatarse las normas estatutarias y legales, expedirse el título accionario y registrarse en el libro de la sociedad.

(...)

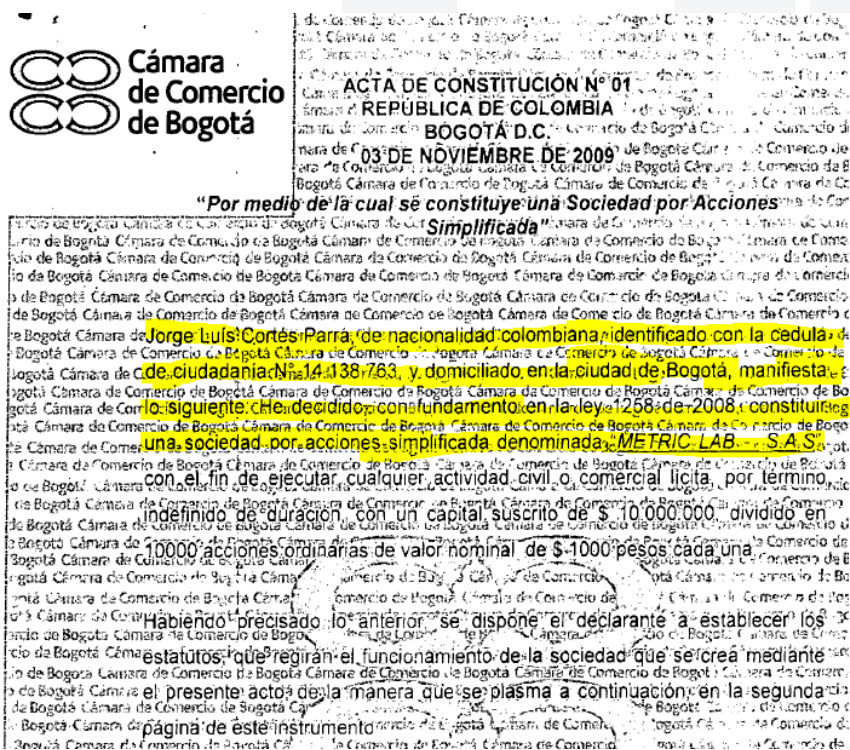
No obstante, el juez de segundo grado, **no reclamó cualquiera hubiera sido el sendero escogido para ingresar a la sociedad, que el peticionario debía estar “(...) registrado en el libro de registro de accionistas”, esto es, que la única prueba para determinar la calidad de socio eran “los títulos de acciones registrados (...)”**, sino que al esclarecer los posibles caminos para constituirse en accionista, contempló su obtención en el momento fundacional de la sociedad, lo cual se probaría con la escritura correspondiente, o si era por una emisión inicial o posterior de acciones, ésta requería “la autorización de la junta directiva mediante la elaboración de un reglamento de emisión y si el demandante entró a suscribir las acciones de acuerdo con el reglamento de suscripción”, con sujeción al derecho de preferencia, o si fue por compra a un socio de su participación, con “los títulos valores -acciones- [que] hayan sido endosados, entregados y registrados en los libros respectivos de la entidad que los emitió”.

Por el contrario, además de la prueba con “los títulos registrados”, señaló una pluralidad de alternativas para alcanzar la categoría de accionista pretendida, vías posibles de demostrar por diversos medios, con la escritura de creación o tratándose de suscripción de acciones en reserva emitidas con posterioridad a la constitución de la sociedad, precisó la necesidad de demostrar las autorizaciones para colocarlas, el reglamento adoptado por la junta directiva, el primer ofrecimiento a los socios **o, por último, su probanza con los títulos endosados, entregados y registrados, espectro ignorado por el censor**, al restringir su controversia a la última de las exigencias demostrativas, dejando incólume las demás

posibilidades probatorias para acreditar la condición de socio, las cuales no controvertió.
(subrayado, tamaño de fuente y negrita fuera de texto)

Dentro del proceso, **se aportó como prueba documental que no fue tachada de falsa y tiene pleno valor probatorio**, la copia del “**acta de constitución**” de la Sociedad por Acciones Simplificada METRIC LAB S.A.S, calendada del día 03 de noviembre de 2009, donde se evidencia que el señor JORGE LUIS CORTÉS PARRA fue quien la constituyo y funge como único socio.

Pues en dicha acta reza:



22

De hecho, así reza en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad METRIC LAB S.A.S, que también se aportó como prueba documental y tampoco fue tachado de falso y tiene pleno valor probatorio:

“CONSTITUCIÓN

Por Acta del 3 de noviembre de 2009 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2009, con el No. 01338915 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada METRIC LAB SAS -.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por ende, era obligatorio para el AD QUO, darle valor probatorio al “*acto constitutivo*” de METRIC LAB SAS del 03 de noviembre de 2009, **en la que se evidencia expresamente la participación social del demandante**; que prueba que era el único socio al representar en su cabeza el 100% de las acciones de dicha sociedad.

Luego, **si se acredita la legitimación por activa del señor JORGE LUIS CORTES**, quien perdió su calidad de socio solo hasta el 27 de julio de 2018 cuando se inscribió el mentado “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010, es decir que para el día 25 de julio de 2018, fecha en que se celebró la asamblea que acá se demanda; **todavía tenía una relación jurídico sustancial con esa sociedad.**

De hecho, el AD QUO dijo en su fallo que esta demanda puede ser ejercida además de los socios, **por cualquier persona que acredite tener una relación jurídica en la cual se propone el acto societario**, pues a folio 3 reza:

“Ahora bien, en lo concernido a la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia, “[r]esulta de la mayor importancia destacar que la acción prevista en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 **puede ser ejercida no solamente por los socios de una compañía, sino por todas las personas que acrediten ser parte en una relación jurídica en la cual se propone el acto societario, cuya eficacia se discute [...]**”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

23

Luego resulta contradictorio y altamente anómalo, en un claro favorecimiento a la parte pasiva; que a folio 5 de este mismo fallo, el AD QUO diga textualmente que esta acción de ineficacia **solo podía ser ejercida por un accionista**, cuando líneas arriba dijo todo lo contrario como acabo de transcribir.

Pues a folio 5 de su fallo de primera instancia dijo que:

“Una vez revisado el material obrante en el proceso, así como los argumentos de las partes, observa el Despacho que está debidamente probado **que, el demandante no es accionista** de Metric Lab S.A.S. en liquidación ni de Inversiones Pinski y Cía. S. en C. en liquidación, **situación que le daría un interés directo para intervenir en el presente proceso** y solicitar que se declare el acaecimiento de las circunstancias que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de cada una de estas sociedades.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

⁵ NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario (2014, Bogotá, Legis Editores S.A., 2° Edición) 389-390.

Es menester recordar, que partiendo de la premisa general del artículo 377 del Código de Comercio que las acciones "(...) *son partes de capital de igual valor, representadas en títulos que, bajo el principio supletorio, son libremente negociables*⁶, (...)”.

Las acciones de las sociedades mercantiles, al ser títulos valores de carácter nominativo, **su titularidad solo se perfecciona con la entrega, el endoso y la inscripción en el respectivo libro de accionistas que, para fines probatorios**, debe ser certificado por el tenedor de este instrumento, tal como lo prevén los artículos 195, inciso 2° del Código de Comercio, 9° y 5°, numeral 6° de la Ley 1258 del 2008

En conclusión, “*las acciones*” son títulos valores de carácter nominativo y su titularidad, sólo recae sobre aquellas personas que se encuentren debidamente inscritas en el Libro de Accionistas **y las que posteriormente ostentarán los respectivos derechos económicos y políticos que le corresponde a cada uno de los accionistas.**

En todo caso, con arreglo al artículo 406 del Código de Comercio, la enajenación de las acciones nominativas **para producir efectos respecto de la sociedad y de terceros, deberá inscribirse en el libro de registro de acciones**, mediante orden escrita del enajenante en forma de endoso sobre el título respectivo o por otro medio, exigiendo la nueva inscripción y la expedición del título al adquirente y cancelando los títulos precedentes.

De hecho, el propio “*contrato de cesión de acciones*” calendarado del año 2010, es claro en indicar, que este **NO SURTIRA EFCTOS** hasta que no se registre en el respectivo libro, pues la Cláusula Tercera reza:

nominal es de MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1000), que estan incorporadas en el título N° 0002, al **CESIONARIO. SEGUNDA.- CANCELACIÓN: EL CEDENTE**, actuando conforme a lo establecido en el artículo 406 del Codigo de Comercio, ordena al Representante Legal de la sociedad METRIC LAB S.A.S., cancelar el título en el que se encuentran incorporadas las acciones que ha cedido y se expida uno nuevo a nombre del **CESIONARIO . TERCERA.-INSCRIPCIÓN: EL CEDENTE**, actuando conforme a lo establecido en el artículo 406 del Codigo de Comercio, **ordena al Representante Legal de la sociedad METRIC LAB S.A.S., efectuar la inscripción de la cesion en el libro de registro de acciones, para que surta efecto respecto de la sociedad y de terceros.**

En otras palabras, como sus efectos solo se producen después de ser inscritos en el respectivo libro de accionistas, **y acá se encuentra plenamente probado que eso ocurrió hasta el 27 de julio de 2018**, ello significa que no podía existir *quorum*

⁶ Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho Societario*. Tomo I. Bogotá: Temis, 2015, p. 380.

universal el 25 de julio de 2018; puesto que aún no existía titularidad de las mentadas acciones aún.

Aunado que, en este proceso, el señor ILAN PISKI FARJI no ha probado como acreditó la titularidad de las acciones de su padre, que dijo tener en la asamblea calendada del 25 de julio de 2018, aduciendo existir un "quorum universal" representado en un 100%, para celebrar dicha audiencia.

De esta manera, tampoco se ha establecido la veracidad sobre el modo de adquisición de las acciones de **METRIC LAB SAS. – En Liquidación** por parte del señor **SIMON PINSKI YANQUELEVICH**, y si estas efectivamente ingresaron a la masa sucesoral que representa su hijo como consecuencia de la muerte de **SIMÓN PINSKI YANKELEVICH** y menos aún, sobre como acreditaron esta calidad en la asamblea del 25 de julio de 2018 para invocar la totalidad del quorum presente.

Huelga recordar que dicho contrato de cesión de acciones celebrado en el año 2010, **solo se inscribió hasta el 27 de julio de 2018**, como se certificó en este proceso y es aceptado por la parte demandada en su escrito de contestación.

Lo anteriormente manifestado, se acreditó con el documento denominado "CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS DE ACCIONES Y ACTAS" expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se allegó como prueba documental, **no fue tachado de falso y tiene pleno efectos probatorios**; reza lo siguiente:

25

CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
QUE : METRIC LAB SAS - EN LIQUIDACION
APARECE MATRICULADO(A) EN EL REGISTRO MERCANTIL BAJO EL NUMERO :
01943601 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009
CERTIFICA:
QUE A SU NOMBRE FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES LIBROS DE COMERCIO :
LIBRO REGISTRO FECHA HOJAS
ACCIONISTAS 01727898 27/07/2018 10
ACTAS 01727899 27/07/2018 10
CERTIFICA:

Vemos entonces que el señor ILAN PINSKI FARJI solo adquirió la calidad de socio de la sociedad METRIC LAB SAS en representación de la sociedad ilíquida de su padre, **a partir que se inscribió en el libro de accionistas el 27 de julio de 2018.**

De hecho, a nadie en este proceso **le consta la veracidad** del traspaso de las acciones de la sociedad METRIC LAB SAS al señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH.

Esto adquiere una relevancia fundamental, en virtud que la CIRCULAR BASICA JURIDICA del año 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades, establece que en las reuniones del máximo órgano social y la junta de socios, **lo primero que se debe hacer es verificar la calidad del asociado; que en tratándose de sociedades por acciones se debe verificar que el asociado este inscrito en el libro de registro de accionistas.**

Pues dicha circular reza:



22/189

Circular Básica Jurídica

CAPÍTULO III - REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

Los asociados de todo ente societario se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando sean convocados por los órganos o entidades competentes (artículos 181, 422 y 423 del Código de Comercio).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 del Código de Comercio, las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos.
- II. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea y
- III. Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

A. Verificación de la calidad de asociado

- a. Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito.
- b. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

B. Convocatoria

26

Caso que acá no ocurrió, pues el acta de asamblea que se inscribió ante la Cámara de Comercio, se llevó a cabo el 25 de

julio de 2018, **pero solo se registró la calidad de accionista hasta el 27 de julio de ese año.**

Por otro lado, el AD QUO, ha debido constatar que en el registro mercantil para la fecha 25 de julio de 2018, día en que se celebró la asamblea que acá se demanda de la sociedad METRIC LAB S.A.S., **no existía libro de registro de accionistas**, razón por la cual nadie diferente al señor CORTÉS PARRA podría acreditar la condición de accionista en legal forma, pues no habría documentos idóneos y debidamente inscritos para hacer oponible cualquier transferencia o cesión de acciones.

Ahora bien, podría haberse acudido a otros documentos probatorios para acreditar la condición de accionistas del Señor PINSKI FARJI, sin embargo, el AD QUO **omitió** requerirle para que procediera con la acreditación de su condición de accionista con el aporte algún documento que revistiera valor probatorio.

No obstante, el AD QUO guardo silencio de manera cómplice, y en su lugar decide de manera apresurada proferir "*sentencia anticipada*", relevando a la parte pasiva de cualquier obligación probatoria, dando por cierto todos sus dichos sin entrar a analizar ninguna prueba, evitando que rindiera interrogatorio de parte y exhibirá los documentos solicitados como prueba cuales eran los títulos accionarios de SIMÓN PINSKI YANQUELEVICH; pese a que se encontraban frente a fuertes indicios de fraude, los cuales afloraban producto de la inexistencia de títulos accionarios A NOMBRE del padre de ILAN PINSKI FARJI y obligaban al AD QUO a exigir que se probara como se acreditó el *quorum* de la asamblea del 25 de julio de 2018.

27

Por ende, **quien debía probar su condición de accionista para la fecha 25 de julio de 2018**, era el señor ILAN PINSKI FARJI, persona que fungió como representante de la sucesión ilíquida de SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, alegando la condición de único accionista para constituir el *quorum* y lograr celebrar una reunión de carácter universal.

Finalmente, **no existe prueba de cómo se acreditó la asistencia de la totalidad de los socios**, que contaban con las acciones suscritas y pagadas de la sociedad METRIC LAB SAS, como se extrae del acta de asamblea del 25 de julio de 2018 que se transcribe a continuación:

"A las 4:00 p.m. del miércoles 25 de julio de 2018, se llevó a cabo la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Metric Lab S.A.S. (sic), en liquidación, celebrada en la Oficina 602 de la Torre B de la Carrera 7 N°. 71-21 (sic), **sin convocatoria previa en la medida que se encontraba representado el 100% de las acciones suscritas y pagadas de la compañía.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la prueba documental acá relacionada, resulta palmario, prístino, de bulto y sin necesidad de entrar en análisis muy profundos, que el señor Ilan Pinski Farji como representante de la sucesión ilíquida de su padre **no pudo haber acreditado su**

condición de accionista único de la sociedad METRIC LAB S.A.S. al momento de celebrar la reunión de asamblea general del pasado 25 de julio de 2018.

Vemos que la declaratoria de "*sentencia anticipada*" por falta de legitimación por activa decretada por el AD QUO, lo único que buscaba es que no hubiese audiencia de decreto y practica de pruebas para favorecer a la parte pasiva, porque en ella debían exhibir unos documentos que hasta la fecha brillan por su ausencia, **cuáles son los títulos o acciones** que certifican que el señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH era socio de la sociedad METRIC LAB SAS.

En resumen, ninguno de los documentos que analizó el sentenciador tenía mérito para sustentar las aspiraciones de la parte pasiva, aunado que se hizo de ellos una interpretación amañada y descontextualizada para favorecerlos, pasando por alto que lo que revelan los hechos es que el "*contrato de cesión de acciones*" del año 2010 al no contar con un acta de asamblea que autorizara levantar la restricción de negociación de acciones del artículo 17 de los estatutos de METRIC LAB SAS, conlleva a la declaratoria de ineficacia del mismo por contrariar estos, según lo establece el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008; y lleva a señalar que Simón Pinski Yanquelevich nunca se hizo dueño, y por lo tanto estas acciones nunca hicieron parte de su masa sucesoral.

28

En el caso concreto, por tratarse de una ineficacia de pleno derecho de la transferencia de acciones de la sociedad METRIC LAB SAS entre Jorge Luis Cortes Parra a Simón Pinski Yanquelevich, en virtud de la prohibición del artículo 17 de los estatutos de METRIC LAB SAS, y las sanciones que esto conllevaba establecidas en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, norma que es concordante con el artículo 897 del Código de Comercio, **se entiende que dicho acto no produjo efectos, lo que implica que el supuesto accionista (Simón Pinski) beneficiario de dicho contrato nunca lo fue**, y si transfirió el dominio de lo que nunca tuvo, esa transferencia también se torna ineficaz.

Bajo este entendido, tenemos que decir que el señor Ilan Pinski Farji en representación de la sucesión ilíquida de su padre, celebró la reunión de Asamblea General de Accionistas del 25 de julio de 2018 adjudicándose la condición de accionista de la sociedad Metric Lab S.A.S., **acudiendo o valiéndose de una "vía de hecho"**.

Pues dicho "*contrato de cesión*" del año 2010, no contaba con ningún anexo, incluidos una "acta de asamblea" que autorizara levantar dicha restricción tal y como lo ordena la parte final del párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, tampoco aportó un título accionario a nombre de su padre el señor Simón Pinski Yanquelevich, cual es la única manera de acreditar la condición de accionista de una Sociedad de Capitales – S.A.S. es a través del correspondiente título accionario debidamente inscrito en el libro de registro de accionistas, pues así lo dispone el artículo 406 del Código de Comercio.

Bajo este entendido, es claro que el acto denominado “contrato de cesión de acciones”, celebrado el 2 de julio de 2010, entre SIMÓN PINSKI YANKELEVICH y JORGE LUIS CORTÉS PARRA, **jamás produjo los efectos esperados**, cuales eran la transferencia del dominio respecto de unas acciones ordinarias que componían el 100 % del capital de la sociedad METRIC LAB y sus correspondientes derechos políticos, pues dicho negocio se celebró en contravención de una restricción a la negociación de acciones, la cual estaba establecida estatutariamente durante 5 años contados a partir del día de la constitución de la empresa o sea desde el 03 de noviembre de 2009.

Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, El señor ILAN PINSKI, en calidad de representante de la sucesión ilíquida del señor SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, **nunca ha tenido y no tiene ni el dominio, titularidad o propiedad** y mucho menos puede ejercer derechos políticos respecto de las acciones ordinarias aparentemente cedidas mediante el acto celebrado el 2 de julio de 2010, entre SIMÓN PINSKI YANKELEVICH y JORGE LUIS CORTÉS PARRA, todo teniendo en cuenta que dicho acto se encuentra afectado de ineficacia y ello deriva en una nueva ineficacia por falta QUORUM, pues al no ser legalmente el representante del accionista único de la sociedad METRIC LAB S.A.S., jamás constituyó el QUORUM necesario para tomar decisiones, pues para cumplir lo dispuesto en el artículo 426, jamás se contó con la presencia del accionista o sujeto apto para celebrar una reunión de carácter universal el día 25 de julio de 2018, quien era el señor JORGE CORTÉS PARRA, ya que al no haberse podido ceder ningún derecho de propiedad al señor SIMÓN PINSKI, conservó sus derechos como único accionista de METRIC LAB S.A.S. y a través de esta última persona jurídica, fungió como Socio de la SOCIEDAD INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C, empresa dentro de la cual ILAN PINSKI desplegó otro tipo de actos o se dispuso a celebrar reuniones que se verán afectadas por ineficacia derivada de los actos hasta aquí expuestos.

29

Y como no genero efecto alguno dicho “contrato de cesión” del año 2010, el señor ILAN PINSKI nunca represento el 100% de las acciones de la sociedad METRIC LAB SAS, y por ende tampoco hubo quorum en la “*Junta de Socios*” celebrada en la sociedad INVERSIONES PINSKI el 30 de julio de 2018; donde también dijo el señor ILAN PINSKI que representaba a la sociedad METRIC LAB S.A.S.

Todo lo expuesto hasta el momento, abre obligatoriamente el debate sobre la ineficacia del “contrato de cesión de acciones” celebrado el 2 de julio de 2010, pues este documento, como ya se dijo anteriormente, es la prueba reina al ser el JUSTO TITULO que aportó la contraparte para acreditar que se encontraba presente o debidamente representado el 100% del capital suscrito o de las acciones que lo componen, precisamente para el día de la reunión universal que se está reputando ineficaz.

Sobre un caso exactamente igual, la propia SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso verbal bajo el radicado 2018-800-00408 en fallo calendado del 21 de febrero de 2020 en proceso de DANIELA VINASCO OCAMPO vs VITAL GREEN PRODUCTS SAS; **dijo que un acto o contrato ineficaz, NO puede generar**

título alguno para la adquisición de derechos en una sociedad tipo SAS,
pues dicho fallo reza:

En verdad, a diferencia del régimen aplicable a los tipos societarios regulados en el Código de Comercio, **el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 estableció, respecto de las sociedades por acciones simplificadas, que: “[t]oda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho”.**

Bajo este régimen, entonces, **las infracciones a los estatutos sociales que se verifiquen con ocasión de una transferencia de acciones en una SAS, vician de ineficacia el correspondiente negocio jurídico**. Esta sanción, por supuesto, opera de pleno derecho, sin perjuicio de que esta entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, se encargue de reconocer sus presupuestos.⁷

Por lo demás, es claro que un acto ineficaz, [no] puede generar título alguno para la adquisición de derechos. Al carecer de efectos, no puede proyectarse ninguna obligación, ni un título traslativo de dominio para las personas que ostenten la tenencia de derechos aparentemente transferidos, en virtud de un acto ineficaz [...]”.⁸

Así, pues, en vista de que este Despacho advertirá la ineficacia del negocio jurídico bajo análisis, se ordenará al representante legal de Vital Green Products S.A.S. que adopte las medidas que sean necesarias para darle cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.” (Negrilla, fuente y subrayado fuera de texto)

30

En igual sentido, vemos que ha sido pacífica la jurisprudencia al respecto, de la Superintendencia de Sociedades, quien en Sentencia del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso de Victoria Eugenia Lacouture Pinedo contra Juan Carlos Dávila Abondano, AFD Corporation & Cía. S.C.A. y Mía Corporation S.A.S., distinguido con el número 2015-800-244, manifestó que **las infracciones a los estatutos sociales que se verifiquen con ocasión de una transferencia de acciones en una SAS, vician de ineficacia el correspondiente negocio jurídico**, pues sobre el particular dijo lo siguiente:

“En efecto, a diferencia del régimen aplicable a los tipos societarios regulados en el Código de Comercio, el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 estableció, respecto de las sociedades por acciones simplificadas, que ‘[t]oda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho’. **Bajo este régimen, entonces, las infracciones a los estatutos**

⁷ En opinión de Martínez Neira, la finalidad perseguida por el legislador al consagrar la ineficacia [...] es la de sustraer a determinados asuntos del régimen de las nulidades en razón a que “[...] los hechos económicos se suceden con tal rapidez, que si después de un prolongado juicio se declara a nulidad, es difícil en la práctica retrotraer las cosas a su primitivo estado, tanto más cuanto en muchas ocasiones se han creado situaciones jurídicas que hay que defender porque en ellas han intervenido terceros de buena fe”. Cfr. Superintendencia de Sociedades, Resolución OA/BQ-00633 del 29 de enero de 1980. En: NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario (2014, Bogotá, Legis Editores S.A., 2ª edición) 351.

⁸ NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario (2014, Bogotá, Legis Editores S.A., 2ª edición) 355.

sociales que se verifiquen con ocasión de una transferencia de acciones en una SAS, vician de ineficacia el correspondiente negocio jurídico. Esta sanción, por supuesto, opera de pleno derecho, sin perjuicio de que esta entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, se encargue de reconocer sus presupuestos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esas deficiencias no podían ser superadas con otros medios de convicción, de ahí que se evidencia la tergiversación del AD QUO de los dicho por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA que como ya explicamos líneas arriba resulto ser falso, aunado a que también resulto falsa la afirmación del AD QUO según la cual existe autorización por parte de la asamblea de accionistas para levantar la restricción de negociación de acciones de que habla el artículo 17 de los estatutos de la sociedad METRIC LAB SAS, vigente para el año 2010 fecha en que se celebró el plurinombrado contrato de cesión de acciones; puesto que dicha “*acta de asamblea*” brilla por su ausencia.

También resulta desfigurada y desatendida el “*acta de constitución*” de la sociedad METRIC LAB SAS, que SI evidencia que el señor CORTES PARRA fue su creador y único socio al menos hasta el 27 de julio de 2018, bajo un incumplimiento de todos los preceptos legales que regulan la materia por parte del AD QUO; evidenciado un ambiente de abuso del derecho por parte del operador judicial para favorecer a la parte pasiva, ya que su decisión permitió que quedaran huérfanos de demostración la calidad de accionista del señor SIMON PISNKI YANQUELEVICH.

31

Resulta clara la inobservancia de todas y cada una de las solemnidades exigidas por la ley para adquirir el estado de accionista por parte del señor ILAN PINSKI FARJI en la asamblea del 25 de julio de 2018 de la sociedad METRIC LAB S.A.S, como representante de la sucesión ilíquida del señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH.

Finalmente, al no haber aportado la parte pasiva los “**títulos accionarios**” a nombre del señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH que acreditaran su calidad de accionista único de la sociedad METRIC LAB SAS, se le debe aplicar la sanción procesal de que habla el párrafo segundo del artículo 225 del CGP, **cual no es otra que tomar como un indicio grave de la inexistencia de los referidos “títulos accionarios”**, pues dicha norma reza:

“ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, **se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido

imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”
(Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

SEXTO REPARO CONCRETO:

VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 126 Y 135 DEL DECRETO 2649 DE 1993

El Decreto 2649 de 1993 en su Título III, regula todo lo relativo a los “*libros*” de los entes económicos, su registro, cambio, pérdida y exhibición indistintamente que sean contables, de socios o de actas.

Dicho lo anterior, me referiré por separado frente a cada artículo de la siguiente manera:

RESPECTO DEL ARTICULO 126

El párrafo 1 del artículo 126 del Decreto 2649 de 1993, es claro en indicar que **para que puedan servir de prueba los libros, deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento** reza lo siguiente:

“**ARTICULO 126. REGISTRO DE LOS LIBROS.** Cuando la ley así lo exija, **para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento**, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

32

Este artículo fue violado, desentendido y llevado de frente o de lado por parte del AD QUO, **en la medida que esté le dio pleno valor probatorio al libro de accionistas para sustentar su sentencia**, a pesar que existía una evidencia palpable, prístina y de bulto de que su registro y diligenciamiento fue posterior a la asamblea de 25 de julio de 2018, pues en su fallo dijo:

“Así pues, la cesión de la totalidad de las acciones de Metric Lab S.A.S. en liquidación se materializó con el negocio jurídico al que recién se hizo alusión. **De ello da cuenta, además, el respectivo libro de accionistas¹¹ que obra en el expediente**, donde consta que el 2 de julio de 2010 se inscribió el traspaso de 10.000 acciones a favor de Simón Pinski Yankelevich.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este litigio se centra es en establecer, **si quien dijo ser socio único en la asamblea del 25 de julio de 2018 acredita tal calidad o no**, ya que en las asambleas de “*quorum universal*” se tiene un único requisito, cual es que se encuentren representadas el 100% de las acciones que componen la sociedad.

Lo manifestado lo respaldo con la imagen del documento denominado “*CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS DE ACCIONES Y ACTAS*” de la sociedad METRIC LAB SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **que se**



allego con el escrito de demanda como prueba documental, no fue tachado de falso y tiene pleno valor probatorio; reza lo siguiente:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
QUE : METRIC LAB SAS - EN LIQUIDACION
APARECE MATRICULADO(A) EN EL REGISTRO MERCANTIL BAJO EL NUMERO : 01943601 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009
CERTIFICA:
QUE A SU NOMBRE FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES LIBROS DE COMERCIO :
LIBRO REGISTRO FECHA HOJAS
ACCIONISTAS 01727898 27/07/2018 10
ACTAS 01727899 27/07/2018 10
CERTIFICA:

Por ello toma relevancia el decreto e incorporación al proceso de la "solicitud de inscripción de libros" de la sociedad METRIC LAB SAS, que hizo ante la Cámara de Comercio de Bogotá contentiva de 06 folios el 27 de julio de 2018, donde en su folio 1 está la factura que evidencia que esta operación se hizo hasta el día 27 de julio de 2018 a las 10 y 28 am, **es decir dos días después de que se celebró la asamblea universal del 25 de julio de 2018 en esta sociedad**, pues así reza:

FECHA: 2018/07/27 OPERACION : 09C090727009
HORA : 10:28:53 RECIBO NO.: 0918137627

MATRICULA: 01943601

METRIC LAB SAS - EN LIQUIDACION
NOMBRE : METRIC LAB SAS - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 9003218781
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
2	LIBROS DE COMERCIO	\$*****27,200.00
20	SERVICIO DE IMPRESION DE HOJAS DE C	\$*****1,680.00
1	IVA POR PAGAR	\$*****320.00
BASE \$ 1,680.00		
TOTAL PAGADO		\$*****29,200.00

Lo anterior, está en concordancia con lo que revela el folio 4 de la misma solicitud, que cuenta con un documento denominado "**entrega de libros de comercio en sede**" membretado por la Cámara de Comercio de Bogotá, que esta calendado igualmente del 27 de julio de 2018.

Pues así registra:



VERSIÓN:	CÓDIGO:	FECHA:
1	IA-F-107	19/06/2018

Entrega de libros de comercio en sede

Datos del Matriculado	
Nombre o razón social:	metrie lab SAS - En liquidación
Número de matrícula o inscripción:	
Libros a reclamar	
1. libro de registro de accionistas	2.
3. libro de actas	4.
Autorización a terceros para reclamar el libro	
Nombres y Apellidos del tercero autorizado: Lisandro Pines C.	
Tipo de identificación: C.C. ☒ C.E. ☐ P.P. ☐	Número de identificación: 80368945
Firma de quien autoriza:	
Datos de quien recibe el (los) libros	
Nombre: Lisandro Pines C.	
Tipo de documento: C.C. ☒ C.E. ☐ P.P. ☐	No. de documento: 80368945
Teléfono de contacto:	
 Firma de quien recibe	
Datos de Entrega (Campo Exclusivo para la Cámara de Comercio de Bogotá)	
Número de trámite: 1800382637	Fecha de Entrega: 27-07-18
Responsable de entrega: Honor Segura	Sede: Chaparral

Instrucciones de diligenciamiento

- Nombre o razón social: diligencie el nombre completo de la sociedad como aparece registrado.
- Número de matrícula / inscripción: ubíquelo en el certificado de existencia y representación legal.
- Relación el nombre de los libros que desea reclamar.
- En caso que la persona que reclame el libro sea un tercero, por favor diligencie los datos correspondientes.
- Datos del representante legal: Firma en original, nombres y apellidos completos, tipo (C.C: Cédula de Ciudadanía, C.E: Cédula de extranjería o P.P: Pasaporte) y número como aparecen en el documento de identificación.
- El formato debe ser diligenciado en letra legible y sin tachones u enmendaduras.

En conclusión, esto evidencia que era imposible que el señor ILAN PINSKI FARJI haya podido acreditar la calidad de socio de su difunto padre en la asamblea del 25 de julio de 2018, por consiguiente, al no estar representado el 100% de las acciones en dicha asamblea resulta en ineficaz de pleno derecho las decisiones que allí se tomaron.

Lo anterior, está en concordancia con el “*acta de asamblea*” que acá se demanda de ineficaz por carencia de *quorum*, esta calendada del 25 de julio de 2018, ello toma RELEVANCIA en la medida que la fecha en la que estos libros fueron inscritos corresponde al día 27 de Julio de 2018, todo lo cual nos indica, que el señor Ilan Pinski Farji una vez se nombró representante legal ante la Cámara de Comercio de Bogotá, desplegó su primer acto como Representante Legal a través de la inscripción de los libros de registro de accionistas y de actas, **actuación que por sí misma demuestra que para el día 25 de julio de 2018 el señor Pinski Farji no tenía inscrito ningún Título Accionario que acreditara su calidad de accionista, ante la sociedad METRIC LAB S.A.S.**, pues para dicha fecha ni siquiera existía un Libro de Registro de acciones inscrito en el registro Mercantil.

En otras palabras, el señor ILAN PINSKI FARJI en representación de la sucesión ilíquida de su padre el día 25 de julio de 2018 **no tenía la calidad de socio de la sociedad METRIC LAB SAS, puesto que para esa fecha no se encontraba inscrito, hecho que ocurrió dos días después, el día 27 de julio de 2018, lo cual resulta harto impropio.**

35

De la prueba documental acá relacionada, resulta palmario, prístino, de bulto y sin necesidad de entrar en análisis muy profundos, que el señor Ilan Pinski Farji como representante de la sucesión ilíquida de su padre **no pudo haber acreditado su condición de accionista único de la sociedad METRIC LAB S.A.S. al momento de celebrar la reunión de asamblea general del pasado 25 de julio de 2018,** en la que mediante decisión unánime tomada por él mismo; destituyó a Jorge Luis Cortés Parra de su cargo como representante legal.

RESPECTO DEL ARTICULO 135

El artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 es claro en indicar que la pérdida de un libro se debe denunciar ante la autoridad competente, pues así reza ese artículo:

“ARTICULO 135. PERDIDA Y RECONSTRUCCION DE LOS LIBROS. El ente económico **debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles.** Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este requisito *sine qua non* **debe ser además solemne**, puesto que el artículo 126 del mismo Decreto, es claro en indicar que, si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o

destrucción, **se debe presentar copia auténtica del denuncia.**

Pues dicha norma reza:

“ARTICULO 126. REGISTRO DE LOS LIBROS.

(...)

Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. **Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esto toma vital relevancia, en la medida que la parte pasiva, para dar apariencia de legalidad al hecho que celebraron una “*asamblea universal*” el 25 de julio de 2018 sin haber acreditado la calidad de accionista único de quien la convoco para justificar el *quorum*; **dijo en su escrito de “contestación de demanda”, que ello obedeció a que el “libro de accionista” tuvo que ser reconstruido.**

36

Así lo anticipo, como medio defensivo al contestar el HECHO 31 de la demanda, pues a folio 10 de su escrito de contestación reza sobre el particular:

“31. No es cierto. El 27 de julio del 2018, el señor Ilán Pinski Farji solicitó ante la Cámara de Comercio la inscripción de los libros de actas y de registro de accionistas en el registro mercantil como una medida indispensable para el cumplimiento de sus deberes como representante legal y liquidador de Metric Lab, los cuales fueron reconstruidos en los términos previstos en la ley societaria —lo cual, a su turno, implicaba inscribir la participación accionaria de la compañía—. En este sentido, no se hizo un “traspaso” de acciones, como erradamente lo indica el Demandante, sino simplemente se efectuó la inscripción del libro de registro de accionistas y se dio cuenta de la composición del capital de la compañía en el mismo, tal como era correspondiente.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Y lo sustento como excepción, en el párrafo final del folio 39 de su escrito de contestación de demanda, donde dijo sobre el particular:

“Ahora bien, en los hechos n.º 11-13 de la demanda también se pretendió señalar que, supuestamente, esta transferencia no estuvo “autorizada” por la asamblea general de accionistas —a pesar de que él era el único accionista de esa compañía— y que no existe

ninguna prueba de que se haya asentado un acta evidenciando dicha aprobación. Sin embargo, es claro que Metric Lab no puede acceder al acta que evidencie esta aprobación, puesto que, debido a que Cortés Parra no custodió adecuadamente los libros de la compañía—como era su deber al ser el antiguo administrador de Metric Lab—, fue necesario reconstruir los libros de comercio de la sociedad.” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, con el escrito de “*contestación de la demanda*”, la parte pasiva **no aportó la denuncia autenticada ante la autoridad competente de la reconstrucción de dicho libro**, tal y como lo ordenan los artículos 126 y 135 del Decreto 2649 de 1993 arriba transcritos.

Documento este que se le solicito fuera exhibido conforme al artículo 265 del CGP y subsiguientes, para probar que dicho documento es inexistente; sin embargo, el AD QUO en un claro favorecimiento de la parte pasiva relevo de esta demostración a los entes demandados al declarar la terminación por “*sentencia anticipada*”.

Se concluye entonces que el “*libro de accionistas*” al haber sido registrado y diligenciado con posterioridad a la asamblea del 25 de julio de 2018, **NO sirve de prueba** para catalogar al señor ILAN PINSKI FARJI en representación de la sucesión ilíquida de su padre, como accionista único de METRIC LAB SAS; ni como adquirente de acciones a su padre el señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH.

37

Resulta clara la inobservancia de todas y cada una de las solemnidades exigidas por la ley para poder reconstruir un “*libro de acciones*”, y, por ende, **este NO puede servir de prueba para acreditar que, en efecto el señor SIMON PINSKI YANQUELEVICH había adquirido el estado de accionista previo a su fallecimiento**, y por consiguiente que dichas acciones hayan ingresado a su masa sucesoral para que pudiesen haber sido representadas por su hijo en la asamblea del 25 de julio de 2018 de la sociedad METRIC LAB SAS.

SEPTIMO REPARO CONCRETO:

CONFESIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE PASIVA DE QUE NO EXISTEN TÍTULOS A NOMBRE DE SIMÓN PINSKI YANQUELEVICH, NI UN ACTA DE ASAMBLEA QUE AUTORIZARA LEVANTAR LA RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LOS ESTATUTOS DE METRIC PARA EL AÑO 2010

El artículo 193 del CGP, es claro en indicar que cualquier confesión que haga un apoderado en las distintas etapas de un proceso tienen la virtualidad de comprometer a quien representa, facultad que se entiende dada con el poder; pues dicha norma reza:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandada **confeso** a folio 41 y 42 de su escrito de contestación de la demanda, que no existen títulos a nombre del señor SIMON PISNKI, ni tampoco existen la cancelación de los títulos de JORGE LUIS CORTES PARRA.

Ello, lo sustento diciendo que como era una obligación del señor CORTES PARRA según el “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010 efectuar la inscripción en los libros de la cesión de dichas acciones, el hecho que no lo haya hecho no impedía que el señor SIMON PINSKI se convirtiera en socio por el simple hecho del “*principio de confianza legítima*”, ello le genero **un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción de unas consecuencias en particular que era “la transferencia de acciones en Metric Lab”**.

Pues así reza en dicho escrito:

Por un lado, el Demandante pretendió señalar que la cesión de acciones no cumplía con los requisitos del artículo 399 del Código de Comercio “en la medida que no se le anexó los títulos accionarios que acreditaran que el señor Simón Pinski Yanquelevich era el único socio de METRIC LAB SAS, **porque tampoco existían**”⁴⁰ (se resalta). Así mismo, a renglón seguido manifestó que el referido contrato “tampoco cumplía con los requisitos del artículo 406 del Código de Comercio, en la medida que no se le anexó la certificación que acreditara la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente, **porque dicha cancelación tampoco existía**”⁴¹ (se resalta). Incluso, reflejando una conducta aún más errática de la expuesta hasta el momento, el Demandante llegó incluso a afirmar que nunca “*se requirió por escrito al señor JORGE LUIS CORTES PARRA como representante legal de la sociedad METRIC LAB SAS para que suscribieran los títulos de dicha cesión de conformidad a los artículos 399 y 406 del Código de Comercio*”.⁴²

No obstante, a partir del contrato de cesión de acciones—suscrito por el propio Jorge Luis Cortés Parra—es posible apreciar que, por medio de la cláusula segunda, el Demandante se obligó en ese momento a sí mismo a realizar estas gestiones. En efecto, esta estipulación señala que “*EL CEDENTE [este es, Jorge Luis Cortés], actuando conforme a lo establecido en el artículo 406 del Código de Comercio, ordena al representante legal de Metric Lab S.A.S. [este es, nuevamente, Jorge Luis Cortés], cancelar el título en el que se encuentran incorporadas las acciones que ha cedido y se expida uno nuevo a nombre del CESIONARIO [este es, Simón Pinski]*”⁴³ (se resalta).

38

Además, una vez hecho esto, la cláusula tercera de este contrato establecía que el Demandante tendría la obligación de “efectuar la inscripción de la cesión en el libro de registro de acciones”.

Así, pues, en la medida en que (i) las conductas desplegadas por Jorge Luis Cortés Parra son jurídicamente relevantes y generaron en el cesionario un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción de unas consecuencias en particular (la transferencia de acciones en Metric Lab)” (Negrilla, tamaño de fuente y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, su apoderado confiesa que no existen títulos a nombre de SIMON PINSKI, sin embargo, como él creyó que con la simple firma de ese “*contrato de cesión de acciones*” el automáticamente ya se había convertido en socio y que no importaba que no se hubiese cumplido con lo que establece los artículo 399 y 406 del Código de Comercio.

Lo anterior manifestación además de exótica y absurda, viola o se lleva de frente o de lado, el artículo 1500 del Código Civil el cual es claro en establecer que aquellos contratos solemnes solo producen efectos si cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, pues dicha norma reza:

“ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y estábamos en presencia de un “*contrato solemne*”, porque para que produzca efectos debe cumplir con los requisitos de que hablan los artículos 399 y 406 del Código de Comercio, pues la cláusula segunda de dicho “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010, reza lo siguiente:

“EL CEDENTE, actuando conforme a lo establecido en el artículo 406 del Código de Comercio, ordena al representante legal de Metric Lab S.A.S. [este es, nuevamente, Jorge Luis Cortés], cancelar el título en el que se encuentran incorporadas las acciones que ha cedido y se expida uno nuevo a nombre del CESIONARIO.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado lo anterior, este “*contrato de cesión de acciones*” del año 2010 era accesorio porque para que fuera valido necesita cumplir con las ritualidades de los artículos 399 y 406 del Código de Comercio.

Es decir que su única finalidad era asegurar el cumplimiento de la elaboración de los respectivos títulos a nombre de SIMON PINSKI, lo cual tiene fundamento legal en el artículo 1499 del Código Civil que reza:

“ARTÍCULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, **y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal**, de manera que no pueda subsistir sin ella.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Normas que son aplicables al caso concreto; en virtud del artículo 822 del Código de Comercio, que permite aplicar normas del Código Civil a asuntos mercantiles.

Es decir, que al confesar su apoderado que el señor CORTES PARRA no había cancelado sus títulos, ni tampoco había elaborado los títulos nuevos y mucho menos los había registrado, en virtud de dicho contrato podían haberlo requerido a través de un proceso ejecutivo de obligación de hacer para suscribir dichos títulos valores, cosa que el señor SIMON PINSKI nunca hizo desde el año 2010 hasta el año 2017 en que falleció.

Puesto que las “*acciones*” al ser un título valor nominativo, **es un documento que tiene el carácter de *ad substantiam actus y ad probationem***, es decir que solo se prueba su existencia con el propio documento, tal y como lo establece el artículo 256 del CGP.

40

Frente a una afirmación de semejante envergadura dada por el AD QUO, consistente en que **si se probó** la calidad de accionista único del señor SIMON PINSKI en la asamblea del 25 de julio de 2018 y por consiguiente, las acciones de METRIC LAB SAS si entraron a su masa sucesoral para poder ser representada por su hijo; tal como quedó explicado en su momento en la sentencia que acá se ataca, es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad y que la solución expresamente admitida no corresponde a la verdad.

En este orden de ideas, la carga de acreditar todo esto, la tenían la parte demandada, pero como se dictó “*sentencia anticipada*”, se les relevo de cualquier probanza, demostrando más bien una creencia desmesurada por parte del AD QUO en lo dicho por las sociedades demandadas; demostrando que su fallo es caprichoso y arbitrario, pues no se sustenta en ninguna prueba valida o algún soporte legal o jurisprudencial más que su mera opinión.

Por otro lado desconoce o pasa por alto convenientemente, el señor Superintendente, que dicho documento (*contrato de cesión de acciones del año 2010*) a los que da total valor probatorio, no son los idóneos para demostrar o acreditar la condición de accionista por parte del señor SIMON PINSKI, ni mucho

menos para acreditar que dichas acciones entraron a la masa sucesoral que representa su hijo Ilan Pinski, pues únicamente se puede probar dicha condición a través de los títulos accionarios debidamente inscritos en los libros de registro de accionistas, que para el efecto tenga registrados las correspondientes sociedades tal y como lo ordena el artículo 399 del Código de Comercio ya citado líneas arriba.

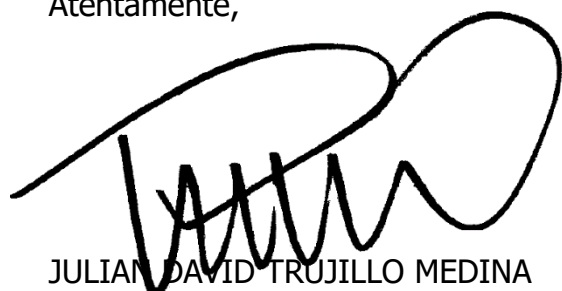
Así las cosas, las reuniones de Asambleas Generales de Accionistas llevadas a cabo por Ilan Pinski Farji los días 25 de julio de 2018, 31 de julio de 2018 y 08 de agosto de 2018, fueron celebradas en contravía de lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Comercio, pues el señor Pinski Farji, para las fechas antes mencionadas, porque NO podía legalmente acreditar su condición de accionista Único a las luces de la citada norma de naturaleza comercial, ya que no tenía un título accionario inscrito en el correspondiente libro de registro de accionistas, todo teniendo en cuenta que en las mencionadas fechas no figuraba en el registro mercantil un libro de registro de accionistas, tal y como ya se ha demostrado a lo largo de este documento.

En conclusión, el Superintendente Instructor de primera instancia, destruyó los principios rectores de toda actuación judicial y parcializó totalmente todas las actuaciones en beneficio de la parte demandada, que incluso fue displicente al momento de encaminar o hacer uso de su derecho de defensa, pues no aportó ningún documento idóneo para acreditar la calidad de accionista único del señor SIMON PISNKI en la asamblea del 25 de julio de 2018.

41

Por todo lo hasta aquí expuesto y expresado, solicito de manera respetuosa pero categórica, que se sirva usted señor Honorable Magistrado, en aras de hacer respetar el orden positivo, revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se continúe con el trámite de este proceso.

Atentamente,



JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Presentación de memorial | 110013103004-2022-00186-01 | Sustentación de laapelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 16:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)
Sustentación de la apelación - Lawyers.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alexánder Tarazona de la Hoz <alexandertarazona@delaespriellalawyers.com>
Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 4:19 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentación de memorial | 110013103004-2022-00186-01 | Sustentación de laapelación

Saludos:

Adjunto al presente correo encontrará memorial, con la finalidad de que sea tenido en cuenta dentro del proceso que se pasa a especificar:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 110013103004-2022-00186-01.
DEMANDANTE: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

Cordialmente,

ALEXÁNDER
TARAZONA

ABOGADO ASOCIADO

BARRANQUILLA

CRA 56 N° 74 - 179 EL PRADO - PBX (+57) 605 360 5666

BOGOTÁ

CRA 13 N° 82 - 91 PISOS 3, 4, 5 Y 6 ZONA T - PBX (+57) 601 636 3679

MEDELLÍN

CL. 6 SUR N° 43° - 96 OFIC 404 TORRE AFFINITY - PBX (+57) 604 590 4636

MIAMI

2355 SALZEDO ST SUITES 201 Y 202 CG FL. 33134 - PBX (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

L A W Y E R S

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!



LEADERS LEAGUE

Por 5 años consecutivos Firma Líder en
Derecho Penal Corporativo.
2019, 2020, 2021, 2022 y 2023



LEADERS LEAGUE

Por 2do año consecutivo en Práctica de Calidad de
Litigios Civil, Comercial y Resolución de Conflictos.
2022 y 2023



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibido su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Dándole cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y a la normatividad legal vigente que regula y protege el adecuado tratamiento de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales

en: www.delaespriellalawyers.com/politica-de-tratamiento-de-datos/

Barranquilla DEIP, marzo de 2024

Honorable magistrada:

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 110013103004-2022-00186-01.
DEMANDANTE: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

ALEXÁNDER TARAZONA DE LA HOZ, de calidades reconocidas en el proceso de la referencia, mediante el presente memorial sustento la apelación promovida en primera instancia, con fundamento en los mandatos de la providencia calendada 5 de marzo de 2024.

Como se dijo en la apelación presentada, la sentencia de primer grado merece ser reconsiderada, pues se ha incurrido en una indebida valoración probatoria, en el entendido de que lo demostrado en el caso de marras apunta a conclusiones distintas a las que arribó el *a quo*.

Tal como se planteó la fijación del litigio en la primera instancia, el presente proceso contiene un problema jurídico amplio pero que a su vez se centra en una cuestión cardinal: la actuación dolosa o gravemente culposa del señor **ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO** contra los intereses de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** al haber dejado a paz y salvo a la compañía **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pese a que dicha compañía le debía a mi procurada la suma de \$6.106'589.680.

De manera que las comprobaciones puntuales que se debían realizar en el caso *sub examine* se concentraban en establecer *i)* la responsabilidad de Sanmiguel Castaño por el manejo inadecuado de los intereses de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y *ii)* si era justo dejar a paz y salvo a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** por la cifra antes señalada.

Ahora, para el suscrito sí es claro que desde la demanda inicial se planteó el argumento relacionado con la fecha en que se produjo la cesación de la representación legal y si, para la calenda en que se firmó la transacción, Sanmiguel Castaño contaba con facultades para celebrar dicho negocio jurídico; sin embargo, de ese mismo texto no se desprende que lo formulado fuere una *acción social de responsabilidad*, como sí se quiso decir en la sentencia de primer grado.

En concreto, leída la totalidad de la demanda y de las pretensiones en específico, no se advierte que la acción ejercitada fuere la antedicha. Por el contrario, esta afirmación sólo corresponde a una de las excepciones promovida por el

apoderado de la parte demandada, quien quiso dar como cierto que ese era el querer de mi procurada con su demanda.

Empero, ello no es cierto, además porque de una lectura integral de la demanda se concluye que lo que siempre ha perseguido **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** es la declaratoria de responsabilidad genérica del demandado por haber librado a un deudor de la compañía de las acreencias que tenía pendientes. Esto se viene a confirmar con la contestación de las excepciones, documento en el que se aseveró lo siguiente:

«Para comenzar es importante analizar que en la demanda radicada el día 27 de mayo de 2022 por LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA no se pretendía imputar la acción social de responsabilidad del administrador hacia el señor ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO por lo tanto no habría lugar para alegar esta como excepción de mérito dentro de lo solicitado por la parte demandada.»

Por manera que, de ninguna manera, la acción correcta para las pretensiones que de verdad elevó mi cliente era la de *responsabilidad social*, tal como se colige al leer las pretensiones y como se aclaró con el texto antes citado.

Y es que, de una simple lectura de las pretensiones no se deduce que la acción querida por Licuas fuese la argüida por la parte demandada, pues allí no se invocó expresamente ese canal procesal.

Las anteriores explicaciones cobran relevancia, porque en el fondo la sentencia de primer grado se redujo a evaluar formalmente la demanda, concluyendo que la acción ejercitada era la incorrecta, pues a juicio del *a quo*, Sanmiguel Castaño sí ostentó la representación legal de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** hasta el 26 de septiembre de 2019 y, por tanto, lo que debió intentarse era la *acción social de responsabilidad*, según se puede interpretar.

El suscrito no pone en duda que el señor Sanmiguel Castaño regentó la representación de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** hasta el 26 de septiembre de 2019, pues así lo acreditan los documentos; empero, el punto central que se discute en el caso de la referencia, de acuerdo a las pretensiones, es que se condene al demandado a la indemnización de perjuicios por *«la suscripción del CONTRATO DE TRANSACCIÓN indebidamente celebrado con TORCAZ»*.

Por lo dicho, en este caso correspondía demostrar *i)* la acción u omisión de Sanmiguel Castaño en detrimento de los intereses de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, *ii)* el nexo de causalidad y *iii)* el daño.

Descendiendo en cada uno de esos requisitos, se deduce que en el presente caso sí se comprobó el actuar doloso o gravemente culposo de Sanmiguel Castaño al haber firmado un contrato de transacción que libro a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** del pago de un pasivo por amortizar que ascendía a \$6.106'589.680. Ese hecho *per se* sería suficiente para demostrar la negligencia del entonces administrador, pues es abiertamente contrario a los intereses de la compañía que deliberadamente se deje en libertad a un deudor de una cifra tan

considerable como aquella.

Aunado a lo anterior, dentro de los interrogatorios practicados, se pudo evidenciar que el señor **ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO**, para la fecha en que firmó la supuesta transacción, desconocía que existía dicho pasivo pendiente de amortizar, lo cual revela nuevamente su negligencia para el manejo de los negocios encomendados por mi cliente. En concreto, dentro de las respuestas emitidas en dicha diligencia, el demandado dejó entrever que declaró a paz y salvo a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** *«por todas y cada una de las obligaciones surgidas con el contrato de obra...»*, en palabras de la transacción suscrita.

De manera que, por un lado, Sanmiguel Castaño confesó que desconocía el total del pasivo a cargo de **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** pero, por otro lado, decidió dejarle a paz y salvo por absolutamente todas las obligaciones que se relacionaran con el contrato.

Puestas así las cosas no queda duda de la gravedad de las actuaciones del demandado, al exponer deliberadamente el patrimonio de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** sin conocer el estado de las cuentas, pero sí accediendo a expedir un paz y salvo.

No sobra decir que ese contrato de transacción constituye un documento abiertamente espurio, clandestino y patrimonialmente ilógico, que sólo vino a conocer mi cliente cuando se dispuso a demandar a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, precisamente reclamando los incumplimientos anotados, y en el marco de la contestación de la demanda sobrevino ese acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior, es un documento que no cuenta con una coherencia con la realidad, por varias razones a saber: *i)* porque días previos a la fecha en que se firmó, **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** había pedido a **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** la oportunidad de que se le permitiera terminar los trabajos pendientes, *ii)* porque, aunque supuestamente el contrato se firmó el 19 de septiembre de 2019, **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** siguió ejecutando obras hasta diciembre de ese mismo año, pese a haber sido, supuestamente, declarado a paz y salvo 3 meses atrás y *iii)* porque con todas las comunicaciones que se aprecian en el expediente, se demuestra que **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** reconocía que venía incumpliendo y, jamás, pidió a Licuas la terminación del contrato por cumplimiento de todas sus obligaciones, como para que se le dejara en libertad.

Por otro lado, en cuanto al daño causado, en el paginario quedó acreditado que éste asciende precisamente a la suma dejada de percibir por **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** al haberse tranzado todas las obligaciones, pese a que había un pasivo por cuantía de \$6.106'589.680.

De hecho, leídas las pretensiones, una vez más se viene a confirmar que lo pretendido por mi procurada era la declaratoria genérica de responsabilidad del demandado, planteando como único querer que se le pagara aquella suma que

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2524 S Le Jeune Rd • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Sanmiguel Castaño decidió condonar a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sin sustentación admisible.

Por último, en el paginario se encuentra acreditado que existe un evidente nexo causal entre el daño sufrido por **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y las acciones dolosas o gravemente culposas de **ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO**, en el entendido de que por haber librado de obligaciones a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** mi procurada dejó de recuperar la suma de \$6.106'589.680 que invirtió en el proyecto.

El nexo causal, además, se hace patente por la sencilla razón de que si Sanmiguel Castaño no hubiera declarado a paz y salvo a **TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** de la forma en que lo hizo, mi procurada no hubiese perdido la posibilidad de recuperar esas cifras.

En ese orden, como el Tribunal podrá observar, la sentencia de primera instancia realizó un análisis probatorio inadecuado, por cuanto los elementos de juicio conducían a demostrar que el demandado provocó unos perjuicios económicos considerables, por haber procedido de manera contraria a los intereses de la compañía.

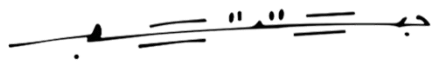
Por otro lado, se considera que la acción pretendida es la acertada, porque en últimas y sin acudir a mayores formalismos, lo que **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** pretende es el resarcimiento de perjuicios con fundamento en las actividades dolosas o gravemente culposas del demandado, sin que fueren necesarias discusiones atinentes al canal procesal ejercitado, en el entendido de que de la lectura de las pretensiones se concluye que el querer de la demandante era un debate genérico de responsabilidad civil en contra de **ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO**.

Si así hubiese sido entendido por el *a quo* la conclusión ineludible era que estaban acreditados todos los requisitos estructurantes de la responsabilidad, como arriba se dijo y, por razón de lo anterior, se produzca la condena de perjuicios.

Bajo esas anotaciones, solicito al Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, disponiendo la condena del demandado.

Del señor juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



ALEXÁNDER TARAZONA DE LA HOZ

C.C. 1.140.847.405 de Barranquilla DEIP

T.P. 262.470 del C.S.J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2524 S Le Jeune Rd • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2014-140, PROVINIENTE J49 C.CTO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 2:26 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

.- Sustentacion Recurso de APELACION sentencia Proceso 2014.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: XIOMARA NIÑO <xiomaraninoabogada@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 14:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2014-140, PROVINIENTE J49 C.CTO.

HONRABLES

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de pertenencia

DEMANDANTE: INES ESTUPIÑAN MELGAREJO

DEMANDADOS: CELSO CASALLAS y Otros.

Exp. No. 2014-140 proviene del JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA, actuando en calidad de apoderada actora, de la Señora INES ESTUPIÑAN MELGAREJO, , estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente me permito allegar escrito de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

Att.

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA
ABOGADA

HONRABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de pertenencia

DEMANDANTE: INES ESTUPIÑAN MELGAREJO

DEMANDADOS: CELSO CASALLAS y Otros.

Exp. No. 2014-140 proviene del JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA, actuando en calidad de apoderada actora, de la Señora INES ESTUPIÑAN MELGAREJO, , estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia pública que trata el artículo 373 del C.G.P. de fecha 27 de octubre de 2023, así:

Fundo y sustento el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia en los siguientes hechos y puntos de derecho, los cuales versan sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado:

DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA APELADA:

A. EN CUANTO AL REPARO DE AUSENCIA DE INTERPRETACION INTEGRAL DE LA DEMANDA

El aquo no interpretó la demanda en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en el fundamento de hecho y de derecho, estando obligado a interpretar razonablemente todos los contenidos de la demanda y de los escritos de las partes, incluida la contestación de la demanda, con su allanamiento a las pretensiones, de lo contrario sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo contrariando el artículo dos 28 de la Constitución política y 11 del código general del proceso.

Donde me detendré a precisar; sobre los copropietarios inscritos DEL PREDIO : desde 1973, cuando JE CASALLA (Q.E.P.D.) Y INES ESTUP MELGAREJO, adquieren la propiedad el predio que se pretende, y solo desde esa fecha se ha producido un cambio de dominio, perfeccionado con la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria , es decir estos se mantuvieron en el tiempo hasta cuando se inscribió la sentencia de sucesión en el año 2013 que adjudicó el 50% del inmueble a los hoy demandados, pero ni entre los primeros ni con Los segundos

adquirentes por sucesión, la señora INES ESTUPIÑAN ha Celebrado acuerdo alguno para la explotación económica o de administración, ni siquiera como administradora de la herencia pese a que esta se deló desde 1989 y su sentencia que aprueba el de Trabajo de Partición se profirió 2002.

Durante todo este tiempo, así sea desde el fallecimiento del codueño JULIO CASALLAS, o desde que se aprueba el trabajo de partición, de la sucesión de CASALLAS, se probaron hechos, que permitían comprobar el animus, de absoluto y excluyente de señor y dueño de la poseedora.

B. EN CUANTO AL REPARO A LA EXIGENCIA O RIGUROSIDAD DE PRUEBA COMO REQUISITOS PARA PRESCRIBIR EN CALIDAD DE CODUEÑO.

En el caso que nos ocupa, no existía debate en torno al *corpus* o detentación material de la demandante, por consiguiente, la disputa gira en torno a la exigente prueba del *animus* que debía acreditar el comunero que pretende usucapir.

Pues si bien para nuestro caso, al condómino le recae la carga de acreditar los elementos esenciales de toda posesión y también desvirtuar el señorío que, en principio, se presume de los demás copropietarios y la usucapiente no solo ejecutó las acciones que menciona el artículo 981 del Código Civil, sino que demostró que lo hizo con la convicción de ser la propietaria exclusiva del bien, con desconocimiento y exclusión de los derechos de los demás (condóminos restantes) en posesión exclusiva, es decir, autónoma, independiente y excluyente de la comunidad, peculiaridades de interversion del título.

Así que, cobra especial relevancia la prueba de un *animus* que diera cuenta de la convicción intrínseca de sentirse único propietario abandonando la calidad de poseedor en nombre de la comunidad y el inicio de una posesión exclusiva y excluyente con desconocimiento y exclusión de los derechos de los condóminos. En la sentencia que se apela, se comete error de hecho por la falta de valoración de los interrogatorios de parte de los demandados, en los que aceptaron la explotación exclusiva del actor, la conservación y mejoramiento del bien sin ayuda o consentimiento de terceros y la contratación de trabajadores y las construcciones realizadas sin la autorización de aquellos. Actos estos que no se pueden tener de manera genérica, de aquellos que se realizan como tenedor y no como poseedor.

Sobre la exigencia ritual de prueba que textualmente indique acto de rebeldía, debo manifestar que no existe en nuestra legislación sustancial ni procedimental, un sistema rígido o sacramental probatorio necesario, con el que se deba corroborar que ese condómino desconoció los derechos de los demás condóminos y comenzó a asumirse como único propietario.

C.- EN CUANTO AL REPARO DE LA AUSENCIA DE APRECIACIÓN POR EL FALLADOR, DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO.

En asuntos de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, se debe entrar a probar elementos objetivos y subjetivos, para lo cual son pertinentes todos los medios de prueba, aunque la prueba reina, por tratarse de situaciones de hecho, son la prueba testimonial y es de allí, de las memorias de terceros, a los que se les exige sinceridad y veracidad y su versión de los hechos que debe estar basada en su percepción y memoria personal, sin que se exija grado de conocimiento

especializado, como la de un perito, y de ella se debe establecer la ocurrencia o no de lo que se pretende probar, para el caso de interés, debe contener cual fue el ánimo de la codueña y debe ser apreciada por el juez, en su amplitud de donde se desprenda cual fue la intención de la condómino frente al inmueble en común.

Hay suficiente recaudo probatorio, no solo testimonial, sino documental (pago de mejoras, impuesto predial, disposición y goce) no como lo dice el fallador, demostrativos solo del corpus o de co-posesion como codueña, si no que conllevan a demostrar exactamente la rebeldía que acompañó a INSES ESTUPIÑAN MELGAREJO, dentro de los últimos veinte años anteriores a la presentación de la demanda.

Segun la Corte Suprema de Justicia que señaló con la sc1302 de 2022:

“el acto de rebeldía del condómino que lo legitima para aducir la prescripción extraordinaria de las restantes cuotas de la cosa, se ha mantenido constante

en csj sc de 28 de mayo de 2004, sc de 22 de julio de 2010, 15 de julio de 2013, y más recientemente en sc2415- de 2005 (rad. n.º 1994-0548- 01), 11 de febrero de 2009 (rad. n.º 2001-00038-01), 1º de diciembre de 2011 (rad. n.º 2008-00199-01), 15 de julio de 2013 (rad. n.º 2008-00237-2021, en la que se resaltó su reiteración en «proveídos en 14 de diciembre 01) y 1º jul. 2014 (rad. n.º 2005-00304-01), entre otros, constituyéndose en doctrina probable y concluyó con que:

(...) la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.

Entonces sobre la introversión del título de la codueña INES ESTUPIÑAN a poseedora se da por que la posesión ha sido exclusiva y excluyente y su decisión ha sido la de excluir a los demás condóminos, actos y animus desarrollados dentro del término que exige la ley para esta clase de prescripción adquisitiva de dominio, es decir dentro de la exigencia de la ley 791 de 2002, en su art. 1, es decir durante los 10 anteriores a la presentación de la demanda.

Las situaciones datan de mas de 24 años, lo que hace imposible, exactitud que el fallador pretende en ausencia, como el tiempo y modo exclusivo en el que se dio esa rebeldía la codueña y no es un acto expreso y aislado, son muchos actos que dejaron entrever rebeldía de la comunera, actos que permanecieron y perduraron durante mas de veint años, con cada uno de esos actos excluyente de disposición de la copropietaria, con pagos de impuestos de servicios públicos, facturas en gastos de mejoras, la misma inspección judicial, pruebas que de ellas se podía establecer exactamente, no solamente término prescribiente, sino también, la ocurrencia de los actos de rebeldía de INSES ESTUPIÑAN MELGAREJO, que mutó a la codueña en poseedora real y material de totalidad inmueble, obedeció al hecho cierto que a partir de esa fecha -1 de octubre 1989-, enervó todo su comportamiento con respecto al inmueble, desconociendo la calidad

de codueños de los herederos forzosos de JULIO CASLLAS y procediendo a realizar una serie de actos positivos que dan el derecho a usucapir, que la convirtieron en poseedora real y material del predio del cual ya era codueña inscrita, pues los cánones de arrendamiento los cobraba a título propio y no por cuenta de los hoy demandados con lo que equivocadamente lo deduce el Señor Juez A-quo en su desacertada sentencia, hasta el punto que los hijos concebidos por esa pareja se emanciparon del lecho materno previo a cumplir la mayoría de edad.

Igualmente, el Perito de Bienes inmuebles rindió un dictamen pericial en donde consta la descripción completa del inmueble, mejoras existentes en el predio, en donde se describen los arreglos locativos y mejoras plantadas en los últimos 20 años por parte de mi representada INES ESTUPIÑAN MELGAREJO. El perito dejó constancia que la demandante le permitió el ingreso a la totalidad del inmueble y que constató que ella es la poseedora real y material del inmueble.

De ese dictamen pericial el Juzgado A-quo corrió traslado a las partes por el termino legal y no fue objetado por las mismas y por ello el Juzgado dispuso tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes. Ese dictamen pericial, Honorables Magistrados, se practicó con el objeto de probar la posesión de mi representada sobre el inmueble, y de probar la plena identificación del predio poseído por la demandante.

Ahora bien, como obra a folios, el día 20 de enero de 2017, el Juzgado practicó la diligencia de inspección judicial de rigor. Allí el Despacho fue atendido directamente por la demandante y poseedora real y material del inmueble señora INES MELGAREJO ESTUPIÑAN y en donde el Señor Juez pudo constatar que la demandante se encuentra en posesión real y material del inmueble de manera pacífica, tranquila y sin reclamo alguno, ejerciendo verdaderos actos de señorío sobre el predio, que mi representada tiene destinado el inmueble para su vivienda y la de su familia y algunos inquilinos, que el inmueble goza de los servicios públicos de acueducto, luz eléctrica, internet y televisión por cable, e identificando el inmueble por su nomenclatura y linderos, comprobando que es exactamente el mismo que se describió en la demanda, con lo que se demuestra aún más la posesión, en cabeza de mi representada, hecho que no desconoce el Juez en su sentencia, pues tiene la plena certeza que mi representada detenta el corpus.

Así pues, Honorables Magistrados, el A- quo cometió error manifiesto al valorar la prueba porque lo hizo de manera aislada y separada, comportamiento con el que "dejó de lado los criterios de la sana critica, inaplicando la lógica y la razón y lo que es mas importante dejando de lado una valoración integral y en conjunto de toda la prueba recaudada, se vuelve subjetivo a la hora sopesar las pruebas arrojadas al proceso por cada parte, le da razón a la parte demandada, cuando la prueba no permite hacerlo, al indicar que no se relató verbalmente un acto de rebeldía preciso que indique que aquel día se produjo la transversión del título.

Así las cosas, en la sentencia recurrida el A-quo inobserva y deja de aplicar el artículo 176 del C.G.P., que establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, dejando de lado su exposición razonable del mérito que le asignó

a cada prueba sobre la mutación de su condición a poseedora real y material sobre el predio pretendido en usucapión.

Ahora sobre la prontitud con la que INES ESTUPIÑAN, declara en el texto haber empezado a poseer de manera exclusiva después del fallecimiento de JULIO CASALAS (Q,P.D.), no puede exigirse literalidad del acto de rebeldía, suficiente con los actos de exclusión en la disposición del bien, la tenencia exclusiva del mismo, el disfrute del mismo.

D.- EN CUANTO AL REPARO DE LA AUSENCIA DE APRECIACIÓN POR EL FALLADOR AL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DE LOS SEÑORES CASALLAS ESTUPIÑAN.

Otro reparo a la sentencia está dirigido al valor sesgado o casi nulo que el fallador le dio al acto jurídico del allanamiento a las pretensiones de la demanda, que no fue otro que la no oposición a las pretensiones de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio pretendido en el porcentaje de la copropiedad (50%).

Lo que PRETENDO exponer es que el juez a la hora de valorar el alcance y forma del allanamiento y debió valorarlo y pronunciarse al respecto, pues en el se devela la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, en parte de los demandados (RUSBELL, GLORIA, JEANETE, JENY y MARY LU CASALLAS ESTUPIÑAN), si bien, no es apta para producir la terminación del proceso, si traduce la aceptación expresa que se realiza respecto de las pretensiones plasmadas en la demanda y los hechos que le sirven de fundamento; como vemos, así como la confesión, el allanamiento implica aceptar ciertas circunstancias que van a perjudicar a la persona que lo realicen. De forma general se puede decir que tanto en la confesión como en el allanamiento se está disponiendo del derecho ya sea de manera total o de manera parcial.

Cuando se presenta una solicitud de allanamiento, es función del juez estudiar si se dan los requisitos para que éste sea viable, si admiten los hechos y fundamentos en que la demanda se cimenta, así como las pretensiones, más si se tiene en cuenta que quien se allana, se sujeta sin condiciones al derecho que invoca el actor, tal como desde vieja data lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"..la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana (...)MP. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, FECHA: 29/06/2023.

Con lo anterior, pretendo sustentar que si los hechos de la demanda que soportan las pretensiones de la misma, son de aquellos con los que se pretendió acreditar los elementos esenciales de toda posesión y también desvirtuar el señorío que, en principio, se presume de los demás copropietarios y, como quiera que estos fueron aceptados por algunos de los demandados, se le debe dar algún valor probatoria a esa aceptación.

E.- EN CUANTO AL REPARO DE LA AUSENCIA DE APRECIACIÓN POR EL FALLADOR, LA RELEVANCIA AL FENÓMENO Y MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LA SUCESIÓN.

Cabe Aclarar que una vez efectuada la Delación de la herencia, por esa sola situación se adquiere la posesión de herencia por mandato legal. De otro lado esa posesión es diferente a la posesión material.

Ha sostenido la jurisprudencia;

En primer lugar, la Sala distinguió entre lo que es la **posesión material común** (para adquirir por prescripción el dominio de un bien) y la **posesión de la herencia**. Así, la primera se entiende, en términos generales, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (art. 762, C.C.); la segunda, como la situación en la que, “con ocasión del fallecimiento del causante, los herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, **pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos** (esto solo se logra cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes)”. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC973-2021, rad. No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

En nuestro caso, la universalidad de bienes de la herencia, va en esta condición (posesión de herencia), hasta septiembre de 2002, fecha de aprobación del trabajo de partición, en tanto eran solo expectativas indefinidas, mientras los actos de posesión no se detuvieron por el trámite sucesoral, ni se restablecen con la sentencia o aprobación del trabajo de partición, esto significa que incluso después de qué se otorgue la sentencia o aprobación del trabajo de partición, los actos posesorios o los derechos adquiridos a través de una posesión continua y pacífica, continúan de manera independiente. En nuestro caso, aun, después de aprobada la partición y adjudicación de bienes sucesorales, la actividad de la poseedora codueña, no vario o dejo de ejercerse como venia siendo desde que

ella, decidió, cambiar o mutar su animus de codueña a la de poseedora absoluta del inmueble (OCTUBRE DE 1989).

Desde el 1 de octubre de 1989, cuando la accionante, en el desamparo económico se revela de su primigenia condición de codueña e inicia su actuar de utilizar y explotar de manera exclusiva y como la única dueña del inmueble, desconociendo dominio ajeno disponiendo de la totalidad de la casa hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya habían transcurrido 24 años 5 meses y 11 días. No obstante lo anterior, No se podría dar otra interpretación judicial, al tiempo de ejercicio de posesión excluyente que sería; el segundo hito temporal, capar a la accionante de legitimación o vocación para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, por el hecho que los bienes pretendidos hacían parte del haber hereditario de una sucesión, de una universalidad de activos y pasivos del patrimonio de Julio Enrique Casallas.

Cabe aclarar que una vez se efectuada la delación de la herencia, por esa sola situación *se adquiere posesión de la herencia, por mandato legal, que esta es distinta de la posesión material de los bienes y su animus es el de heredero y no de dueño y en conclusión, INES ESTUPIÑAN representó a sus hijas en su posesión de herencia con animo de herederas de una universalidad jurídica denominada herencia, en la que no existe dominio singular de cada uno de los bienes del activo herencial, en la que solo hasta cuando se apruebe el trabajo de partición de los bienes dentro de la sucesión, sus herederos adquirieren derechos singulares sobre los bienes (arts. 779 y 1401 C.C.), es decir el 16 de septiembre de 2002.*

La suspensión de la prescripción se da solo para posesión regular, según nuestra ley civil la representación legal de los no emancipados suspende la prescripción que se alega por ser una garantía legal consagrada a favor de los incapaces, sometidos a tutela o curaduría, del heredero beneficiario y la herencia, de quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, arts. 2530 y 2532 ejusdem), pero solo se da para posesiones regulares.

Por regla general, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende. Exceptuando los casos que contempla, el artículo 13 de la Ley 986 del 2005 que permite que se suspenda en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Así mismo, se presume inexistente la posesión sobre predios inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011),

Entonces, no existe justificación legal para descontar el término en suspensión prescriptiva, entre el 1 de octubre de 1989, hasta el día 16 de septiembre de 2002, en que se aprueba el trabajo de partición, pero aun así de esta última fecha a la presentación de la demanda, se supera ampliamente los diez años que exige la ley vigente a la fecha. (11 años, 5 meses 28 días). Como lo dispone el artículo 780 del Código Civil que reza " Si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente se presume la posesión en el periodo intermedio"

PETICIÓN:

Primero: Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá REVOCAR ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida el día 27 de Noviembre de 2023 por parte del Señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia pública que trata el artículo 373 del C.G.P., y en su lugar, ACOGER LAS PRETENSIONES incoadas en el petitum demandatorio, DECLARANDO que la señora INES ESTUPIÑAN MELGAREJO, ha adquirido por la vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA el dominio del bien inmueble pretendido.

Segundo: ORDENAR, la cancelación de la inscripción de la demanda y de cualquier otro gravamen que afecte el dominio del inmueble y que se encuentre inscrito y vigente en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,

De esta forma dejo presentados los reparos a la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2023, en forma escrita dentro del término de que trata el art. 322 del C.G. del P.

Atentamente,

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA

C.C. No. 21.181.495 de Bogotá

T.P. No. 92.652 del C.S. de la J.

Correo electrónico xiomaraniñoabogada@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:33

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)
Apelación Familia Gualteros.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: olga acosta <acostamedina@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 16:30
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: apelación

Cordial Saludo estoy enviando apelación dentro del expediente 11001-31-030-08-2022-00364-02 , para la magistrada Dra. Angela María Peláez Arenas, favor darme acuso de recibo, gracias.

Olga Acosta Abogada

OLGA ACOSTA MEDINA
ABOGADA

Doctora

ANGELA MARIA PELAEZ A.

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL-

E.

S.

D.

RADICACION: 11001-31-030-08-2022- 00364-02

Honorable Magistrada:

OLGA ACOSTA MEDINA, en mi calidad de representante legal de la parte actora, y actuando como recurrente por la inconformidad del fallo del 6 de diciembre del 2023, proferido por el Juzgado Octavio Civil del Circuito de Bogotá, y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

La inconformidad con el fallo proferido por la Juez 8 Civil del circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de diciembre de 2023, y contrario a lo allí considerado por el A Quo, QUE ES MATERIA DEL RECURSO, en la sentencia considero que se encontró acreditado los presupuestos de la acción reivindicatoria por cumplirse a cabalidad, y con base al artículo 946 del Código Civil establece que la acción reivindicatoria está encaminada únicamente al resguardo del señorío de su propiedad para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla de la acción reivindicatoria, pero se deniega las pretensiones de la misma en razón a que manifiesta la señora Juez que la posesión que ostenta Jorge Eliecer Marín Gallego deviene de una relación contractual entre el difunto Jesús María Gualteros, por lo que no es viable la acción reivindicatoria de dominio en los términos del artículo 946 del código civil.

Se denegó las pretensiones de la acción reivindicatoria teniendo en cuenta el juez de primera instancia el contrato de promesa de compraventa de fecha cuatro (4) de diciembre de 2012, sobre el 50% del inmueble de la calle 30 Sur No. 26 B 02, (cuota en reivindicación), por valor de \$150.000.000, fecha en que con base clausula tercera se entregaría la suma de \$70.000.000 y el saldo con fecha 4 de enero de 2013, contrato que tenía como fecha de cumplimiento el día 29 de junio de 2013, en la se firmaría la escritura pública, pero sin haberse dado cumplimiento a la obligación, el día 29 de diciembre de 2012, quince (15) días después de suscribir la promesa de compraventa, se cambió la obligación por mutuo consentimiento de las partes , teniendo en cuenta que la nueva negociación se realizó con las mismas partes comprador y vendedor, por el mismo precio relacionado en la promesa de compraventa al constituirse por escritura pública No. 7374 ante la notaría 68 del círculo de Bogotá hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre otro inmueble de propiedad de Jesús María Gualteros ubicado en la carrera 27 No. 54 A 18 Sur Barrio, y al realizar esta nueva obligación la promesa de compraventa quedo si valor ni efecto toda vez que uno de los requisitos esenciales en esta clase de contratos es el precio, precio que de acuerdo a lo manifestado por Jorge Eliecer en la indagatoria fueron entregados para la compra e hipoteca en que se corrió la escritura de 7374.

Es así Honorable Magistrada que el señor Marín Gallego en el interrogatorio de parte al preguntarle que si la suma de los \$150.000.000 habían sido utilizados para el pago de la compra del inmueble, y la hipoteca a su favor el día 29 de diciembre de 2012 del inmueble de la carrera 27 No. 54 A 18 Sur, y debidamente registra al folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-328809, en la anotación 11, enfáticamente dijo que **SI SEÑORA**, y que el dinero lo había entregado directamente a los vendedores, pero en la ESCRITURA 7374 en la cláusula tercera el precio de la compra se hizo por la suma de \$70.000.000, que posiblemente fue el dinero que fue entregado por Marín Gallego directamente a las vendedoras Graciela Rivera Lozada, Olga Nubia Rivera Lozada y Alba Luz Rivera Lozada y que reza en esa misma clausula haberlos recibido a satisfacción.

Así mismo dentro del interrogatorio manifestó que la constitución del gravamen hipotecario que aun soporta el inmueble de la carrera 27 No. 54 A 18 Sur, visible en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-328809 ,y que a la fecha soporta dicha hipoteca se realizó con el único fin de asegurar la compraventa llevada a cabo el 4 de diciembre de 2012, obligación que se encontraba vigente al 4 de enero de 2013, acuerdo que fue incumplido por los contratantes de lo cual se infiere que existió mutuo consentimiento de no llevar a cabo ninguna acción, y ser reemplazada por la hipoteca; Me pregunto entonces? si la intención era hacer efectiva la promesa de compraventa en razón a que no realizo las correspondientes acciones para que se le diera cumplimiento y espero diez (10) años después del fallecimiento de su deudor Jesús María, para que se le dé cumplimiento a la promesa de compraventa que desde el mismo momento de realizar el otro contrato, esta quedo sin valor ni efecto al ser reemplazado por el contrato llevado a cabo el 29 de diciembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C., “ la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la intención o facultad de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”, para que valga la tradición se requiere de un título traslaticio de dominio como el de venta, en tratándose de inmuebles, la tradición de dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos por lo que es obligatorio registrar el título traslaticio de dominio, el cual no opero para este contrato de promesa de compraventa.

Acorde con lo referenciado, su prosperidad se insiste requiere la prueba idónea de la calidad invocada o legitimaria, parte activa y parte pasiva y las exigencias normativas de la reivindicación, respecto de esta Pristina exigencia ha señalado la Corte “Que justamente ejercida la acción reivindicatoria por el dueño de la cosa, sobre este gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscrito al folio de registro inmobiliario, artículos 43 y 54 del Decreto 1250 de 1970.

probados como se encuentran los requisitos basilareshabidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, solicito respetuosamente a la honorable magistrada, tener por satisfechos los elementos de posesión, singularidad e identidad del bien en reivindicación y en consecuencia respetuosamente solicito revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia que negó su prosperidad aduciendo la existencia una relación contractual y en consecuencia declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores MARIA HERMINDA CARDENAS MARTINEZ, VICTORIA, BLANCA CECILIA, GLADIS, JOSE JOAQUIN, LUZ MERY, TERESA DEL CARMEN GUALTEROS CARDENAS Y ALEJANDRO GUALTEROS ORDOÑEZ del inmueble de la calle 30 sur No. 26 B 02 accediendo a las pretensiones formuladas en la demanda, precisando de la misma manera que en la actora ha rogado una declaración de certeza al derecho de dominio, y que si bien no adolece de incertidumbre alguna. ordene al demandado Jorge Eliecer Marín Gallego, la restitución parcial del inmueble anteriormente relacionado y condenar en costas procesales al demandado.

en los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación,

Atentamente,



OLGA ACOSTA MEDINA

C.C.NO. 41.523.225

T.P.No.28.006 del C.S.J

e. Mail: acostamedina@hotmail.com

probados como se encuentran los requisitos basilaresh establecidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, solicito respetuosamente a la honorable magistrada, tener por satisfechos los elementos de posesion, singularidad e identidad del bien en reivindicacion y en consecuencia respetuosamente solicito revocar en su totalidad la sentencia de primera instanciay en consecuencia declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora angelina giraldo de arango el inmueble de la calle 62 bis sur no. 66 a 45, adquirido por escritura 3.765 de fecha21 de diciembre de 1993 de la notaria primera de manizalez, eidentificado con la matricula inmobiliaria 50s-4811887 de la oficina de registro zona sur; accediendo a las pretensiones formuladas en la demanda, precisando de la misma manera que enatención a que la actora señora demandante ha rogado una declaracion de certeza al derecho de dominio, y que si bien no adolece de incertidumbre alguna. ordene a la demandda señora sandra patricia fuentes fuentes, la restitution parcial del inmueble anteriormente relacionado por la demandante, levantarla medida cautelar de inscripcion de la demanda decretada y condenar en costas procesales a la demandada.

en los anteriores terminos dejo sustentado el recurso de apelacion,

ATENTAMENTE,



OLGA ACOSTA MEDINA

C.C.NO. 41.523.225

T.P.No.28.006 del C.S.J e. Mail: acostamedina@hotmail.com

**MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: RADICADO No. 11001310300720210003301-
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO
DE AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 16:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (529 KB)

RADICADO 11001310300720210003301 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf; Outlook-p3f44m1x.jpg;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Adriana Gómez De La Cruz <agomezdlc22@gmail.com>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 4:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No. 11001310300720210003301-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

Atn. Magistrado HENEY VELASQUEZ ORTIZ

E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	11001310300720210003301
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO DONADO BARCELÓ

IDENTIFICACIÓN:	C.C.Nº75.068.428
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO EGOBOX 07 actuando por medio de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT 830.054.539-0
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2024.

ADRIANA MARCELA GÓMEZ DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.182.759 de Galapa (Atlántico), portadora de la tarjeta profesional No. 403.424 del H. C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EGOBOX 07**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830.054.539-0 , representada legalmente para efectos judiciales por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad con el fin presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2024 POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - D.C.**

Adjunto se encuentra el correspondiente memorial en formato PDF.

Atenta al acuse de recibido.

Agradeciendo su tiempo y deseándoles un feliz día.

Cordialmente.



Adriana Gomez De La Cruz
Apoderada especial

<https://www.linkedin.com/company/ics-legal-advisors/?viewAsMember=true>

Bogotá – D.C., 14 de marzo de 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

Atn. Magistrado HENEY VELASQUEZ ORTIZ

E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	11001310300720210003301
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO DONADO BARCELÓ
IDENTIFICACIÓN:	C.C.Nº75.068.428
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO EGOBOX 07 actuando por medio de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT 830.054.539-0
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2024.

ADRIANA MARCELA GÓMEZ DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.182.759 de Galapa (Atlántico), portadora de la tarjeta profesional No. 403.424 del H. C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EGOBOX 07**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830.054.539-0, representada legalmente para efectos judiciales por MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad con el fin presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2024**, en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el inciso tercero, del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la

solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Considerando que, este honorable despacho profirió auto admisorio del recurso de apelación el día 06 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estados el día 07 de marzo de 2024, los cinco (05) días para sustentar el recurso finalizan el día 14 de marzo de 2024. Por ende, esta sustentación se entiende presentada de forma oportuna.

II. SUSTENTACIÓN

Tal y como fue manifestado por medio de los reparos concretos, presentados el día 07 de febrero de 2024, mi poderdante se opone a la decisión tomada por el Juzgado Séptimo (007) civil del circuito de Bogotá – D.C., en audiencia del 02 de febrero de 2024, teniendo en cuenta, lo siguiente:

1. LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA VÁLIDAMENTE CELEBRADAS, NO OTORGAN LA POSESIÓN AL PROMITENTE COMPRADOR.

En el caso que nos ocupa no es dable declarar la pertenencia a favor del demandante, teniendo en cuenta que el mismo **no adquirió, ni ejerció la posesión sobre los inmuebles objeto del litigio**, pues, tal y como lo ha señalado nuestro ordenamiento jurídico, quien se reputa poseedor no reconoce mejor derecho que el suyo, sin embargo, en este caso el demandante celebró una promesa de compraventa, reconociendo con ello que hay alguien más que ostenta la titularidad del bien y que él solo tiene la mera expectativa de adquirirlo.

Lo anterior está debidamente probado pues, con la celebración de la promesa de compraventa, que se recalca no fue legalizada por el constructor, de conformidad a lo estipulado en el contrato de FIDUCIA MERCALTIL que el constructor suscribió con **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** y mediante el cual, mi prohijada adquirió la titularidad de los bienes inmuebles pertenecientes al Conjunto Residencial Egobox 07.

Como sustento de lo anterior, tenga en cuenta señor juez que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha determinado claramente que, por el hecho de suscribir una promesa de compraventa y entregar de manera anticipada el bien, no se constituye posesión jurídica sobre el mismo, pues:

- a) La promesa de compraventa solo fue un acto preparatorio y lo único que generó fue una obligación de hacer, es decir, un contrato futuro mediante el cual se perfeccionara la entrega jurídica de los inmuebles pretendidos.
- b) La promesa de compraventa en si misma implica reconocer un derecho de dominio ajeno, en razón de que:



- El promitente vendedor, haciendo uso de sus facultades como titular del bien decide disponer del mismo y se obliga a transferir la propiedad a la otra parte, que es el promitente comprador.
- El promitente comprador se obliga a adquirir la titularidad del bien, evento que solo se concreta mediante la tradición del bien, situación que para el caso en concreto no ocurrió.

Siguiendo la línea anteriormente precisada, al celebrar el contrato de promesa de compraventa y alegar la existencia del mismo dentro de un proceso judicial como este, el demandante ha reconocido de manera expresa que el dominio frente a los inmuebles recae sobre otra persona, con un mejor derecho que el de él.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias como la del 30 de julio de 2010, M.P. William Namén Vargas, en lo que respecta a la figura de la posesión ha expresado:

"La noción Legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño,), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible

(.) Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer, consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad que, por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión".

Por otro lado, ha reconocido la Corte Suprema de Justicia que en virtud de pactos expresos se puede ceder la posesión jurídica del bien objeto del prometido contrato; sin embargo, este pacto no fue estipulado en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes y por consiguiente no puede entenderse otorgada la posesión del bien al demandante.

Frente a este reparo en concreto, podemos concluir que, el **contrato de promesa de compraventa no constituye, bajo circunstancia alguna, título traslativo de dominio**, ni tiene vocación de ser un documento que se entienda como constitutivo de derecho real de dominio sobre el bien dando en tenencia al promitente comprador y que, a pesar de que el demandante intente alegar posesión extraordinaria al no contar con un documento que sea visto a la luz del derecho como justo título, al momento de suscribir la promesa de compraventa, el promitente

comprador reconoce expresamente la obligación de hacer a cargo del promitente vendedor, consistente en celebrar un contrato de compraventa a través del cual se transfiere el derecho real de dominio sobre el bien inmueble. En tal sentido, reconoce que existe un tercero con mejor derecho que él y que es el propietario del bien, y que solo este puede transferir el derecho de dominio; así, expresamente reconoce el derecho real de dominio en cabeza de otra persona, máxime si se exige la celebración del prometido contrato de compraventa, tal como muestra la parte demandante en la demanda presentada y en los interrogatorios practicados como pruebas en la primera instancia.

Decantado lo anterior, solicitamos que esta decisión del AQUO sea revisada y modificada de conformidad a lo antes expuesto.

2. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS CONTITUTIVOS DE LA POSESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta los requisitos que exige el código civil colombiano para que se predique la configuración del derecho de posesión en cabeza de una persona, es necesario que se presenten dos elementos imprescindibles:

- Un elemento subjetivo: ánimo de señor y dueño.
- Un elemento objetivo: tenencia material de la cosa.

En el caso objeto de decisión, el demandante no aportó los elementos probatorios suficientes, pertinentes e idóneos para demostrar que ha efectuado actos de señor y dueño sobre los inmuebles, puesto que, no aportó constancia de los pagos de servicios públicos, adicional que aceptó en su interrogatorio que no cancelaba las expensas comunes o cuotas de administración y mucho menos aportó constancia de mantenimiento o mejoras al apartamento y demás bienes, ni cualesquiera otros actos que permitieran avizorar que se reputa como señor y dueño.

Ahora bien, estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(..) *la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)*», como el «(...) *acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)*», calidad que «(...) *se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación".



De lo anterior se puede concluir que, El demandante y su apoderado no aportaron ni los medios probatorios suficientes, ni las bases argumentativas o sustantivas necesarias para poder alegar la existencia de los elementos requeridos para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza del señor CESAR AUGUSTO DONADO BARCELO, pues no se acredita el ánimo de señor y dueño respecto del apartamento 203 ni sus dependencias, ni se deja claro tampoco el tipo de posesión que este ejerce, sea regular o irregular.

3. NOS OPONEMOS A LA DECISIÓN DE CONDENAR EN COSTAS A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FODEICOMISO EGO BOX.

Frente al problema jurídico central del caso, es preciso indicar que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera de EGOBOX 07. NO suscribió con el señor CÉSAR DONADO BARCELÓ negocio jurídico alguno del que se derivasen obligaciones reciprocas entre las partes. Esto debido a que la única carga obligacional que adquirió mi defendida la obtuvo mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos que suscribió exclusivamente con la sociedad BLOFT LTDA EN LIQUIDACIÓN, obligaciones que cumplió diligentemente.

Es importante reiterar entonces que, en el caso concreto lo único que celebró el demandante fue un contrato de promesa de compraventa de manera exclusiva con BLOFT LTDA, y nunca se suscribió contrato de compraventa como tal entre las partes, ni se elevó a escritura pública que lo perfeccionará, esto partiendo de lo que obra en el expediente como pruebas.

Frente a esta promesa de compraventa, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera de **EGOBX07** no adquirió obligaciones, ni mucho menos pactó condiciones, tales como precios o plazos, tampoco recibió por parte del **FIDEICOMITENTE BLOFT LTDA EN LIQUIDACIÓN**, instrucción escrita u orden que la facultase para llevar a cabo alguna gestión frente a los inmuebles pretendidos en este proceso.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de administradora, únicamente recibió la titularidad jurídica de los inmuebles, pero a pesar de ello, el Constructor incumpliendo el contrato de FIDUCIA suscrito, procedió a realizar negocios jurídicos como este sin el conocimiento y registro a FIDEICOMISO.

Indicado esto, solicitamos que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como vocera y administradora del** sea exonerada al pago de las costas procesales, en virtud de que el conflicto jurídico no se derivó de una omisión de su parte, sino del hecho de un tercero que no ha comparecido a este proceso.



c) PETICIONES

De conformidad con lo anterior, solicitamos a este honorable Tribunal se sirva:

PRIMERA: REVOCAR en su integridad, la Sentencia proferida en audiencia del 02 de febrero de 2024, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., frente al proceso radicado No. 1001310300720210003300, por cuanto la misma desconoce de aspectos procesales de suma importancia, y le atribuye responsabilidades a mi representado que no le son atribuibles en derecho.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte demandante con fundamento en lo expuesto en lo reparos presentados.

d) NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones a través del correo electrónico agomezdlc22@gmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co

De su honorable despacho, atentamente,

ADRIANA MARCELA GÓMEZ DE LA CRUZ.

C.C. No. 1.002.182.759 y T.P. No. 403.424 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Sustentación APELACIÓN 024 2020 00278 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 16:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (652 KB)

Sustentacion Apelacion vs Sentencia 1feb2024 E&R Pilotajes 2020-278 01 Tribunal 14mar24.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: michael lozano buitrago <mlozanob1@ucentral.edu.co>
Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 3:58 p. m.
Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>
Asunto: Sustentación APELACIÓN 024 2020 00278 01

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil de decisión
Magistrada Sustanciadora: Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO 1100131030 24 2020 00278 - 01**
DEMANDANTE: **E Y R PILOTAJES S.A.S.**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD CENTRAL con Demanda de Reconvención**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MICHAEL LOZANO BUITRAGO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, **UNIVERSIDAD CENTRAL** con **NIT 860.024.746-1**; de manera respetuosa, estando dentro del término y dando cumplimiento al **Auto de admisión** de fecha 5 de marzo de 2024 notificado en el Estado Electrónico No. E-041 del 7 de marzo de 2024; presento al honorable despacho del Tribunal la Sustentación Del Recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida en Audiencia del 1 de febrero de 2024 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Para tal efecto, adjunto archivo en formato *PDF* que contiene el escrito de sustentación al recurso de apelación en 17 folios.

La demandada Universidad Central y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 5 No. 21-38 de Bogotá D.C., Teléfono 3239868 o en los siguientes correos electrónicos:

mlozanob1@ucentral.edu.co
oficinajuridica@ucentral.edu.co
secretariageneral@ucentral.edu.co

Atentamente,

MICHAEL LOZANO BUITRAGO

Abogado Asesor
Secretaría General y de Asuntos Jurídicos
Teléfono 323 98 68, ext.:3004



CENTRADOS
EN TI

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución del MEN n.º 256 de 2019, vigente por 4 años. Vigilada Mineducación.

Alerta legal: Este correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento expreso de la Universidad Central. La información aquí contenida es confidencial y puede tener la condición de mensaje privilegiado, el cual no puede ser usado ni divulgado a personas distintas de su destinatario. Se prohíbe su retención, uso, grabación, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, devuélvalo a su remitente y elimínelo de su correo.

Cuidar el medio ambiente es asunto de todos.
Piensa UC Verde antes de imprimir este correo y sus documentos adjuntos.



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil de decisión

Magistrada Sustanciadora: Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO 1100131030 24 2020 00278 - 01**
DEMANDANTE: **E Y R PILOTAJES S.A.S.**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD CENTRAL con Demanda de Reconvención**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MICHAEL LOZANO BUITRAGO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, **UNIVERSIDAD CENTRAL** con **NIT 860.024.746-1**; de manera respetuosa, estando dentro del término y dando cumplimiento al **Auto de admisión** de fecha 5 de marzo de 2024 notificado en el Estado Electrónico No. E-041 del 7 de marzo de 2024; presento a su despacho la Sustentación Del Recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida en Audiencia del 1 de febrero de 2024 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La SENTENCIA de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, el 1 de febrero de 2024; en su parte motiva indica que se demuestra el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad E&R Pilotajes y de la Universidad Central respecto del contrato **CO 051 2015** suscrito el 19 de agosto de 2015.

El Juzgado hace la trazabilidad de la etapa precontractual y contractual, **sin embargo, no realiza un análisis de lo ocurrido después de la suscripción del**



Otro Sí No. 1 al contrato CO 051 2015 (Única modificación al contrato primigenio).

En consecuencia, **DECLARA PROBADO SIN ESTARLO**, el hecho que la Universidad Central se abstrajo de sus obligaciones contractuales.

Hecho que no es cierto y de por más incoherente, toda vez que, para el 8 de febrero de 2016, que es cuando se suscribe el otro si al contrato, la Universidad Central cumplía todas y cada una de sus obligaciones contractuales.

Para esta fecha, la Universidad cumplió todas las obligaciones contractuales contenidas en la Cláusula Séptima como lo fue la de designar al supervisor del contrato y a la gerencia integral del proyecto (Gutiérrez Díaz y Cía. S.A.).

Había realizado todos los pagos, aplicando los descuentos acordados en el contrato CO 051 2015.

De igual manera, desde la invitación a ofertar le había entregado toda la información necesaria para el proyecto constructivo como da fe los documentos obrantes en el expediente y en especial la oferta comercial entregada por el contratista E & R Pilotajes S.A.

La Universidad Central nunca impartió de manera directa ordenes al contratista E & R Pilotajes S.A.

En la sentencia no se hace un análisis exhaustivo, de lo ocurrido con fecha posterior a la suscripción del Otro Sí No. 1 del 8 de febrero de 2016.

Si bien es cierto al inicio de la obra se presentaron inconvenientes para la ejecución de las actividades a cargo del contratista; también es cierto que, **con la suscripción del Otro Sí No. 1 del 8 de febrero de 2016 se sanearon dichas circunstancias a cargo de ambas partes.**

No obstante, **posterior al 8 de febrero de 2016 el contratista E & R Pilotajes continuo con incumplimientos.**

Por otra parte, no es cierto como erradamente lo afirma el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la parte considerativa de la sentencia impugnada que la Universidad Central incumplió sus obligaciones contractuales durante toda la vigencia del contrato.

Incluso, para antes de la suscripción del Otro Sí la Universidad Central mediante la Orden de Prestación de Servicios 3797 del **14 de diciembre de 2015**, contrató a ECOAMBITHOZ LTDA., para la realización de manejo forestal en el proceso de tala y trasplante de árboles de los primeros edificios del proyecto campus y **dicha firma realizó los trabajos los días 21 y 27 de diciembre de 2015**, como consta en el certificado de disposición de residuos vegetales. (Documentos adjuntos y obrantes en el expediente)



UNIVERSIDAD CENTRAL
N° IT: 860.024.746-1

Orden de Prestación de Servicios No 3797

Proveedor: ECOAMBITHOZ LIMITADA

Nit-CC: 830037640

Dirección: CL 152 A 56 75 CA 48

Teléfono: 4961366 - 3102061743

Cotización: 2015-11-17

Plazo de Entrega: 13/01/2018

Garantía:

Descuento Financiero:

Forma de Pago: 50% ANTICIPO 50% CONTRA ENTREGA

Fecha: 14/12/2015

Objeto de la Orden de Servicios: "Manejo forestal" - proceso de tala y trasplante de árboles - primeros edificios proyecto campus sede centro.

Destino: PROYECTO CAMPUS SEDE CENTRO

Proyecto: EDIFICIO SEDE CENTRO

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIOS

Código	Producto	Marca y/o Referencia	Unidad	Cantidad	Valor	Valor Descuento	Total PESOS
4011910002	PRELIMINARES		UNIDAD	1.00	10,318,566.00	0.00	\$ 10,318,566.00
SUBTOTAL							\$10,318,566.00
IVA							\$68,790.44
TOTAL							\$10,387,356.44

CLÁUSULAS

1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: a) Cumplir con la totalidad de la propuesta comercial 2015-15-17. b) Prover bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia, el personal, los equipos y la herramienta requeridos para la ejecución del servicio contratado. c) Corregir cualquier imperfección, suspensión, omisión o retraso en la ejecución de los servicios que no sean causados por la culpa grave, dolo, negligencia o culpa, o consecuencia de la prestación por el CONTRATISTA.

2. OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD es en virtud de la presente orden se obliga a: a) Facilitar el acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto de la presente orden. y. b) Efectuar el pago oportuno de la factura presentada por el CONTRATISTA dentro del término establecido en la presente orden.

3. CAUSAL DE TERMINACIÓN: La presente orden podrá darse por terminada por: a) Mutuo acuerdo entre las partes y; b) En forma unilateral por parte de la UNIVERSIDAD ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente orden que sea necesario suspender o cancelar el contrato.

4. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Queda claramente entendido que entre LA UNIVERSIDAD Y EL CONTRATISTA, o el personal que sea utilizado en la ejecución de la orden, no existe ninguna relación laboral, ni es el contrato de trabajo, ni de prestación de servicios, ni de dependencia.

5. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá y las notificaciones serán recibidas por las partes en la siguiente dirección: Carrera 5 No. 21-28, por parte de LA UNIVERSIDAD, y en la CL 152 A 56 75 CA 48 de Bogotá D.C. Teléfono: 4061366 - 3102061743 correo electrónico: VITADG@UNIVERSIDADCENTRAL.ORG.CO por parte del CONTRATISTA.

6. RESOLUCIÓN JURÍDICA Y DOCUMENTOS: La presente orden se rige por las normas del derecho privado y por las especiales previstas en dicho ordenamiento legal. En sus efectos se sujeta a las normas del Derecho Civil. Hacer valer de la presente orden, la cláusula 2015-15-17.

7. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento por una de las partes, de cualquiera de las obligaciones previstas en esta orden, dará derecho a la otra al valor del veinte por ciento (20%) sobre el valor total de la orden, como multa y sanciones. Si el CONTRATISTA no cumple con el plazo de entrega dentro del tiempo establecido o incurren alguna de las obligaciones, pagará a LA UNIVERSIDAD, como multa, de una suma por cada día de retraso en el cual LA UNIVERSIDAD pague por el valor de la orden, suma considerable del precio. El valor total de las multas por incumplimiento de las partes tendrá un límite máximo igual al diez por ciento (10%) del valor de la orden.

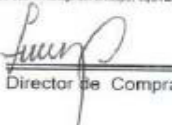
8. CLÁUSULA DE COMPROMISO: Las partes acuerdan que, en el evento de surgir alguna diferencia en el valor o con ocasión del presente negocio jurídico, las partes buscarán su solución a través de los mecanismos alternativos de selección de conflictos previstos en la ley.

9. RESERVA Y PROPIEDAD: La información que el CONTRATISTA pueda llegar a conocer por la naturaleza de sus labores, será siempre de propiedad de LA UNIVERSIDAD. De esta forma EL CONTRATISTA adquiere con LA UNIVERSIDAD, una obligación de absoluta confidencialidad respecto de la información que maneje o llegue a manejar por razón del presente acuerdo, igualmente por este medio reconoce que los derechos de propiedad intelectual por él creados en los trabajos entregados, son propiedad exclusiva de LA UNIVERSIDAD.

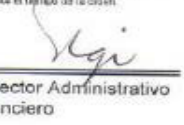
10. SUPERVISIÓN: LA UNIVERSIDAD ejercerá la supervisión de la presente orden a través del director de proyecto campus sede centro. A quien haga sus veces, quien tendrá entre otras las siguientes funciones: a) Vigilar el cumplimiento del objeto contratado; b) Resolver las consultas que le formule el CONTRATISTA y hacer las observaciones que juzgue convenientes; c) Autorizar cambios de tiempo y cuando sean debidamente justificados; d) Notar el cumplimiento de los plazos; e) Informar al Departamento Jurídico, cualquier modificación o prórroga de la orden; f) Elaborar el Acta de inicio y de finalización de la orden.

11. Pólizas: El CONTRATISTA se obliga a otorgar a favor de LA UNIVERSIDAD dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la presente orden y ante una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, las siguientes pólizas: a) Seguro de Responsabilidad Civil por el 20% del valor de la orden y; b) Seguro de cumplimiento de las obligaciones, por el término de ejecución de la orden y una (1) año más; y c) LA CALIDAD DEL SERVICIO por el 20% del valor de la orden, que garantice la calidad del servicio por el término de ejecución de la orden y una (1) año más.

12. El valor del anticipo, equivale al 100% del valor del anticipo y por el tiempo de la orden.



Director de Compras



Vicerrector Administrativo y Financiero



Aceptación del Proveedor
Representante Legal



ECO 0181 - 16

Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2016

Señores:
UNIVERSIDAD CENTRAL

La Ciudad,

Referencia: **CERTIFICACION DE DISPOSICION DE RESIDUOS VEGETALES**

Por medio de la presente me permito informarle que entre los días 21 y 27 de Diciembre de 2015, se recibieron cerca de 23 metros cúbicos de desechos vegetales debidamente picados y separados, los cuales fueron transportados a las instalaciones del Vivero de Ecoambithoz Ltda., en la manera como se especifica a continuación:

Camión 1.

Conductor:	Luis Alfredo Torres
Cédula N°:	1023879405
Placa camión:	SNF 292
Volumen:	15 m³

Camión 2.

Conductor:	Jose Moisés Castiblanco
Cédula N°:	91044729
Placa camión:	JIJ 525
Volumen:	8 m³

Que los manejos se realizaron en virtud de la Orden de Servicios **No 3797 de 2015**.

Cuyo objeto es: **MANEJO FORESTAL – PROCESO DE TALA Y TRASPLANTE DE ÁRBOLES – PRIMEROS EDIFICIOS PROYECTO CAMPUS SEDE CENTRO.**

Que dichos residuos se enviaron a compostaje en la finca Vivero La Loma ubicada en el Municipio de Guasca Cundinamarca, vereda Santa Lucía.

Atentamente;

VLADIMIR CASTELBLANCO
Ingeniero Forestal Esp.

Calle 152B N° 56-75 Casa 48. Tel / Fax: 4961366 Cel: 310 2061743
E-mail: ecoambithoz@gmail.com
Bogotá - Colombia

1

De lo que se infiere con claridad que la Universidad Central cumplió sus obligaciones respecto del área a intervenir por le contratista E & R Pilotajes, **incluso antes de la suscripción del Otro Si No. 1 del 8 de febrero de 2016.**



De igual manera, respecto del tema de los árboles, el 10 de noviembre de 2015 según el Acta de Comité de Obra No. 30, E Y R PILOTAJES S.A.S. **NO se indica un porcentaje alto de incidencia en las actividades atrasadas.**

Sin embargo, la Gerencia Integral GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A., si indicó que el porcentaje de interferencia de los árboles es el 20% de la totalidad de la zona a afectar, dando respuesta al comunicado emitido el 9 de noviembre de 2015 por el contratista E Y R PILOTAJES S.A.S. lo que desvirtúa por completo que las demoras en la ejecución del contratista sean generadas por los individuos arboles en el área de cimentación. (Documento adjunto y obrantes en el expediente)

Con lo que claramente desvirtúa la falsa afirmación del abogado de E & R Pilotajes cuando indica que no se hizo entrega del ara del terreno a ejecutar en las actividades de pilotajes y cimentación profunda.

Así las cosas, la razón de los atrasos de obra se evidencian en la comunicación del 257-GDP- CC03-0652 del 11 de diciembre de 2019, donde se explica y detalla que los atrasos de obra no obedecen al tema de los árboles, ya que estos no interferían en la programación de pilotaje entregada, sino a los bajos rendimientos de la maquinaria utilizada por el contratista.

En consecuencia, es evidente que en el fallo proferido por Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 1 de febrero de 2024, se omiten piezas procesales que dan cuenta del incumplimiento del contratista E & R Pilotajes, es decir, el Juzgado no observa en su totalidad los documentos que obran como pruebas debidamente decretadas pro el mismo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que las partes suscribieron el Otro Sí No. 1 al contrato CO 051 2015 y que, para la fecha de suscripción, **8 de febrero de 2016, la Universidad Central como se demuestra ha cumplido todas sus obligaciones contractuales.**

Luego entonces, es a partir del 8 de febrero de 2016 hacia adelante, donde se debe realizar el análisis del cumplimiento de las obligaciones contractuales, comoquiera que, con la suscripción del otro si se subsanaron los temas de los arboles del área a intervenir y del almacenaje y trasiego del acero.

Por otra parte, el abogado de E&R Pilotajes hábilmente argumenta incumplimientos en la etapa *precontractual*, lo que a todas luces es incongruente, toda vez que, es desde la suscripción del contrato CO 051 2015



cuando se generan obligaciones para las partes y no antes. En este punto la fijación del litigio es precisa al indicar que se trata de una controversia eminentemente contractual de responsabilidad civil en el que habrá de definirse sobre el daño causado; que como claramente está demostrado la sociedad E & R Pilotajes esta llamada a responder por los perjuicios generados a la Universidad Central, que se desprende de verificar el nexo de causalidad con el daño alegado.

EVENTOS POSTERIORES AL OTRO SÍ DEL 8 DE FEBRERO DE 2016.

Es aquí donde se queda corto el análisis del Juzgado 243 CC, toda vez que, en posterior al 8 de febrero de 2016 es cuando se presentan los incumplimientos mas perjudiciales para la Universidad Central generando así los sobre costos mencionados en la demanda de reconvención, veamos:

El **28 de abril de 2016** el señor CARLOS EDGAR TORRES BECERRA en calidad de Propietario, Administrador y Representante Legal del Edificio Santa Margarita ubicado en la carrera 5 NO. 21 – 96 INSTAURA QUERELLA ordinaria de policía por Perturbación a la Posesión en contra de la constructora **E Y R PILOTAJES S.A.S.**, la interventoría GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A. y LA UNIVERSIDAD CENTRAL, bajo el radicado No. 2016-032-004501-2 de la inspección de policía de la localidad de Santa Fe. (Documento Adjunto y obrantes en el expediente)

En dicha querella se aportan fotografías y documentos que prueban la afectación a los parqueaderos ubicados en el sótano de la copropiedad, los cuales resultaron inundados de lodo y concreto, que hubo afectaciones al tanque de agua potable de la copropiedad; igualmente el querellante indica que las filtraciones dañaron la fachada y afectaron los locales del primer piso de la copropiedad, que apartamentos del segundo y tercer piso se han visto afectados por las obras adelantadas por **E Y R PILOTAJES S.A.S.**, indica que se han presentado fisuras y daños en los vidrios de la ventanearía del edificio.

También, se presentaron quejas adicionales por operación de las excavadoras en horarios no autorizados, recibo de material a altas horas de la madrugada incluso sábados y domingos, generando ruidos, temblores, contaminación y afectando la tranquilidad del edificio Santa Margarita, todo esto con posterioridad a la suscripción del Otro Sí no.1



La **Secretaría Distrital de Ambiente** a través de la Dirección de Control Ambiental mediante acta de visitas de fechas **4 y 12 de abril de 2016** observó que:

"E y R PILOTAJES es el contratista que realiza la cimentación profunda, interventoría GUTIERREZ DIAZ, se encuentran realizando obra civil, construcción edificio de la Universidad Central Kra 5 No. 21-38."

La Secretaria Distrital de Ambiente evidencio afectación en el tanque de agua potable de almacenamiento del edificio Santa Margarita en el cual por sistema de bombeo realiza el abastecimiento en cada piso acorde con lo evidenciado en campo se presenta escorrentía con residuos de material de la obra afectando la calidad del agua potable del edificio.

De igual manera, y con posterioridad a la suscripción del Otro Sí, el día 11 de abril de 2016, tal y como consta en el expediente SDA 08-2016-702, el director de Recurso Hídrico y Suelo OSCAR FERNEY LÓPEZ ESPITIA informa mediante oficio de radicado 2016IE55772 al Subdirector de Control Ambiental y Sector Público los vertimientos generados por escorrentía de aguas lluvias y el arrastre de material de obra de la Universidad Central, realizada por el contratista E Y R PILOTAJES S.A.S. y la interventoría GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A., **evidenciado la contaminación del tanque de almacenamiento y las redes internas de agua potable del Edificio Santa Margarita.**

El 15 de abril de 2016 la Dirección de Control Ambiental **impuso medida preventiva al proyecto constructivo y se materializo con la imposición de sello en la caja de vertimiento,** según la Resolución 000341 de esa misma fecha.

En relación a lo anterior, el 29 de septiembre de 2018 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite la Resolución No. 03073 mediante la cual se impone a la UNIVERSIDAD CENTRAL, como sanción por infracciones a las normas ambientales ocasionadas con la ejecución de la etapa de cimentación profunda del proyecto campus, una **multa de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$383'465.743.00),** suma que es cancelada por la UNIVERSIDAD CENTRAL el 22 de octubre de 2019, como consta en el soporte de pago obrante como prueba en el expediente.

En este punto cabe resaltar, que la multa impuesta por La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, **fue ocasionada por la mala**



ejecución de los trabajo de cimentación profunda realizados por el contratista E Y R PILOTAJES S.A.S., como consta desde el comienzo en las actas de visita a obra y a las instalaciones del edificio Santa Margarita, prueba de ello también se evidencia en los conceptos e informes técnicos realizados por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior, constituye un perjuicio determinado y documentado que generó Detrimento Patrimonial para la UNIVERSIDAD CENTRAL, perjuicio cuantificado en **(\$383'465.743.00)**, hechos de los cuales la responsabilidad directa es del contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.**

El Juzgado 24 CC para su análisis omite los hechos posteriores al 8 de febrero de 2016 y no observa los documentos que los soportan, pruebas que fueron aprobadas y decretadas dentro del expediente.

Ahora, me referiré a algunas de las comunicaciones enviadas por la Gerencia Integral del proyecto la sociedad **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.**, posteriores a la suscripción del OTRO SÍ No. 01 del contrato CO-051-2015, en las cuales se evidencia que el contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.**, siguió incumpliendo sus obligaciones contractuales, así:

1. Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó ajustar el programa debido al atraso de dos semanas que generó la suspensión de actividades de la apantalladora.
2. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-0951 del 18 de febrero de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** efectuó los siguientes requerimientos: a) implementación de una segunda apantalladora debido al atraso relacionado con falla de la apantalladora única; b) la presentación de alternativas frente a las socavaciones de la torre 3; c) la presentación de informes semanales incluyendo balance, programación de obra y situaciones no previstas.
3. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-0979 del 23 de febrero de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó despejar las zonas para continuar con las actividades de pilotaje y almacenar adecuadamente el hierro.
4. Mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** informó cuales elementos tenían baja resistencia de concreto.
5. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-0983 del 27 de febrero de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó mejorar las condiciones de orden, aseo y seguridad de la obra



- con el fin de: (i) retirar el barro; y, (ii) liberar el acceso de la obra y evitar llamados de atención de la Secretaria de movilidad.
6. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1003 del 2 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales relacionadas con pagos a seguridad social.
 7. Mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó atender los siguientes requerimientos con el propósito de lograr un buen rendimiento y un avance considerable para cumplir el programa de obra: (i) tener a disponibilidad del proyecto, suficientes camisas; (ii) disponer de los equipos para poder excavar; (iii) almacenar adecuadamente hierro para liberar áreas de trabajo; (iv) retirar de la zona de trabajo las máquinas que no están funcionando; (v) implementación de bombas de lodos.
 8. Mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró acerca de imposibilidad de trabajo simultáneo de las piloteadoras debido a falta de baldes.
 9. Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2016, la Gerencia Integral GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A. solicitó la entrega de los programas de intención con fecha de entrega final del 22 de abril de 2016. Adicionalmente, solicitó la implementación de otra retroexcavadora, cambio de piloteadora auxiliar y el ingreso de una cuarta piloteadora.
 10. Mediante correo electrónico del 17 de marzo del 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** requirió al contratista para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el personal en obra.
 11. Mediante comunicaciones identificadas con los consecutivos 257-GDP-CC03-1064 y 257-GDP-CC03-1108 del 18 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó al contratista que el personal permanezca en ejecución de funciones asignadas, despejar zonas de trabajo de material producto de la ejecución de actividades, cerrar los elementos ya fundidos, señalizar, buen manejo y seguimiento al material suministrado por la Universidad. Además, reiteró que el estudio de suelos hace parte integral del contrato.
 12. Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** indicó que el atraso, a la fecha, era de 21 elementos, en su mayoría pilotes.
 13. Mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** manifestó que se estaba subutilizando el hierro para el armado de parillas de pantallas y barretes.
 14. Mediante comunicaciones identificadas con los consecutivo 257-GDP-CC03-1141 y 257-GDP-CC03-1157 del 30 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** mencionó los motivos de los atrasos, entre



esos, el bajo rendimiento de las piloteadoras, la tubería para fundir el concreto tiene un diámetro inadecuado, incumplimiento del programa, falta de retroexcavadoras y elementos para las máquinas. Además, solicitó la reprogramación con plan de contingencia. Asimismo, indicó que el atraso es de -7.5%.

15. Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** indicó que el 23 de marzo se autorizó la fundida del concreto fluido para el pilote 163 pero hasta la fecha, no se había ejecutado. También, la Gerencia solicitó el retiro del barro para habilitar acceso para fundida de concreto de la pantalla 37.
16. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1174 del 4 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** improbió la reprogramación de obra debido a que la fecha de terminación de actividades superaba la pactada en el contrato. Asimismo, la Gerencia manifestó que las máquinas generaron tiempos muertos que resultaron en atrasos considerables.
17. Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó retiro de barro para facilitar acceso y reiteró acerca del bajo rendimiento de las máquinas, especialmente la apantalladora.
18. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1192 del 7 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** mencionó los incumplimientos del contratista y solicitó la reprogramación de actividades
19. Mediante correo electrónico del 7 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** advirtió que la maquinaria no tuvo los rendimientos esperados lo cual incrementó el atraso.
20. Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró su preocupación frente al rendimiento de las máquinas.
21. Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** insistió en la presencia de tiempos muertos de las máquinas que generaron atrasos.
22. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1237 del 13 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró las circunstancias del atraso en la ejecución de las actividades y solicitó la implementación de un plan de contingencia.
23. Mediante correo electrónico del 14 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró su solicitud de la implementación del plan de contingencia.
24. Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** insistió respecto de los bajos rendimientos del



- contratista en la ejecución de las actividades y enumeró los elementos pendientes, debido a que la fecha de terminación se acercaba (22 de abril de 2016).
25. Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó la ejecución del pilote 163B, reiteró su preocupación por los bajos rendimientos y el retraso en la entrega de la torre 1.
 26. Mediante comunicaciones identificadas con el consecutivo 257-GDP-CC03-1277 y 257-GDP-CC03-1280 del 22 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó la entrega de la torre 1 e informó acerca de los 36 elementos que faltan por ejecutar.
 27. Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** solicitó la ejecución del pilote 68 y el aseo de la obra.
 28. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1285 del 25 de abril de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** rechazó el programa de intención final y requirió al contratista para la ejecución del pilote 163, orden y aseo de espacio público y manejo adecuado del cárcamo.
 29. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1297 del 26 de abril de 2016 se imponen las multas contractualmente pactadas debido al incumplimiento, pues **el contratista debió entregar el 22 de abril de 2016.**
 30. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1413 del 28 de mayo de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró la solicitud de retiro de material sobrante.
 31. Mediante comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-1484 del 27 de junio de 2016, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** informó a EyR LTDA acerca de los descuentos que se incluirán en el acta de liquidación.
 32. Mediante la comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-2084 del 12 de enero de 2017, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** manifestó las falencias en el proceso de fundida de pilotes como la insuficiencia de acero, en el pilote 58 y el pilote 122, y la demolición a volúmenes mayores al descabece de pilotes que no estaban a nivel de cimentación.
 33. Mediante la comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-2092 del 14 de enero de 2017, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró las falencias en el proceso de fundida de pilotes. En este documento nuevamente se trata el tema de la demolición a volúmenes mayores al descabece de pilotes que no estaban a nivel de cimentación y la insuficiencia de acero, ahora en el pilote 156.



34. Mediante la comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-2134 del 24 de enero de 2017, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró las falencias en el proceso de fundida de pilotes. En este documento nuevamente se trata el tema de la insuficiencia de acero, ahora en el pilote 162.
35. Mediante la comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-2164 del 2 de febrero de 2017, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró las falencias en el proceso de fundida de pilotes. En este documento nuevamente se trata el tema de la insuficiencia de acero, ahora en los pilotes 85, 91, 118, 121, 131 y 165, y los conceptos del diseñador estructural y el ingeniero de suelos para corregir los pilotes definitivos, lo que implicó demoliciones, acero, concreto, mano de obra y ampliaciones en los dados.
36. Mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2017, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** remitió los cuadros con las cantidades que se descontarían en el corte No. 10, los cuales habían sido aceptados por el contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.** en reunión del 2 de febrero de 2017.
37. Mediante la comunicación identificada con el consecutivo 257-GDP-CC03-2182 del 8 de febrero de 2017, la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** reiteró las falencias en el proceso de fundida de pilotes. En este documento nuevamente se trata el tema de la insuficiencia de acero, ahora en los pilotes 14, 17, 19, 29, 30, 32, 34, 36, 39, 41, 44 y 46.
- (Documentos adjuntos y obrantes en el expediente)

Teniendo en cuenta las 37 comunicaciones antes citadas, se concluye que la ejecución del objeto del contrato, por parte del contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.**, se extendió por más tiempo que el pactado en el **OTRO SÍ No. 1** del contrato **CO-051-2015**, por causas imputables al contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.**, lo que explica los respectivos descuentos y la aplicación de las multas correspondientes en la liquidación, proyectada por la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.**

Se comprueba, la mala ejecución de la actividad de pilotaje, reconocida por el contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.**, en virtud de la aceptación de los primeros descuentos, lo que conlleva a generar mayores costos a los previstos para el proyecto y **se demuestran las falencias encontradas en venidos (22) pilotes resultado de la deficiente e inadecuada ejecución de los procesos de excavación, instalación de canasta y fundida de concreto en cada pilote.** Todo lo anterior en fechas posteriores a la suscripción del Otro Sí No. 1 al contrato CO 051 de 2015.



En este sentido y la Gerencia Integral **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.** el 27 de junio de 2016 mediante comunicado **257-GDP-CC003-1484**, envía al contratista **E Y R PILOTAJES S.A.S.** los requisitos para la liquidación del contrato y el detalle de los descuentos a realizar en corte No. 10; no obstante, **indica que no son definitivos por cuanto se tendrá que espera la etapa de excavación (dos o sótanos) e inicio de la etapa de la estructura a la vista, para determinar todos los sobre costos.**

Sobre costos que evidentemente se generaron como esta demostrado y documentado en el expediente, por lo tanto, el Juzgado 24 CC de manera errada indica que ambas partes incumplieron el contrato, **DECLARA PROBADO SIN ESTARLO**, que la Universidad Central se abstrajo de sus obligaciones contractuales, sin observar que después de la suscripción por las partes del Otro Sí No. 1, del 8 de febrero de 2016, la única parte que incumplió sus obligaciones contractuales fue el contratista E Y R PILOTAJES S.A.S.

En este punto cabe resaltar que, en la sentencia proferida por el Juzgado 24 CC el 1 de febrero de 2024, **se presenta un error de hecho manifiesto, toda vez que, se omitió el análisis de mas de treinta pruebas documentales con fecha posterior a la fecha de suscripción del Otro Sí No. 1 del contrato CO 051 2015, esto es documentos con fecha posterior al 8 de febrero de 2016.**

Se genera un error que atañe a la prueba, se configura una violación indirecta a la ley sustancial, pues el operador judicial en su parte motiva no realiza ningún análisis a documentos con fecha posterior a la suscripción del Otro Sí, documentos que claramente demuestran el incumplimiento del contratista E & R Pilotajes, y como se demostró la Universidad Central subsano sus omisiones y **cumplió a cabalidad sus acuerdos precontractuales y sus obligaciones contractuales a la fecha de la suscripción del Otro Sí, cumplió a la fecha de la entrega final de la obra esto es para el 22 de abril de 2016; inclusive para el 1 de junio de 2016 fecha de entrega del contratista.**

El Juzgado 24 CC realiza una violación indirecta a la ley sustancial, cuando **pretermite la prueba documental** con fecha posterior al 8 de febrero de 2016 y decretada en el expediente.

El error es de tal magnitud, que el juzgado declara probado sin estarlo que ambas partes incumplieron sus obligaciones contractuales, lo que esta



totalmente fuera de la realidad, como costa en las pruebas obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas, al realizar una breve revisión de los documentos con fecha posterior al 8 de febrero de 2016, se observa con claridad los incumpliendo recurrentes del contratista E & R Pilotajes, con lo que se acredita la falencia de la sentencia, y es de tal magnitud que comporte la infracción indirecta de una norma sustancial y, además, trascendente al fallo, comoquiera que, con esta omisión anula uno el requisito del cumplimiento contractual de la Universidad Central para que esta pueda pretender el resarcimiento de los perjuicios económicos generados con los incumplimientos contractuales del contratista.

Si el a quo, hubiese realizado un análisis integral de las piezas procesales, la inferencia probatoria sería otra y no se tendría que cuestionar; de tal suerte que, **el fallo es manifiestamente contrario al contenido objetivo de las pruebas obrantes en el expediente.**

La trascendencia de este yerro es tal que, si se observa la parte motiva del fallo el Juzgado 24 CC se queda corto indicando que como al inicio del desarrollo contractual hubo inconsistencias en los acuerdos precontractuales, dicho contrato se desarrollo de igual manera hasta el final de la ejecución, hecho inverosímil, argumento que queda totalmente desvirtuado con la firma del Otro Sí No. 1 del contrato CO 051 2015, y no se hace el análisis de las piezas probatorias después de la fecha de suscripción esto es del 8 de febrero de 2016.

Valga enfatizar que, **la violación de las normas ambientales por parte del contratista E & R Pilotajes, se realizaron después de la suscripción del contrato y para ese momento la Universidad Central cumplía todas y cada una de sus obligaciones contractuales.**

En ese sentido, la estimación probatoria del fallo está errada y contaminada; si utilizamos la sana lógica, el solo hecho de la imposición de la multa por valor de **(\$383'465.743)** por la SDA a la Universidad Central genero un detrimento patrimonial del cual es responsable el contratista E & R Pilotajes y para este punto la Universidad Central es la parte incumplida.



Así las cosas, la sentencia impugnada debe revocarse, pues es claro que se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, en consecuencia, **se debe declara que el contratista E & R Pilotajes incumplió sus obligaciones contractuales derivadas del contrato CO 051 2015 y de su Otro Sí No. 1**, que dichos incumplimientos generaron graves perjuicios a su contratante la Universidad Central, quien incurrió en gastos adicionales cuantificados y demostrados; tuvo que suscribir contratos adicionales para, solucionar la mala ineficiente ejecución de E & R Pilotajes, así:

GRAN TOTAL	
CONTRATISTA	VALOR
CIVILIA S.A.S.	\$ 525.115.730
ABECOL DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	\$ 109.949.441
CEMEX	\$ 531.763.523
CONTECON URBAR	\$ 12.302.934
TOTAL LTDA.	\$ 221.632.748
MULTAS SOBRE EL CONTRATO	\$ 136.818.734
GUTIERREZ DIAZ - PERSONAL AYUDANTES Y OFICIALES	\$ 1.195.849
TOTAL	\$ 1.538.778.959

Lo anterior, configura un DETRIMENTO PATRIMONIAL a la UNIVERSIDAD CENTRAL, toda vez, que estos valores no se hubieran generado, si la ejecución contractual por parte de la empresa E Y R PILOTAJES S.A.S., se hubiera realizado de conformidad a lo establecido en el contrato CO-051-2015 y en su Otro Sí No. Del 8 de febrero de 2016.

En este orden de ideas, **los sobrecostos** detallados en el cuadro precedente, por valor de mil quinientos treinta y ocho millones setecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$1.538'778.959) M/CTE; más el valor cancelado por la UNIVERSIDAD CENTRAL por concepto de **multa** impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente, por infracciones a las normas ambientales en la etapa de cimentación profunda del proyecto primeros edificios, por valor de trescientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$383'465.743) M/CTE, tienen nexo causal directo con el incumplimiento del contratista E & R Pilotajes.



En consecuencia, se prueba y determina **que los prejuicios causados por la deficiente ejecución contractual del contratista E Y R PILOTAJES S.A.S., suman un gran total de MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$1.922'244.702) M/CTE.**

Así las cosas, es clara la configuración del defecto fáctico por la no valoración integral del acervo probatorio, por declarar probado sin estarlo hechos y sin el lleno de los requisitos de la normativa procesal, igualmente se configura una violación indirecta de la ley sustancial. Se observa con claridad que la no apreciación de todo el acervo probatorio de manera conjunta configura un defecto fáctico en la valoración de las pruebas del expediente, lo que conlleva a que la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento no es la que se ajusta a derecho.

Por otra parte, el abogado de E & R Pilotajes hábilmente adjunta un documento ("*contextualización de ejecución de contrato EYRPILOTAJES.pdf*") que no hace parte del expediente, dicho documento lo aporta en el correo electrónico dirigido al Juzgado 24 CC el 6 de febrero de 2024 y hace mención del documento en sustentación presentándolo como un anexo a su recurso un informe grafico de los incumplimientos, documento que es nuevo en el plenario.

Dicho documento que nunca fue aportado en la etapa procesal correspondiente. Por lo tanto y toda vez que, como no cumple ninguno de los requisitos de que habla el artículo 327 del Código General del Proceso, no se debe tener en cuenta, incluso nunca se ha pedido que se integre al expediente.

PETICIÓN

Por todas y cada una de las razones antes expuestas solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - **REVOQUE** la sentencia del 1 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, y en su lugar se **DECLARE** el incumplimiento por parte del contratista, la sociedad E & R Pilotajes S.A.S., de las obligaciones contractuales derivadas del contrato CO 051 2015 del 19 de agosto de 2015 y su otro Si No. 1 del 8 de febrero de 2016, que como consecuencia de su incumplimiento se generaron perjuicios a la contratante UNIVERSIDAD



CENTRAL, por lo tanto, se debe **CONDENAR** a la sociedad E & R Pilotajes S.A.S. al pago la suma de **MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$1.922'244.702) M/CTE.**, a favor de la UNIVERSIDAD CENTRAL.

PRUEBAS

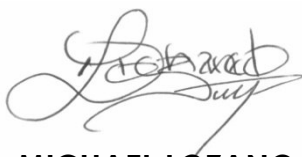
Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, todas las documentales que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La demandada Universidad Central y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 5 No. 21-38 de Bogotá D.C., Teléfono 3239868 o en los siguientes correos electrónicos:

mlozanob1@ucentral.edu.co
oficinajuridica@ucentral.edu.co
secretariageneral@ucentral.edu.co

Atentamente,



MICHAEL LOZANO BUITRAGO
C.C. 80'003.575 de Bogotá
T.P. 125.386 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Sustentación del recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 15:23

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de apelacion TRIBUNAL .pdf; contextualizacion de ejecucion de contrato EYR PILOTAJES.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Luis Eduardo Moreno <luisemoreno@myrsas.com>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 13:24

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil de decisión
Magistrada Sustanciadora: Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: E y R PILOTAJES S.A.S.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD CENTRAL
RADICADO: 11001310302420200027800

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.775380 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional número 210.703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **E y R PILOTAJES S.A.S** ,; por medio del presente escrito, me permito Sustentar mi recurso de apelación de conformidad con el artículo 322 de código general del proceso respecto de la sentencia proferida por el despacho en audiencia pública el día 1 de febrero del año 2024, conforme a la ratificación de la sustentación del recurso radicado ante el juzgado de primera instancia.



Luis Eduardo Moreno

Abogado

luisemoreno@myrsas.com

Teléfono: 3115078172

Centro Empresarial NOU - Oficina 236

Cajica - Cundinamarca.

www.jmvsas.com

señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil de decisión

Magistrada Sustanciadora: Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: E y R PILOTAJES S.A.S.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD CENTRAL

RADICADO: 11001310302420200027800

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.775380 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional número 210.703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **E y R PILOTAJES S.A.S** ; por medio del presente escrito, me permito Sustentar mi recurso de apelación de conformidad con el artículo 322 de código general del proceso respecto de la sentencia proferida por el despacho en audiencia pública el día 1 de febrero del año 2024 en los siguientes términos:

Quedo claramente demostrado dentro del proceso los incumplimientos del demandando en demanda inicial, situaciones que conllevaron claramente a que mi poderdante se vea afectado en un detrimento patrimonial generando esto en desequilibrio económico por mayor permanencia en obra debido claramente y demostrado por los incumplimientos en las etapas contractuales tanto en etapa precontractual como en etapa de ejecución , situación que genero que mi poderdante no pudiera cumplir con los tiempos establecidos en ejecución.

No se puede hablar de un incumplimiento de las dos partes, cuando fue la demandada quien genero toda clase de situaciones al no entregar el terreno de ejecución conforme los presupuestos contractuales, situación que fue demostrable en los requerimientos allegados tanto a la interventoría como a la demandada y que relaciono nuevamente para que el superior evalué claramente mi sustentación.

- 1) El 11 de mayo de 2015 EYR PILOTAJES, empresa demandante, envió a la empresa **GUTIÉRREZ DÍAZ CIA S.A.** la propuesta económica para la ejecución de los trabajos de Pilotaje para su proyecto "**EDIFICIO SEDE CENTRO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL**". Mediante dicho documento el

contratista fue claro y puntual en cuanto a las condiciones generales por cuenta del contratante:

- a) ☐ Concreto: Los ensayos serán responsabilidad de la obra, puesto que es el contratante quien suministra el concreto.
- b) ☐ Obligaciones del contratante: Realizar el descapote y nivelación del área de trabajo y la posterior demolición del sobreancho o barrigas resultado de la expansión de las pantallas. Para evitar sobreancho la obra deberá disponer de esterilla o planchones para ser colocados en las parrillas. La anterior argumentación desdice y es contrario a lo que manifiesta la demandante en reconvención que la empresa **GUTIÉRREZ DÍAZ CIA S.A**

Nuevamente y en reiteradas ocasiones mi poderdante remitieron varios emails donde se dejaba enterado a la UNIVERSIDAD CENTRAL Y A GUTIÉRREZ DÍAZ CIA S.A sobre los problemas suscitados como los siguientes: "El 07 de septiembre del 2015, EYR PILOTAJES envió memorial a GUITIERREZ DÍAZ Y CÍA en la cual se relacionan inquietudes de la obra, tales como Arribo de maquinaria a obra.

-Viga guía: Para realizar esta actividad en suelo de sustentación debe ser el natural especificado en el estudio de suelos, el cual dice que a partir de los 0,20m – 0.70m se encuentra un material arcilloso. El inconveniente que está encontrando al iniciar la excavación de la viga guía a los 1,20 m un relleno de escombros y de ahí hasta los 2,50m hay un relleno de una arcilla arenosa con gravas medias sin compactación.

-Estos rellenos no previstos durante la visita de obra que se realizó para realizar nuestra propuesta, hoy en día son causa de impedimento en el trabajo,

-Se solicita se nos dé solución a estos rellenos no contemplados ya sea descapotando hasta llegar al terreno natural; si el contratante decide hacerlo el mismo le agradecemos sea en la mayor brevedad posible ya que el arribo de nuestras maquinas está contemplado entre los días 14-18 de septiembre.

-O si el contratante decide que el contratista sea quien realice esta actividad pues dicho suceso tendrá un valor adicional ya que habría que traer maquinaria y persona adicional para realizar esta labor.

En reiteradas comunicaciones que reposan dentro del proceso se puede evidenciar claramente que el demandado incumplió en la entrega del terreno al no ser entregado en las condiciones requeridas para el relleno situación que desencadeno notablemente una debida ejecución tanto en tiempo como en calidad y desarrollo de la misma.

Por lo que este profesional presenta su inconformidad respecto de la sentencia toda vez que por los incumplimientos iniciales del demandado tanto en etapa precontractual como en etapa ejecución se le atribuyan también al demandante por los retrasos de tiempo y entrega del contrato, cuando estos a toda luz son atribuibles en su totalidad a la UNIVERSIDAD CENTRAL , al no cumplir a cabalidad con la entrega del terreno tanto en su relleno y compactación de suelos como la no entrega de todos los espacios comprendidos para el desarrollo de estos al no realizar la desforestación y tala de los árboles y la demolición de las construcciones en pie que generaron la no entrega del 100% del terreno a su ejecución.

Situación que conllevó a que mi poderdante no pudiera cumplir con los términos establecidos del contrato y con las múltiples falencias del terreno que conllevaron a acciones que debido al incumplimiento del demandado generaron una mayor permanencia de obra generando esto un total desequilibrio a mi poderdante al tener que incurrir en gastos no presupuestados como el alquiler de maquinaria por más días , gastos de administración , el pago de más empleados por más días en obra y con ello el pago de seguridad social de cada empleado , profesional técnico para el desarrollo del mismo .

Por lo que este profesional demostró claramente durante el proceso que los incumplimientos fueron por parte del demandado UNIVERSIDAD CENTRAL, los cuales generaron grandes reprocesos en etapa inicial y en ejecución, situación que conllevó a que mi poderdante no cumpliera en algunos tiempos de ejecución y en actividades y/o acciones por la no entrega de los terrenos que conllevaron en la imposibilidad del manejo tanto de materiales como de zonas a ejecutar.

Es de manifestar y resaltar que si la parte demanda UNIVERSIDAD CENTRAL, tuvo algún perjuicio que puedo ser objeto de omisión de mi poderdante este fue resarcido e indemnizado por E Y R PILOTAJES, toda vez que el demandado en su liquidación realizó los descuentos tanto de sanciones y multas que el demandado efectuó a mi poderdante como los valores por garantía que se descontaron a mi cliente.

Por lo expuesto solicito al superior revocar la sentencia y despache favorablemente las pretensiones de la parte demandante en el reconocimiento del desequilibrio económico de mi poderdante.

Anexo a mi recurso informe grafico de los incumplientos para una mejor contextualización del Honorable tribunal.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or stylized signature.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN

CC CC: 80.775.380 de Bogotá

T.P No. 210.703 del C. S de la J

Bogotá, septiembre 16 de 2019

Contratante: UNIVERSIDAD CENTRAL

Contratista: ESPINOSA Y RESTREPO PILOTAJES LTDA

Referencia: Contrato de Obra No. CO-051-2015, "EDIFICIO SEDE CENTRO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL"

OBRA POR EJECUTAR:

- Pilotes tipo Kelly pre excavados y fundidos en sitio
- Pantallas y barretes pre excavados y fundidos en sitio

Para dar cumplimiento con lo estipulado contractualmente en el desarrollo de las actividades como son excavación y fundida pilotes, pantallas y barretes se establece una serie de condiciones preliminares que son la base para el cumplimiento en el desarrollo de los trabajos tanto técnicamente como legales.

OBRAS PRELIMINARES:

Esta es la fase inicial de toda obra y no forman parte de la estructura del edificio pero que son procesos básicos necesarios para optimizar los trabajos de cimentación profunda.

- Limpieza del terreno se refiere a la remoción de material suelto en la superficie del terreno según las condiciones que se encuentran como en este caso posterior a la demolición de estructuras existentes
- Deforestación, está referida a las actividades de tala y desraizamiento de árboles individuales
- Nivelación, se refiere a alcanzar una horizontalidad en la superficie donde tendrá lugar las actividades de pilotaje y pantallas lo cual es importante puesto que garantiza la efectividad de los trabajos de excavación.
- Conformación plataforma capaz de soportar el trasiego de los equipos, tránsito de mixer, volquetas entre otros.

Terminado los procesos básicos para la adecuación del área de trabajo se realizan dos sistemas constructivos necesarios para la ejecución de pilotes, pantallas y barretes.

- Viga Guía: sistema constructivo para la ejecución de los elementos perimetrales, cumple la función de mantener el alineamiento de los muros pantalla para la construcción de los sótanos.
- Pre Hueco: sistema constructivo que se utiliza como guía para el inicio de la excavación del pilote.

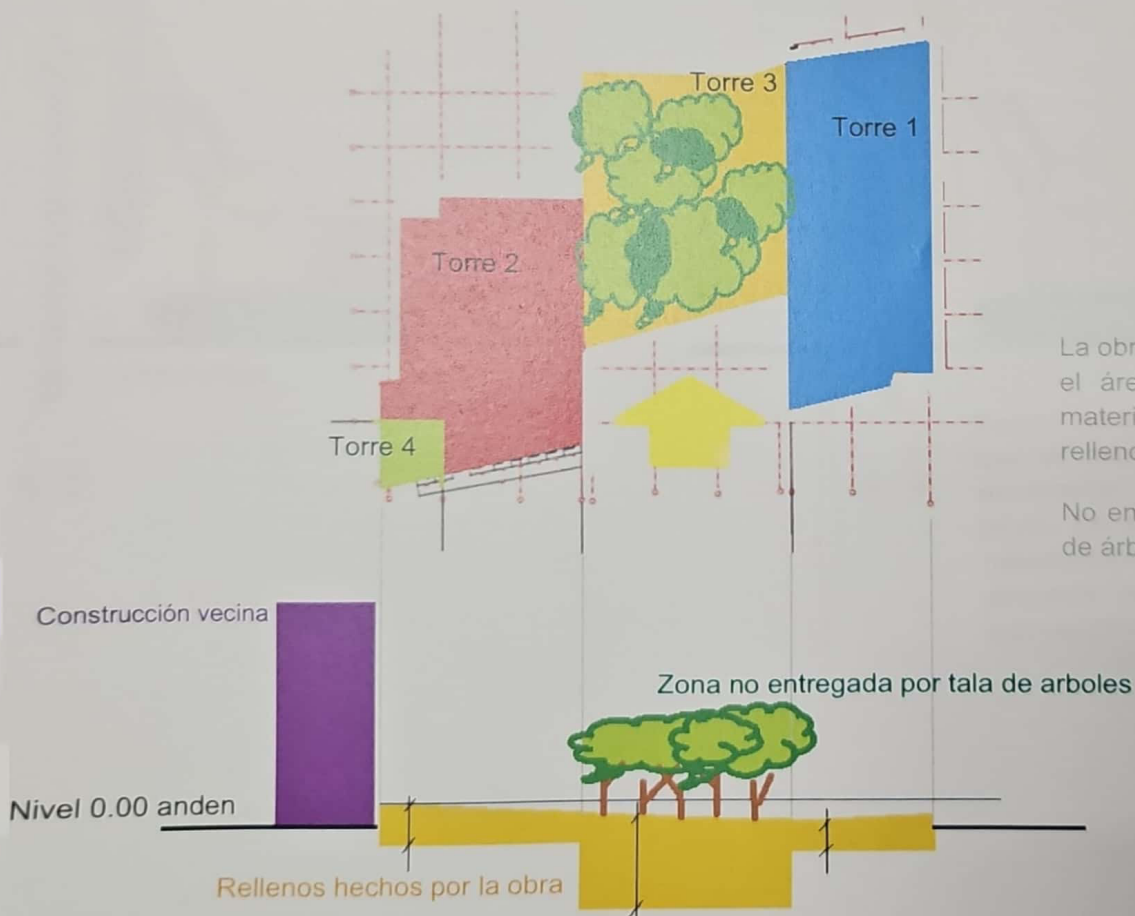
Los preliminares son un conjunto de trabajos que deben ejecutarse antes de iniciar la construcción de los trabajos de cimentación profunda que, de no cumplirse, se reflejará en los resultados como es el caso de los descuentos que presenta el contratante.

Plataforma:

La incidencia de esta para los trabajos en la excavación de los elementos es:

- Verticalidad, carga puntual equipo de rotación
- Verticalidad, carga uniforme pala auxiliar
- Movilización y trasiego
- Transito vehículos, mixer
- Acopio acero (materiales)
- Rendimientos óptimos
- Seguridad y Salud en el trabajo
- Logística

En comunicado del 30 de julio de 2013 en visita realizada por EyR se solicita el retiro total del material de demolición para acondicionar una plataforma debidamente conformada con material fino y compactado por etapas con el fin de que selle y sea estable para evitar derrumbamiento durante los trabajos de excavación y fundida de los elementos. Se sugiere que el manejo de la plataforma por su condición se realice en dos niveles.



La obra entrega uniformemente el área de trabajo, utiliza el material de demolición como rellenos.

No entregan la zona de la tala de árboles, torre 3

La obra entrega una plataforma con rellenos no compactados adecuadamente (rana) compuestos por material de demolición de las edificaciones existentes lo que no la hace compacta y estable

PROCESO EJECUCION PILOTES

Son variables las consecuencias que nos lleva por la no adecuada conformación:

1. El equipo de rotación ejerce una carga puntual en las puntas de las orugas, a medida que baja el Kelly será mayor su carga. De ser inestable la plataforma, este tiende a desplomar el equipo, razón por la que algunos pilotes se pueden encontrar desplazados del punto inicial a nivel sótano dos.



2. Al producir carga, el impacto del equipo genera un hundimiento circular formando un vacío que hace perder en algunos casos el punto, eje del pilote y la visual por lo que no hace fácil identificar los montículos de bloque en concreto (rellenos), desplazando el eje del pilote.

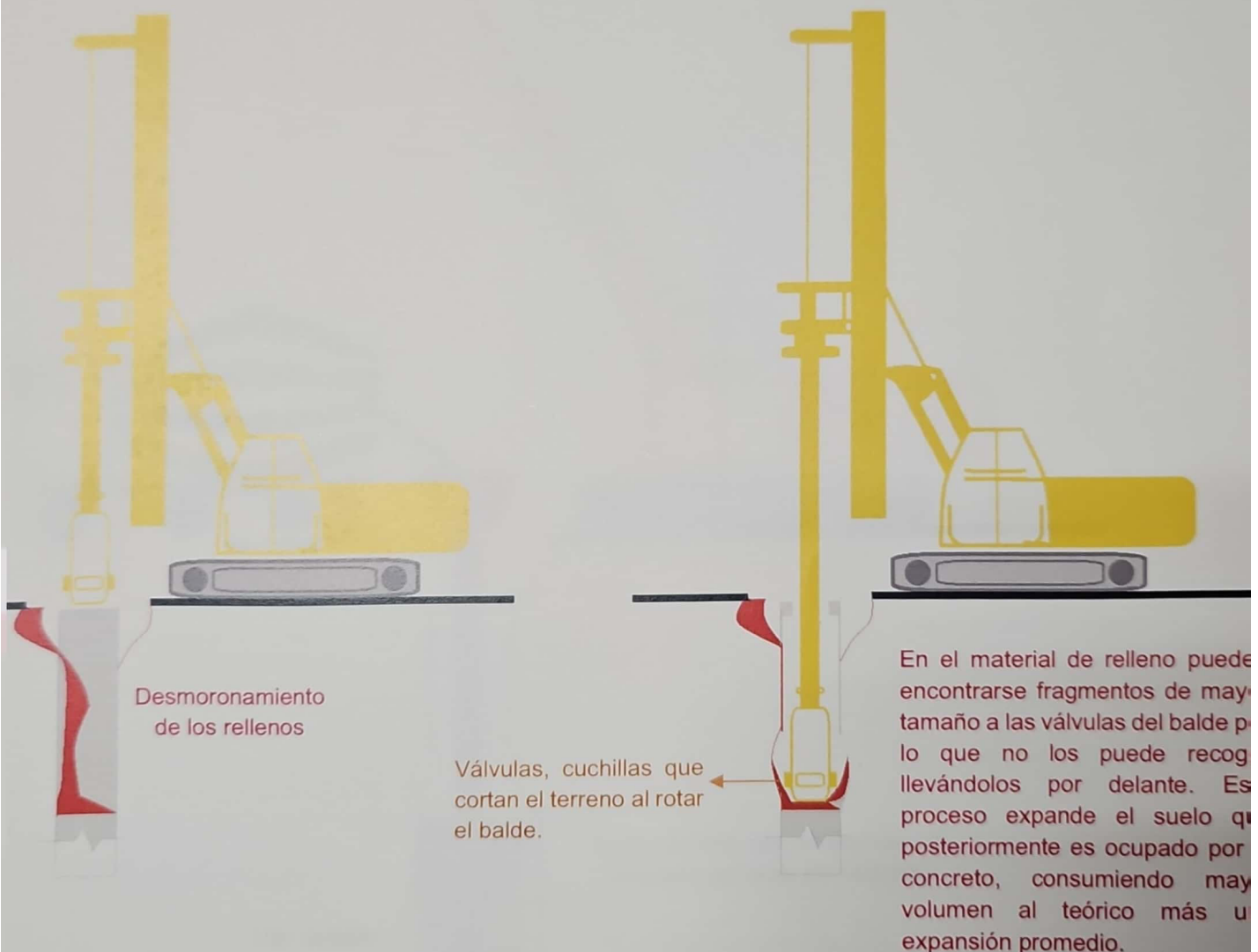


Las consecuencias de una plataforma no debidamente conformada afectan los rendimientos notablemente ya que se debe ser más precavido en la colocación del balde en el punto, más lenta la bajada y rotación del Kelly (barrena guía de la piloteadora) y así evitar mayor desvolcamiento por la vibración de este al perforar con el balde el terreno.

Uno de los mayores factores que inciden en la ejecución es el factor humano. Su seguridad no puede verse afectada poniendo en riesgo su integridad, por lo que se debió ser más cuidadoso en los movimientos del equipo durante la perforación y fundida del elemento.

En varios comunicados se solicitó a la obra utilizar un relleno fluido para estabilizar el terreno y evitar los riesgos mencionados anteriormente. El relleno fluido es un concreto de baja resistencia que por sus mismas características permite excavar el elemento al siguiente día. Estos rellenos fluidos fueron igualmente recomendados por el Ingeniero de Suelos del proyecto además del Ingeniero Estructural.

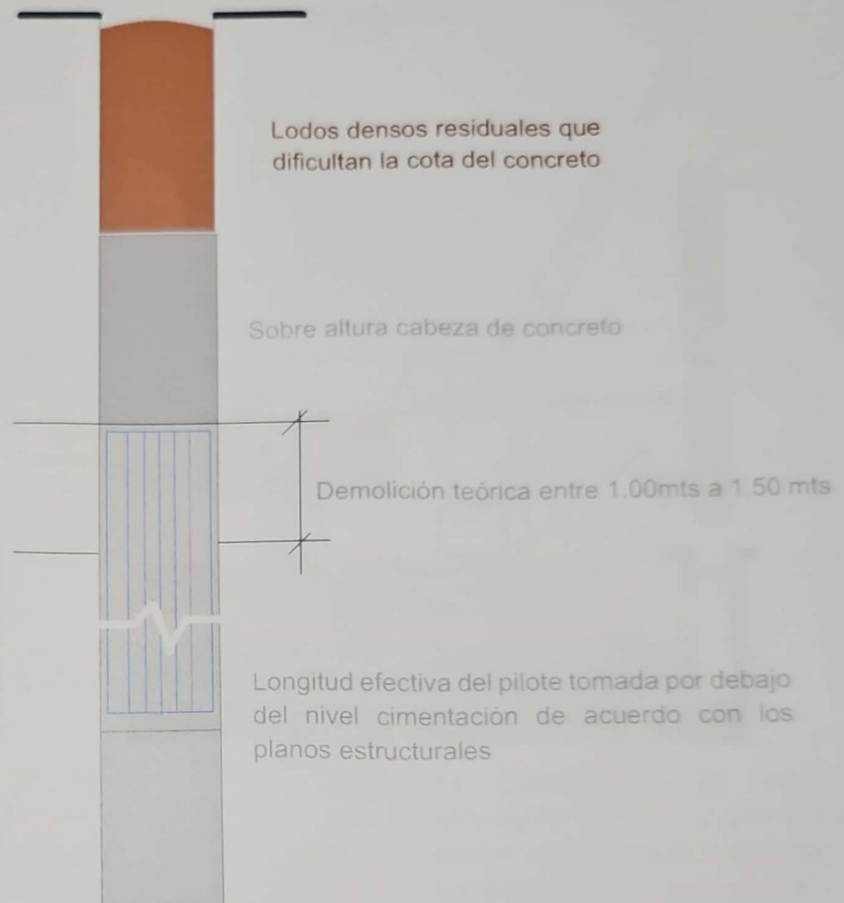
- 3 Mayor Consumo de Concreto: El acondicionar la plataforma con rellenos sueltos sin la debida compactación, hace que su desmoronamiento durante la excavación y al caer al fondo, vayan por delante del balde generando un efecto expansivo (mayor diámetro al real) por lo que incide directamente en el consumo de concreto.



4. Los rellenos son material suelto que al estar en constante fricción desprenden finos que generan lodos densos. Estos lodos tienen dos impactos:
- La densidad de estos lodos genera peso mayor a la densidad del concreto, lo que no permite su normal ascenso por lo que el consumo de concreto es mayor incidiendo en la expansión.
 - Por lo anterior, la medición del nivel de concreto se complica al ser casi imposible detectar la cota en la cual viene, lo que implica que queden sobre alturas de cabezas de concreto.



DETALLE COTAS FINALES FUNDIDA ELEMENTO PILOTE



5. El resultado de una mala adecuación permanente de la plataforma generó grandes vacíos que no permitían el ingreso y tránsito del concreto (Mixer) a la boca del embudo. Por las mismas razones, en algunas circunstancias se vio obligada la obra utilizar el sistema de bombeo estacionario, un sobre costo que no le corresponde al contratista.

PROCESO EJECUCION PANTALLAS Y BARRETES:

OBRAS PRELIMINARES:

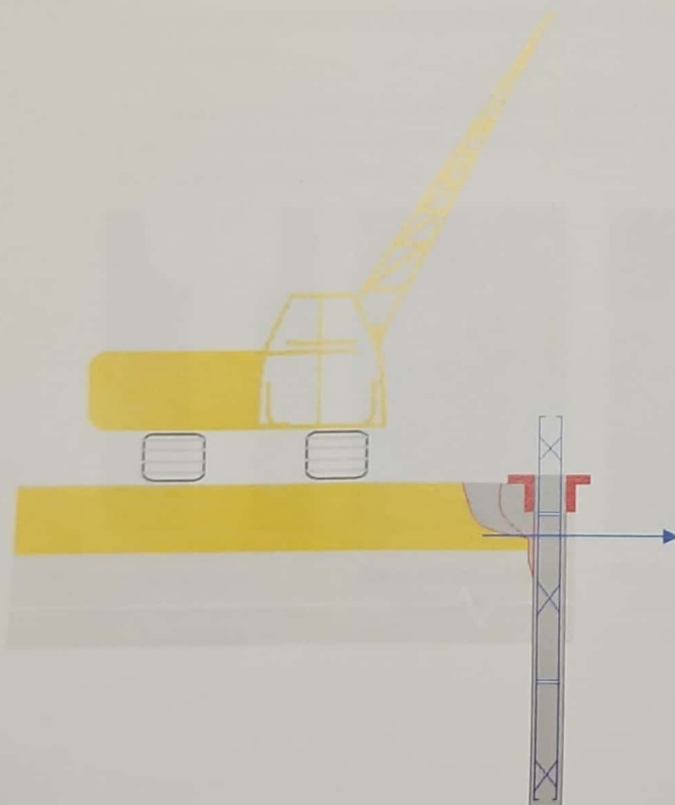
- Viga Guía: esta se construye soportada en los rellenos no compactados adecuadamente por la obra.

6. Al soportar la viga guía en un relleno inestable, el desmoronamiento de ésta hace que se formen grandes cavernas que no se pueden controlar durante la excavación del elemento. Estos rellenos no compactados con la carga uniforme de las orugas del equipo al ejercer una carga vertical sumado a la vibración desestabilizan más el terreno.

Submuración no realizada por la obra para proteger muro vecino.



La pantalla es un elemento rectangular que por su geometría el relleno no se sostiene (rellenos no compactados) y que en algunos casos la viga guía cae.



7. Durante la fundida del elemento estas cavernas conformadas por los rellenos son cubiertos por el mismo concreto consumiendo mayor volumen de concreto (expansión concreto)

Las consecuencias de una plataforma no debidamente conformada, compactada, afectan los rendimientos notablemente ya que se debe ser más precavido en el manejo de la almeja. Debe ser más lento el proceso de bajar y subir de ésta. Como es una herramienta de caída libre esta debe ser manipulada por una cuadrilla de personal que por su peso deben acercarse al punto de excavación generando una zona de riesgo al verse afectado el suelo.

Nuevamente en varios comunicados se solicitó a la obra utilizar un relleno fluido para estabilizar el terreno y evitar los riesgos mencionados anteriormente. El relleno fluido es un concreto de baja resistencia que por su mismas características permite excavar el elemento al siguiente día. Estos rellenos fluidos fueron igualmente recomendados por el Ingeniero de Suelos del proyecto además del Ingeniero Estructural.

NOTA:

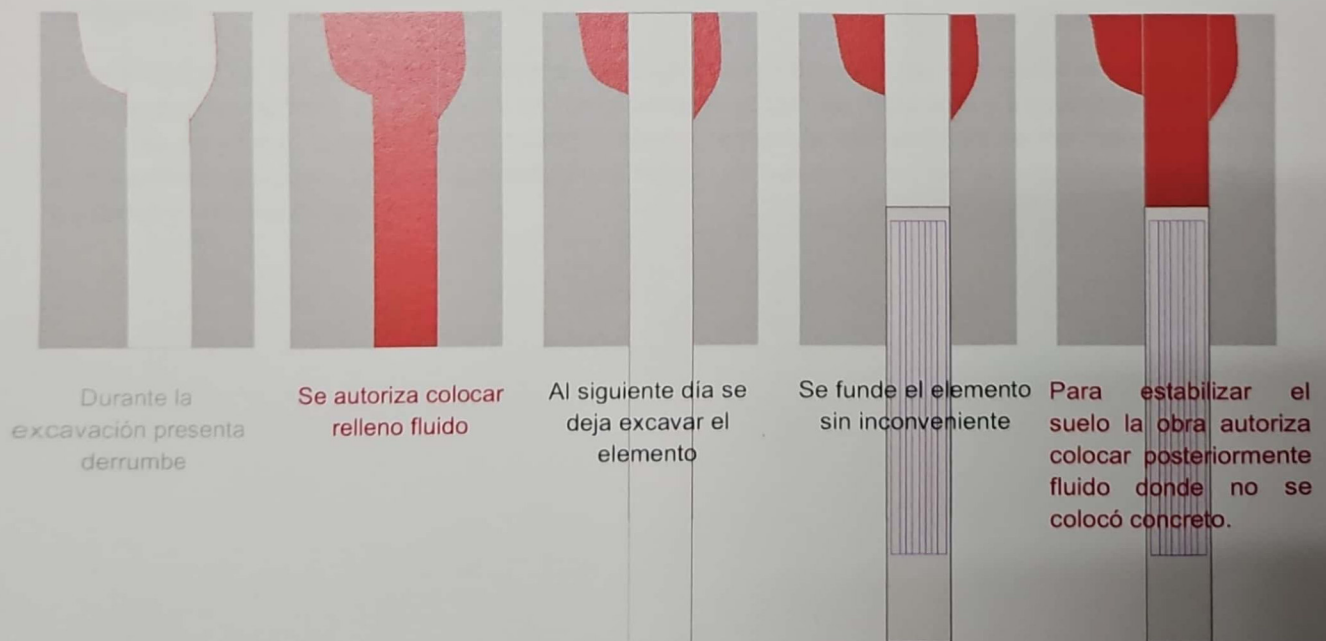
La obra se dio inicio en septiembre del 2015. La inestabilidad del terreno se evidenció desde el comienzo de los trabajos tanto en pilotes como en pantallas. Inclusive en la construcción de la viga guía haciendo caso omiso a las sugerencias de EyR como constructor y del Ingeniero de Suelos del proyecto donde mencionan la importancia de la implementación de los rellenos fluidos con el objetivo de estabilizar el terreno, menor consumo de concreto, mejora en los rendimientos, menos riesgo de seguridad para el personal y la Maquinaria.

En la bitácora de la obra es claro el concepto dado por el Ingeniero de suelos en la utilización de este relleno (octubre 9 de 2015)

"Por las condiciones de la plataforma se concluye que para pantallas se utilizara concreto fluido los primeros 4.00 mts que servirá de formaleta al día siguiente se deberá excavar y se continuara el proceso normal"

En uno de los tantos comunicados como el de febrero 19 de 2016 EyR insiste en la utilización del relleno fluido.

En marzo 8 de 2016 para el pilote no. 83 se hace el requerimiento de la utilización del relleno fluido por el constante derrumbe de los rellenos. Una vez colocado se procedió al siguiente día con la excavación sin problemas.



OBSERVACIONES GENERALES:

ACERO DE REFUERZO: La obra solicita en su totalidad el acero de refuerzo de pilotes, pantallas y barretes por costos. La estructura del acopio del acero tenía capacidad para pedidos parciales como se les manifestó desde un principio, por lo que el manejo del acero durante la ejecución de las actividades no fue idóneo generando desperdicios que pudieron ser evitados. Este desperdicio no puede ser asumido por EyR por las mismas condiciones de como se entregó el lote y la logística del proyecto daba para ser entregado por etapas tal como se solicitó desde las obras preliminares.

AFECTACION EN LA PROGRAMACION GENERAL:

El no entregar las áreas en su totalidad tal como sucedió con la tala de árboles además del acondicionamiento de la plataforma en la zona de la Torre 3 generó atrasos en la programación general entregada por EyR.

SOBRECOSTOS:

EyR por las condiciones mencionadas anteriormente tuvo un sobre costo en el proceso no contemplado en la propuesta tales como.

- Mayor consumo de agua (filtración en los rellenos no compactados perdiéndose)
- Mayor consumo de lodos poliméricos (filtración en los rellenos no compactados perdiéndose)
- Mayor cantidad en retiro material proveniente de la excavación (constantes derrumbes)
- Mayor cantidad en retiro de lodos poliméricos proveniente de la excavación
- Aumento de personal y jornales (festivos, horas nocturnas y dominicales)

El concepto de Plataforma entre diversos usos, el más usual hace referencia a un suelo superior o tablero horizontal que se encuentra sobre el suelo y que funciona como **soporte**. La ejecución de la cimentación profunda se realiza normalmente una vez realizada la plataforma de trabajo para el posicionado de las máquinas.

La realización de trabajos en espacios expuestos a desprendimiento de materiales en este caso rellenos no debidamente compactados se ha de considerar que las vibraciones transmitidas por las máquinas de pilotaje durante la perforación pueden acentuar la inestabilidad de los rellenos, una problemática específica como lo sucedido en el tiempo de ejecución en las actividades de pilotes, pantallas y barretes, se plantea

MEMORIAL DRA PELAEZ RV: Sustento Recurso de apelacion Proceso 2014-00104

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 10:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

Sustento de segunda instancia Recurso de Apelacion Gloria Janeth Rodriguez.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 9:57 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>; danielleonardoplazas@hotmail.com; drbeto76@hotmail.com; anfuentes@equipojuridico.com.co; jerssondiazmoralesabg@gmail.com; requerimientos@cafesalud.com.co <requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com>; alianzagesa@gmail.com
Asunto: Sustento Recurso de apelacion Proceso 2014-00104

Honorable Magistrada

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Magistrada Ponente

Sala 009 Civil de Decisión

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPAROS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EXP: 110013103024-2014-00104-00

REF: **PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR RODRIGO ORJUELA PEÑA, JINETH XIMENA ORJUELA RODRÍGUEZ, FREDY DANIEL PORTELA RODRÍGUEZ y menor de edad. CONTRA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS, IPS EUSALUD S.A. y Dr. MANUEL ALBERTO BONILLA.**

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.996.330 de Tibacuy Cundinamarca, y otros; Mediante el presente escrito presento a Usted de forma respetuosa **Sustentación del Recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho del Juzgado Cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 18 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP.

Como base de la inconformidad contra el fallo aquí recurrido se debe tener en cuenta que desde el inicio del debate se planteó como problema jurídico determinar si se violó la obligación de seguridad del contrato de asistencial o de hospitalización por parte de la IPS CLÍNICA EUSALUD S.A., por el Dr. MANUEL ALBERTO BONILLA por las lesiones y secuelas severas y definitivas sufridas por la señora GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ¿cómo consecuencia de proceso infeccioso adquirido dentro de la institución hospitalaria posterior a procedimiento quirúrgico –evento adverso en salud-? Y como consecuencia de oblito quirúrgico en procedimiento quirúrgico realizado. Y la responsabilidad de la EPS Cafesalud en calidad de asegurador.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Honorable Magistrada
ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Magistrada Ponente
Sala 009 Civil de Decisión
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPAROS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
EXP: 110013103024-2014-00104-00

REF: **PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR RODRIGO ORJUELA PEÑA, JINETH XIMENA ORJUELA RODRÍGUEZ, FREDY DANIEL PORTELA RODRÍGUEZ y menor de edad. CONTRA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS, IPS EUSALUD S.A. y Dr. MANUEL ALBERTO BONILLA.**

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.996.330 de Tibacuy Cundinamarca, y otros; Mediante el presente escrito presento a Usted de forma respetuosa **Sustentación del Recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho del Juzgado Cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 18 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP. Como base de la inconformidad contra el fallo aquí recurrido se debe tener en cuenta que desde el inicio del debate se planteó como problema jurídico determinar si se violó la obligación de seguridad del contrato de asistencial o de hospitalización por parte de la IPS CLÍNICA EUSALUD S.A., por el Dr. MANUEL ALBERTO BONILLA por las lesiones y secuelas severas y definitivas sufridas por la señora GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ¿cómo consecuencia de proceso infeccioso adquirido dentro de la institución hospitalaria posterior a procedimiento quirúrgico –evento adverso en salud-? Y como consecuencia de oblito quirúrgico en procedimiento quirúrgico realizado. Y la responsabilidad de la EPS Cafesalud en calidad de asegurador.

El fallo recurrido en sus consideraciones inicia por considerar acertadamente que a pesar de ser un proceso en el cual se endilga la responsabilidad civil asistencial por los daños causados en procedimiento quirúrgico realizado para corrección de lesión de menisco, termina con lesión severa de cartilago articular posterior a una infección intraauricular producto de la cirugía, que además requirió la realización de múltiples re intervenciones quirúrgicas, dejando como secuela principal el daño completo de la rodilla con perdida de su movilidad y acortamiento.

Y valora las pruebas aportadas de forma errada, desestimando que los elementos de la responsabilidad están completamente probados y demuestran con las pruebas, el daño producido calificado mediante Dictamen N° 20996330-1019 de la Junta Regional de calificación de Invalidez a nombre de la señora Gloria Janeth Rodríguez Hernández, con pérdida de capacidad laboral del 38.84%, desconoce los hechos generadores del daño y su relación causal, que para el fallo de instancia de forma errada y desconocedora de las pruebas, considera erradamente es absolutamente normal y propio del procedimiento quirúrgico, tomando como fundamento errado que “no es una infección nosocomial”, que “la bacteria no es multiresistente productora de infección nosocomial”, y que todo lo sucedido “forma parte de un riesgo inherente”. Cuando el problema jurídico plantea la producción de una infección del sitio operatorio¹, que es distinto a una infección nosocomial²

Con las pruebas se deja plenamente probado, y que el fallo no valora o valora de forma errada, que la señora GLORIA YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, asiste a la atención brindada por su CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en calidad de cotizante, por presentar cuadro clínico de dolor y limitación funcional posterior a trauma directo en rodilla izquierda, presentando dolor tipo estiramiento a nivel de cara inferior de la rótula izquierda durante juego de baloncesto, se le toma Rx y se ordena valoración por ortopedia; Se remite por

¹ Contaminación de cirugía.

² Infección intrahospitalaria por bacterias del medio ambiente hospitalario.

Cafesalud para realización de artroscopia de rodilla, con meniscoplastia y condroplastia, es ingresada a la clínica EUSALUD IPS, donde es atendida por el Dr. Manuel Bonilla, ortopedista, quien realiza procedimiento de artroscopia el día 9 de febrero de 2010, denominado sinovectomía de rodilla total³ por artroscopia, Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto, Remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia.

El fallo valora de forma errada al desconocer que posteriormente presenta dolor y limitación funcional, con la presencia de fragmento meniscal y cuerpo libre osteocondral o residuos ferromagnéticos según reporte de resonancia magnética; Hecho por el que es reintervenida nuevamente para la realización de sinovectomía de rodilla total por artroscopia, remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia, se describe haber realizado sinovectomía total rodilla se retira pinzamiento severo anterior se libera rodilla se realiza remodelación meniscal medial y lateral.

El fallo valora de forma errada al desestimar que se produce en el procedimiento quirúrgico un proceso infeccioso y absceso en miembro inferior izquierdo, es remitida a Clínica Partenón para el manejo del proceso infeccioso, se realiza nuevamente resonancia magnética con hallazgo de abundante sinovitis inespecífica de rodilla...puede corresponder a artropatía inflamatoria, sinovitis binodular pigmentaria o inclusive séptica... imagen hipointensa anterior por residuos ferromagnéticos o cuerpo libre osteocondral;

El fallo valora de forma errada que la paciente es estudiada en infectología donde se determina la presencia de una **artritis séptica y osteomielitis crónica**, se tiene como hallazgo principal la presencia de infección por Stafilococcus Epidermidis, que es un germen contaminante de procedimiento quirúrgico⁴;

El fallo no valora que la paciente requirió re intervención quirúrgica nuevamente para desbridamiento, lavado quirúrgico y sinovectomía total. Se realiza

³SINOVECTOMIA: Extirpación de la membrana sinovial de la articulación.

⁴ Bacteria de piel, que es contaminante de cavidad quirúrgica, por inadecuada técnica aséptica.

gammagrafía con leucocitos marcados y se determina como diagnóstico: **gammagrafía positiva para infección de rodilla izquierda**. Se le realiza un TAC de rodilla, encontrando pequeños fragmentos óseos libres cambios sugestivos de **osteomielitis** a nivel femoral y tibial fractura posterior y medial del platillo tibial, se propone Drenaje curetaje y secuestrectomia y se tienen como hallazgos la presencia de una fistula en cara anterior de tibia proximal izquierda medial, que comunica con tibia y con articulación de la rodilla abundantes membranas fibrinopurulentas en todos los compartimentos de la rodilla injerto de cruzado anterior en posición sin signos de vitalidad...secreción hematopurulenta en tibia proximal izquierda,

El fallo valora de forma errada que la paciente es reintervenida nuevamente el 31 de enero de 2011 para realización de sinovectomía de rodilla total por artroscopia, remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia, posteriormente asiste a manejo medico por presentar cuadro de artritis séptica con osteomielitis asociada de fémur, rotula y tibia izquierda, por lo que se decide como conducta medica la artrodesis de rodilla, mas alargamiento óseo para el control de la infección, y la resección del tejido infectado; es decir se deja la rodilla sin movimiento articular, con las consecuencias que ello genera para el desempeño en su vida, limitación funcional definitiva y perdida de su motilidad.

Considera de forma errada que los peritazgos no son concluyentes para demostrar las complicaciones, que no se demuestra que la bacteria *Estafilococo Aureus* fuera de las consideradas como intrahospitalarias, cuando esto nunca se planteó; lo que demuestra que su valoración errada esta en la falta de comprensión y de aplicación de la razón y el juicio a lo mencionado por los peritos expertos que ratifican y confirman la ocurrencia de la infección intraauricular como parte de complicación quirúrgica que genera un daño que la paciente no tenia a su ingreso y que no forma parte de su patología de base.

Con las pruebas se deja plenamente probado, y que el fallo valora de forma errada que **peritazgo del Dr. Alejandro Rieger**, ortopedista hace una descripción de los hechos encontrados en la historia clínica, en el numeral 11 describe que los

fragmentos ferromagnéticos son propios al material de osteosíntesis utilizado en la cirugía; en el numeral 14 y 16 Menciona el diagnostico de absceso celulitis de rodilla, en el numeral 18 describe la artritis séptica también llamada artritis infecciosa o artritis bacteriana, menciona que corresponde a la invasión del espacio articular por bacterias, Luego describe la osteomielitis como infección aguda del hueso, y esta descrito en la historia clínica de la paciente (21-22), también describe la presencia de una fistula que es una comunicación entre compartimiento de la articulación de rodilla infectada.(28), en los numerales 36, 38 se describe la presencia del proceso infeccioso, absceso y osteomielitis como secundario a la cirugía realizada, y en el numeral 39 como complicación y evento adverso tras el procedimiento quirúrgico. Y en el 42 menciona las secuelas de la paciente debido al tratamiento de la infección ósea que presento la paciente son una rigidez articular por la artrodesis de la misma perdida de la flexión de rodilla, acortamiento de la extremidad comprometida. En la ampliación requerida define el evento adverso como suceso que ocurre durante el curso de una enfermedad o como consecuencia de una intervención médica por acción u omisión, es una injuria causada por el acto médico mas que por la condición del paciente.

5

Con las pruebas se deja plenamente probado, y que el fallo valora de forma errada que el peritazgo de la contraparte además de hacer la descripción de la historia clínica concluye que se realizó procedimiento quirúrgico en sustitución de ligamento cruzado anterior, meniscoplastia por artroscopia, presenta complicación de artrofibrosis e infección osteoarticular, con daño de cartilago articular producto de la infección, en sus respuestas 25 y 26 asume la función del Juez de determinar la actuación del demandado pero con apreciación de colega medico ortopedista sin fundamento de demostración después de haber reconocido la presencia de la infección post operatoria y las secuelas de la cirugía.

Yerra el fallo en sus consideraciones por asumir de forma incongruente el problema jurídico en la búsqueda de la responsabilidad de infección nosocomial, desviando el concepto planteado de complicaciones producto de una infección del sitio operatorio -que no es infección nosocomial, sino contaminación del

campo quirúrgico- y que bien probado y mencionado por los expertos su ocurrencia en el caso de la señora Rodríguez.

Con las pruebas se deja plenamente probado, y que el fallo valora de forma errada que para este caso en concreto el resultado provocado por la intervención médica y asistencial es dañino e incompatible con las consecuencias de una terapéutica normal, en este caso está probada la lesión provocada por el Dr. Manuel Bonilla, ortopedista en la Clínica EUSALUD, quien realiza procedimiento el día 9 de febrero de 2010, denominado sinovectomía de rodilla total⁵ por artroscopia, Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto, Remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia; Posteriormente presenta dolor y limitación funcional, con la presencia de fragmento meniscal y cuerpo libre osteocondral o residuos ferromagnéticos según reporte de resonancia magnética, por lo que es reintervenida nuevamente para la realización de sinovectomía de rodilla total por artroscopia, remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia, posteriormente presenta proceso infeccioso y absceso en miembro inferior izquierdo, es estudiada en infectología donde se determina la presencia de una artritis séptica y osteomielitis crónica, se tiene como hallazgo principal la presencia de infección por *Stafilococcus Epidermidis*, que es un germen contaminante de procedimiento quirúrgico;

6

Se deja probada la existencia de infección intraarticular post operatoria y posterior osteomielitis, como consecuencia de las cirugías realizadas en la clínica Eusalud por el Dr. Bonilla. Sentencia CSJ-8 septiembre 1998, MP Lafont Pianeta menciona *“Como es suficientemente conocido, las clínicas y hospitales también pueden incurrir en responsabilidad contractual por culpa para con los usuarios de las mismas, entre otras, cuando por negligencia de aquéllas en la asepsia del instrumental quirúrgico transmiten enfermedades al paciente, o cuando éstas son adquiridas por contagio causado por sus dependientes, o cuando el paciente las adquiere a través del medio ambiente del establecimiento respectivo”*.

⁵SINOVECTOMIA: Extirpación de la membrana sinovial de la articulación.

Yerra el fallo al considerar que las lesiones sufridas no son un evento adverso, considerando que esas complicaciones son de la normalidad del procedimiento quirúrgico realizado, para lo cual menciona la Resolución 1446 de 2006, “lesiones involuntarias que se producen por la atención en salud y que no forman parte de su enfermedad de base”, menciona; El fallo recurrido no comprende o desestima lo mencionado, si se tiene en cuenta que el evento adverso es el daño producido como consecuencia de la atención en salud, que para el caso el daño -evento adverso- probado y no valorado es la lesión limitante de rodilla con acortamiento y pérdida de movilidad, todo consecuencia de la atención en salud, con la contaminación del sitio operatorio por bacteria *Estafilococo Aureus* que es normal de piel -saprofita- y que al ingresar a la articulación en procedimiento quirúrgico produce artritis séptica con secuelas probadas, que no formaban parte de la enfermedad de base que correspondía a una lesión de menisco de rodilla lesionado en juego de básquetbol.

El documento de Herramientas para la Seguridad del Paciente⁶, se expresa que cuando se realizó la búsqueda de términos relacionados con la seguridad del enfermo se observó la utilización de términos equivalentes para denominar lo que “llamamos evento adverso”, tales como: acontecimiento adverso, suceso adverso, accidente, efecto adverso u ocurrencia adversa. Y menciona:

Un evento adverso –y sus homólogos- se podría definir entonces como cualquier lesión no intencional causada por el manejo médico, más que por el proceso de enfermedad, que produce demora en el alta, estancia prolongada o discapacidad, y que puede amenazar la vida o causar la muerte del paciente.⁷

El texto aportado “La seguridad del paciente, de la teoría a la realidad”, define el evento adverso como “un daño que se produce a un paciente mientras se le atiende en procura de un beneficio. Lo anterior significa que el evento adverso es

⁶ Herramientas para promover la estrategia de la seguridad del paciente en el Sistema Obligatorio de garantía de la atención en salud. Ministerio de la Protección Social, Sistema Obligatorio de garantía de calidad en salud, Bogotá D.C. 2007.

⁷ Autores mencionados: Dr. Francisco Raúl Restrepo P., interventor del contrato y consultor de la Dirección General de Calidad y Dra. Nancy Guillot Solano, consultora de la Dirección General de Calidad; Dr. Astolfo Franco y Dr. Carlos Kerguelén; Dr. Sergio H. Luengas, Asesor Senior del centro de Gestión Hospitalaria.

producido por la intervención médica y, de ninguna manera, es atribuible al curso natural de la enfermedad o condiciones propias del paciente”⁸. En el documento de Lineamientos para la implementación de la política de Seguridad del Paciente, se hace un primer acercamiento al concepto del evento adverso, y su diferenciación entre el evento prevenible y el no prevenible. Estos conceptos se amplían con base en las definiciones establecidas por la OMS⁹, y más adelante son tenidas en cuenta en Guía técnica "buenas prácticas para la seguridad del paciente en salud"¹⁰

Queda plenamente probado que la lesión sufrida es un evento adverso en salud, toda vez que es un daño nuevo como limitación funcional total de la rodilla izquierda, acortamiento del miembro inferior y la pérdida de capacidad laboral del 38.84% como cuantificación, y que no corresponde a la patología de base por la que asistió la paciente a la EPS y a la Clínica a cirugía de meniscos y lesión de ligamento cruzado, y salió con infección severa, osteomielitis y limitación funcional.

No se puede pretender como lo hizo el fallo recurrido de forma errada, que el daño sufrido por la señora Janeth sea un riesgo inherente, toda vez que riesgo inherente es un riesgo contemplado en la normalidad del procedimiento, y contaminar a la paciente no es normalidad de la artroscopia. La Sentencia SC 110-2017, menciona *“El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida.”*

Considera el fallo recurrido de forma errada que el daño generado en la atención quirúrgica es un daño considerado por haber sido informado en el consentimiento informado, lo que de forma errada asume como condición que el

⁸ Astolfo León Franco Herrera, La seguridad del paciente, de la teoría a la realidad, Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación (S.C.A.R.E.), primera edición, 2013. Bogotá.

⁹ Organización Mundial de la Salud. –OMS-

¹⁰ Guía técnica "buenas prácticas para la seguridad del paciente en salud", Ministerio de Protección Social, Bogotá, 2008.

consentimiento informado es una autorización para tener que soportar el daño generado por la falta de diligencia y cuidado en la atención médica.

Yerra el fallo al considerar que la infección generada es parte de los riesgos previstos y por ello considera que es una complicación propia de este tipo de procedimientos, siendo una consideración errada, toda vez que está probado que ocurrió un proceso infeccioso producto de la cirugía realizada y no forma parte de la normalidad de este tipo de procedimientos.

Considera de forma errada como riesgo inherente de sepsis o de infección de este tipo de procedimientos y que por ello, considera que no se pudo comprobar la culpa del galeno ni la IPS en la producción del daño probado en la señora Rodríguez, apartándose del precedente jurisprudencial antes mencionado: Sentencia CSJ-8 septiembre 1998, MP Lafont Pianeta menciona

Lo acaecido no se puede tener como **riesgo inherente** en la búsqueda de la exoneración de responsabilidad, toda vez que existe una inadecuada interpretación del concepto de riesgo inherente, queriendo convertirlo en exonerante de responsabilidad civil médica; Para ello se hace necesario tener como precedente la Sentencia **SC7110-2017**, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se tiene el concepto del riesgo inherente:

*Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la **existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos**, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.*

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione **por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano.** (...)

Ello no significa soslayar los errores. Estos pueden ser excusables e inexcusables. En el ámbito de estos últimos, se hallan los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados, motivo por el cual resultan abiertamente inexcusables y consecuentemente, reparables “in natura” o por “equivalente”, pero integralmente. Todos los otros resultan excusables.
(...)

El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, **en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.**

10

Así las cosas, se equivoca el fallo con la aseveración que las complicaciones sufridas son parte del procedimiento quirúrgico, porque inherente son las lesiones propias del mismo, para estos casos son inherentes de los procedimientos las incisiones, suturas, cicatrices de vía quirúrgica, cierre adecuado de la cirugía y todo aquello que forma parte natural del procedimiento médico, No son inherentes las lesiones adicionales, las infecciones, ni los olvidos, no es inherente el daño adicional al procedimiento, no es inherente el accidente

quirúrgico, y mucho menos es inherente la contaminación severa sufrida en cirugía realizada.

Para el caso en concreto son variados los eventos sufridos anormales que no forman parte del procedimiento normal propiamente dicho y por ello, no pueden ser llamados inherentes, propios o normales.

Se dejó probado que la infección es un evento previsible y prevenible al punto que en el proceso se dejó demostrado por los expertos el porcentaje de probabilidad de producción de una infección entre el 2% al 5% lo que lo hace previsible para cualquier especialista y prevenible para llevar a cabo todas las medidas profilácticas y preventivas de asepsia con el fin de evitar su generación.

Mucho menos puede ser considerado -como lo hace el fallo recurrido- riesgo inherente el daño producido como consecuencia de la contaminación de la articulación, no es de la normalidad ni inherente la presencia de fragmentos ferromagnéticos propios al material de osteosíntesis utilizado en la cirugía; tampoco es inherente el diagnóstico de absceso con celulitis de rodilla, la artritis séptica también llamada artritis infecciosa o artritis bacteriana, ni la osteomielitis como infección aguda del hueso, tampoco de la normalidad del procedimiento la presencia de una fistula que es una comunicación entre compartimiento de la articulación de rodilla infectada.

Tampoco es inherente o normal del procedimiento -como erradamente lo considera el fallador- la presencia de las secuelas severas en la paciente debido al tratamiento de la infección ósea que presentó la paciente, ni las complicaciones como son una rigidez articular de rodilla por la artrodesis de la misma, pérdida de la flexión de rodilla, y el acortamiento de la extremidad comprometida, todo lo anterior secundario al procedimiento quirúrgico realizado y sus complicaciones.

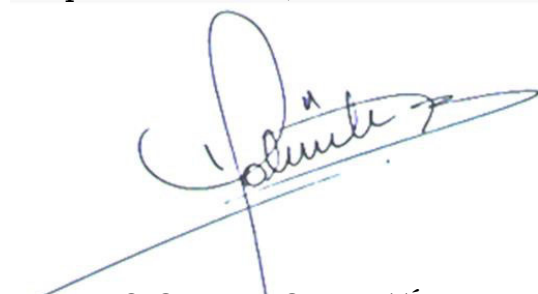
Existe un yerro en las consideraciones al tener de forma incongruente como consideraciones que se plantea como parte del problema que “el hallazgo de restos ferromagnéticos no son generadores de infección nosocomial porque el

estafilococo es una bacteria de piel”, lo que demuestra la errada comprensión del problema jurídico, la comprensión de las pruebas aportadas y la lógica del proceso, donde por un lado esta demostrado que los restos ferromagnéticos son resultado de la manipulación instrumentada en artroscopia y uso de material de osteosíntesis; Cosa muy diferente, es la generación de una infección del sitio operatorio como parte de la contaminación de la articulación con bacteria propia de la piel (saprofita) que produce artritis séptica cuando ingresa a la articulación (patógena) como es este caso, es decir la bacteria de piel es normal en la piel y se vuelve altamente patógena al ingresar al cuerpo, -demostrado esto en la literatura medica aportada y los peritazgos obtenidos-.

Por otro lado, existe yerro adicional al considerar de forma errada para sus consideraciones que la artritis séptica no es una infección nosocomial, incurriendo en yerro por indebida interpretación probatoria, no valoración integral de pruebas, e incongruencia en sus consideraciones, es diferente la infección del sitio operatorio de una infección nosocomial.

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, que en sede de apelación revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho del Juzgado Cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 18 de diciembre de 2023.

Respetuosamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mauricio Leuro Martínez', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
CC. 19'434.330 de Bogotá
TP 185.434 CSJ
leurogutierrez@hotmail.com

cc. anmafuto548@gmail.com
danieleonardoplazas@hotmail.com
drbeto76@hotmail.com
anfuentes@equipojuridico.com.co
jerssondiazmoralesabg@gmail.com
requerimientos@cafesalud.com.co
alianzagesa@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 15:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION 11001310302620140010402.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jersson Diaz Morales <jerssondiazmoralesabg@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 14:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>; procesos.juridico@eusalud.com <procesos.juridico@eusalud.com>; alianzagesa@gmail.com <alianzagesa@gmail.com>; leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

H.M ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001310302620140010402

DEMANDANTE: GLORIA YANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

JERSSON DIAZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.585.037, expedida en Ibagué, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 364374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. 015-2022 y Otrosí 523-2023), de conformidad con lo dispuesto en el Auto fechado a (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término procesal, me permito allegar respetuosamente a su Honorable Despacho los alegatos de conclusión en segunda instancia del proceso en referencia

Sin otro particular,

--



JERSSON DIAZ MORALES

Abogado

jerssondiazmoralesabg@gmail.com

3105691369

Bogotá D.C

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
H.M ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001310302620140010402
DEMANDANTE: GLORIA YANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

JERSSON DIAZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.585.037, expedida en Ibagué, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 364374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD EPS** hoy **LIQUIDADA** (Contrato de Mandato No. 015-2022 y Otrosí 523-2023), de conformidad con lo dispuesto en el Auto fechado a (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término procesal, me permito allegar respetuosamente a su Honorable Despacho los alegatos de conclusión en segunda instancia del proceso en referencia, en las siguientes consideraciones.

En atención a lo proferido en sentencia de 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito hace manifestar que, sin objeción a la misma, debe considerarse probada la excepción de inexistencia de la obligación a cargo de mi prohijada CAFESALUD EPS, absuelta de todas las pretensiones, conforme a lo exponer:

ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD EPS S.A.

1. Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.140.949-6.
2. Que en el artículo quinto de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, se designa como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá las funciones del representante legal de la entidad objeto de liquidación.
3. Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498- 6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno “Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero dela Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis

(6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022”.

4. Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declarara “terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”
5. Conforme al parágrafo del artículo primero de la citada resolución se estableció que “como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS.SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.”
6. Adicionalmente se ordenó “a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022. En este contrato de mandato se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
8. Es importante precisar al despacho, que con corte a 31 de diciembre de 2021, el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de UN BILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), recursos comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y para los créditos no masa presentados y reconocidos en el proceso liquidatorio surtido, debido a ello, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelación ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.
9. Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se ha configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, hoy LIQUIDADA por el agotamiento total de sus activos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CAFESALUD EPS S.A, hoy LIQUIDADA.

Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”

Que la fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

$$\text{Activo} = \text{Pasivo} + \text{Patrimonio}$$

Que lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- TOTAL, ACTIVOS: UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta a depuración y procesos a favor.
- TOTAL, PASIVOS: UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.850.988.723.616).
- Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$697.573.289.626).

Que de la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados a reglón seguido.

Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.206.961.077), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694), que genera un déficit por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694).

Que al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$34.292.359.407).

Respecto al PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de UN BILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.307.428.040.306), frente a las Cuenta por Cobrar de Cartera por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$385.062.980.801), generando un déficit por valor de NOVECIENTOS

VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$922.365.059.506).

En ese orden, se concluye:

- I. Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada.
- II. Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

En consecuencia y considerando que el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a corte de 31 de diciembre de 2021 ascendía a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, no es posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelación ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se concibe constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

2. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A, hoy LIQUIDADA, COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO.

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio en segunda instancia por parte de esta autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, hoy Liquidada, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se adujo previamente, los activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite pretendido bajo grado de solidaridad en la responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA.

El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

Con base en ello, se dio la cancelación del Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, dejándolo sin personería jurídica, y sin la capacidad para ser parte en proceso. Razón por la cual, en el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN – que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy CAFESALUD EPS S.A. no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema las Altas Cortes, como órgano de cierre, tienen fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con CAFESALUD EPS S.A. Resaltando con mayor ímpetu que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción. Es así como surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual pierde manifiestas facultades.

4. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No. 015 DE 2022 con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Se debe aclarar que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acreditada con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión

procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.

En igual sentido, para su consideración, es importante poner en conocimiento de la Honorable Sala lo relativo a la decisión sobre la falta de legitimación por pasiva de CAFESALUD EPS o su pérdida de capacidad para ser parte en un proceso, analizadas en primera instancia, proferida por otros Despachos Judiciales en días precedentes a la fecha, en los siguientes términos:

1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN A- Auto de (13) de julio de 2023

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A en liquidación y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por la el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S

2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- Auto de veintitrés (23) de junio de 2023.

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

3. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA- Auto de (24) veinticuatro de abril de 2023.

Ahora bien, ante la falta de capacidad jurídica de la accionada CAFESALUD EPS hoy liquidada, sumado al déficit financiero de sus activos o desequilibrio económico presentado, se torna innecesario continuar el proceso con dicha entidad, motivo por el cual se accede a la petición incoada por el apoderado judicial de la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, quien actúa en representación de la entidad liquidada CAFESALUD EPS. S.A; en consecuencia, se ordena continuar con el trámite subsiguiente, y en consecuencia se ordena levantar la suspensión decreta por el Juzgado 1º Oral Administrativo de Cartago en auto de Sustanciación No.255 del 23 mayo de 2022

4. JUZGADO CUARTO CIVIL137 DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- Auto (06) seis de julio de 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICSA, adelantado por CORINA ROJAS contra

CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros, respecto de la terminación de este proceso ante la terminación de la existencia legal de la demandada.

Lo pedido es procedente, dado que mediante resolución 331 de 2022, se dio por extinguida la persona jurídica demandada, en consecuencia, se accederá a ello.

5. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR- Auto de (18) de mayo de 2023.

Se puede concluir que una sociedad puede concurrir o comparecer a un proceso en calidad de parte hasta tanto se produzca su disolución y liquidación, toda vez que a partir de allí se extingue su personería jurídica, dejando de existir material y jurídicamente.

A su turno, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica de la siguiente manera:

“Como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la natural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Es así, que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en la presente acción laboral.

Así las cosas, en el caso de autos, observa el Despacho que la Empresa Promotora de Salud “CAFESALUD EPS” se encuentra liquidada, terminada la existencia legal de la sociedad y cancelada su matrícula mercantil mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio consultado y adjuntado por secretaría al plenario; por ende, de conformidad con los planteamientos expuestos se hace necesario ordenar su desvinculación del presente proceso, por cuanto la misma no tiene capacidad para comparecer al presente proceso por extinción de su personería jurídica.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO A CAFESALUD EPS, HOY LIQUIDADA.

Para el caso en concreto, es importante precisar que, que como EPS estábamos obligados a promover el servicio de salud, pero nunca a garantizar el resultado de los procedimientos, toda vez que por *lex artis* el profesional de salud tiene a su carga la prestación del servicio idóneo en cumplimiento de los parámetros establecidos, pero nunca el resultado más allá de lo humano, como se imprecisa por el extremo actor, pretendiendo responsabilizar sin prueba si quiera suficiente, el desarrollo de un proceso infeccioso que habría presuntamente adquirido la señora GLORIA YANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ en la Institución Prestadora del Servicio de Salud, por la presencia de un oblitto quirúrgico, consistente en partículas o residuos ferromagnéticos que desencadenaron según la tesis del accionante, desvirtuada en primera instancia, una osteomielitis crónica con secuelas calificadas en subjetividad como definitivas por la pérdida no probada de la articulación de su miembro inferior izquierdo.

Bajo este escenario, se trae de igual manera a colación la Ley 1751 de 2015, en su CAPÍTULO III. PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD. ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL.

Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Elemento probado con suficiencia y respaldado por los peritos presentes en el plenario. Aun más al haberse firmado consentimiento informado, y más por los conocimientos base al haber sido auxiliar de enfermería.

Y lo que de conformidad con lo establecido a tener literal del artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la Ley 100 de 1993, se puede observar:

ARTICULO 2°. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.

Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos

de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Es así como estima que la obligación que nace por parte de las Entidades Promotoras de salud con sus afiliados, es la de garantizar la prestación de los servicios de salud por éstos requeridos, siempre y cuando se encuentren contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, de manera indirecta a través de terceros por ley autorizados, suministrando de particular e individualmente el personal físico que para su calidad sean necesarios, con independencia contractual frente a la E.P.S.

Ahora bien, en aras de desarrollar lo probado favorablemente en el proceso, es necesario aducir que los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, pues al clarificar esa noción de responsabilidad médica, se ha de entender como una obligación resarcitoria que surge de la culpa médica y el grado de conexidad que existe entre ésta y el daño ocasionado a un usuario

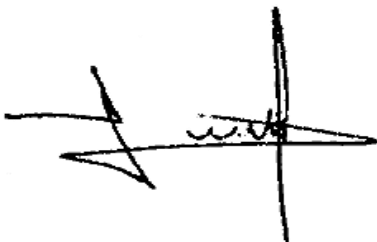
del servicio, su familia o terceros con interés en afectación, dependiendo de la intensidad y consecuencia del daño que va más allá de los riesgos inherentes advertidos por cada profesional.

Requisitos que no fueron demostrados por la parte demandante, pues se ha insistir que la carga de prueba recae en su diligencia y accionar, con fundamento en el artículo 167 del Código General de Proceso, en tanto que, para lo que nos atañe, tal y como fue objeto de análisis y decisión por la juez de primera instancia, se debió demostrar claramente cuál fue el desatino profesional de los prestadores del servicio de salud en el manejo de la sepsis durante y después de la intervención quirúrgica. Máxime, cuando no fue suficiente el criterio subjetivo alegado, en virtud de los protocolos que se debían cumplir hospitalariamente, toda vez que se torna un yoyo de resorte lo que busca implicar en responsabilidad, para obtener sin fundamento lo pretendido, al no haber sido acreditado lo concerniente a si la bacteria intrahospitalaria se transmitió, se incubó o se generó en un ambiente ajeno, o si bien, le es propio al servicio prestado; como tampoco se probó si los rastros ferromagnéticos inciden en la coyuntura en controversia

Finalmente, es de la órbita de alegación el consentimiento informado, firmado para la fecha de los hechos, que configura por la naturaleza del mismo, un eximente de responsabilidad civil médica, al ser conocedora y partícipe de los riegos inherentes al desarrollo de la intervención, entendiéndose éstos como las posibles complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico o los ligados a su práctica profesional o asistencial.

En virtud de lo expuesto, ante la imposibilidad de CAFESALUD EPS de ser parte en el proceso y la inexistencia de la responsabilidad alegada en apelación, se ruega a la Honorable Corporación no acceder al recurso elevado y confirmar lo proferido favorablemente en sentencia de primera instancia.

Sin otro particular,



JERSSON DIAZ MORALES

C.C No. 1.110.585.037 de Ibagué

T.P. No. 364374 del C.S.J

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: 11-001-31-03-031-2021-00260-02 Sustentacion Recurso Apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 4:45 PM

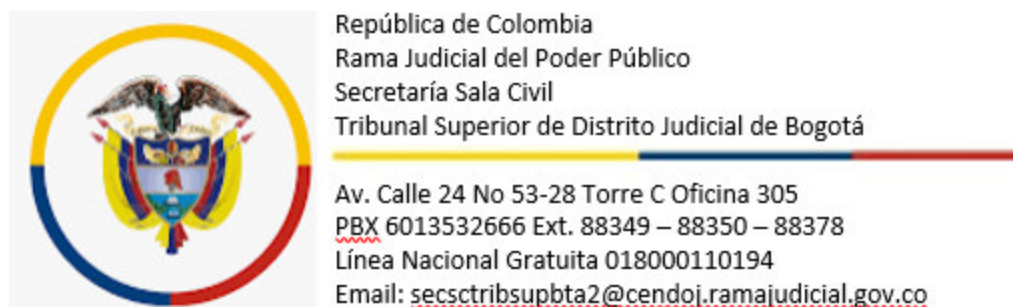
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (447 KB)

2021-00260-02 Sustentacion Recurso ANI vs LUIS ALBERTO MOGOLLON.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 4:41 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerson Dandrea <gersondandrea@gmail.com>

Asunto: RV: 11-001-31-03-031-2021-00260-02 Sustentacion Recurso Apelacion

Buenas tardes,

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 16:14

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11-001-31-03-031-2021-00260-02 Sustentacion Recurso Apelacion

PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICADO: 11-001-31-03-031-2021-00260-02

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ

Doctora
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada sala civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Ref: PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 11-001-31-03-031-2021-00260-02
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ

Atento saludo,

En atención al Auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), me permito sustentar el recurso de apelación.

El *ad-quo* argumenta en sus consideraciones que el dictamen proveniente de la ANI utiliza el método de comparación o de mercado, el cual busca establecer "el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo" (fl. 35). Dicho esto, el perito realizó un ejercicio comparativo con el valor de mercado de tres predios del sector con uso vivienda -comercial, y tras efectuar un promedio concluyó que el metro cuadrado vale \$298.000 m2.

ARTÍCULO 1o. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Es importante anotar que cada inmueble es único y presenta condiciones muy particulares, por lo tanto, este método solo da una idea o estimado del valor por el cual la propiedad en cuestión se venda.

Así mismo, el Despacho señala que el dictamen pericial allegado por el demandado se utilizó el método de capitalización de rentas o ingresos, que "busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de valúo, con una tasa de capitalización o interés" (fl. 399).

ARTÍCULO 2o. MÉTODO DE CAPITALIZACIÓN DE RENTAS O INGRESOS. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.

Este método ayuda a determinar el posible valor de un bien, de acuerdo a su capacidad de generar ingresos teniendo en cuenta el probable valor del canon mensual que estarían dispuestos a pagar los arrendatarios en el mercado de arrendamientos.

Así las cosas, el Juzgado decidió apartarse del dictamen presentado por el demandado y tener en cuenta el dictamen de la entidad demandante para emitir la sentencia objeto de ataque.

Gerson Arley D'Andrea Rincón
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago
gersondandrea@gmail.com
Teléfono 301.411.7373

Esta decisión vulnera el debido proceso de manera grave, toda vez, que existe una indebida valoración probatoria ya que no puede ser de recibido el dictamen pericial allegado por la entidad demandante -ANI- dentro del proceso de radicado 2021-262 pues el mismo no es idóneo porque se efectuó con un método improcedente y pese a ello, tambien inaplicaron los criterios que el método de comparación o de mercado exige, como lo es, establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo, del cual se pudo establecer que el estudio se realizo con inmuebles que no eran semejantes ni comparables, es decir, debieron realizar el estudio con las estaciones de servicio del mismo municipio, para que los estudios fueran semejantes y comparables, pero los realizaron con 2 inmuebles de uso residencial y otro de uso residencia y comercial que no era una estación de servicio.

8. INVESTIGACION ECONOMICA INDIRECTA.

Método de Comparación o De Mercado. Se utilizó para determinar el valor del terreno y en el informe se analizó la información de ofertas obtenidas en el sector, así:

INVESTIGACION DE MERCADO									
No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCION	VALOR PEDIDO	TERRENO	CONSTRUCCION	OSERVACIONES	FUENTE	TELEFONO	FOTOGRAFIA
				AREA HA.	AREA M2				
1	Vivienda	Cr 9 # 2-172 Coordenadas 7°22'31.00" N 72°38'29.87" O	\$ 95.000.000	0,0096	127,00	Construccion de 2 pisos - Residencial sobre la Via salieno de pamplona hacia Cúcuta	En el sitio	3133019255	
2	Vivienda-comercio	Cr 9 # 2-126 Coordenadas 7°22'30.95" N 72°38'27.75" O	\$ 160.000.000	0,0082	144,00	Construccion de 2 pisos - Residencial-comercial sobre la Via salieno de pamplona hacia Cúcuta	En el sitio	3154141872	
3	Vivienda-comercio	Predio frente a la bomba los Adioses Coordenadas 7°22'47.42" N 72°37'48.04 O	\$ 330.000.000	0,0430	300,00	Predio Residencial-comercial sobre la via - sector los Adioses	En el sitio	3183704358	

INVESTIGACION ECONOMICA EN LA ZONA												
ANALISIS ESTADISTICO (OFERTAS PARA EL SECTOR)												
ITEM	NOMBREGU UBICACION GEOGRAFICA	PEDIDO	FACTOR NEGOCIA CON %	Valor Depurado	EDIFICACIONES Y OMEJORAS			TERRENO				Observaciones
					Area m2	Valor		Area Ha	Valor			
						Unitario	Total		Total	Valor/Ha.	VM2	
1	Cr 9# 2-172 Coordenadas 7°22' 31.00" N 72°38' 29.87"	\$ 95.000.000	4%	\$ 91.200.000	127	\$ 501.000	\$ 63.627.000	0,0096	\$ 27.573.000	\$ 2.872.187.500	\$ 287.218,75	Construccion de 2 pisos- Residencial sobre la Via salieno de pamplona hacia Cúcuta
2	Cr 9# 2-126 Coordenadas 7°22' 30.95" N 72°38' 27.75"	\$ 160.000.000	16%	\$ 134.400.000	144	\$ 750.000	\$ 108.000.000	0,0082	\$ 26.400.000	\$ 3.219.512.195	\$ 321.951,22	Construccion de 2 pisos- Residencial-comercial sobre la Via salieno de pamplona hacia Cúcuta
3	Predio frente a la bambalos Adioses Coordenadas 7°22' 47.42" N 72°37' 48.04 O	\$ 330.000.000	4%	\$ 316.800.000	300	\$ 650.000	\$ 195.000.000	0,0430	\$ 121.800.000	\$ 2.832.558.140	\$ 283.255,81	Predio Residencial- comercial sobre la via- sector los Adioses
VALOR ADOPTADO \$ 298.000 M²								PROMEDIO		\$ 2.974.752.612	\$ 297.475	
								DESMACIONESTANDAR		212892136,7	21289,2137	
								COEFICIENTE DE VARIACION		7,46%	7,46%	
								LIMITE SUPERIOR		3.187.644.748	318.764	
								LIMITE INFERIOR		2.761.860.475	276.186	

De los inmuebles utilizados en la investigación económica se logra evidenciar que no cumplen con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 620 de 2008.

Es necesario advertir, que no se logró interrogar al perito que presento el dictamen de la demanda acumulada 2021-176 del Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá, toda vez, que no asistió a la audiencia, sin embargo, el Despacho dio como plausible lo sentado en el mencionado dictamen sin lugar a interrogarlo de conformidad al artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, los dictámenes aportados por la entidad demandante no enrostraron que la franja de expropiación que los afecto dio como resultado que los inmuebles quedaron inservibles, toda vez, que el margen de 30 metros que se debe respetar desde el eje vial al inmueble los deja inutilizables y tampoco se valoró los tanques de combustible.

Solicitando de manera respetuosa a su Honorable Tribunal, se ordene revocar la Sentencia y ordenar al IGAC para que realice los avalúos pertinentes y poder emitir una Sentencia que en derecho corresponda.

Atentamente,



GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

C.C. **88.220.031** de Cúcuta.

T.P. **261625** del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: Sustentación Recurso de Apelación parcial interpuesto contra los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023. Proceso Radicado No. 11001-31-03-031-2021-00262-02.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 4:55 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (8 MB)

Anexo 1. Despacho comisorio No. 0065.pdf; Anexo 2. Despacho Comisorio No. 001.pdf; Anexo 3. Contrato de arrendamiento.pdf; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



De: Gestion Predial <gestionpredialpacu@gmail.com>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 4:40 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación parcial interpuesto contra los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023. Proceso Radicado No. 11001-31-03-031-2021-00262-02.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Atn. HONORABLE MAGISTRADA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	11001-31-03-031-2021-00262-02
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados:	LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ

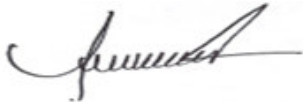
Asunto: Sustentación escrita del Recurso de Apelación parcial interpuesto contra los
numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023.

Respetados señores,

YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cauca, del departamento de Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.007.930 de Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional No. 162.355 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por medio del presente me permito radicar sustentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto en auto de fecha 06 de marzo de 2024, notificado en estado No. 041 de fecha 07 de marzo de 2024.

Agradezco mucho su atención.

Cordialmente,



YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ

apoderada agencia nacional de infraestructura - ani

C.C.: 53.007.930 de Bogotá

T.P.: 162.355 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Atn. HONORABLE MAGISTRADA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 11001-31-03-031-2021-00262-02
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ

Asunto: Sustentación escrita del Recurso de Apelación parcial interpuesto contra los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023.

Respetados señores,

YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cauca, del departamento de Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.007.930 de Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional No. 162.355 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto presentar la debida SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y en la oportunidad para el efecto conforme al auto proferido el día 06 de marzo de 2024, notificado en estado No. 041 de fecha 07 de marzo de 2024, recurso interpuesto contra los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 320, 321 Y S.S.:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

El **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de El Bogotá**, en el resuelve de la sentencia del asunto ordeno en los numerales Tercero y cuarto lo siguiente:

*“(…) TERCERO. Como valor de la indemnización **SE RECONOCE** a favor de **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVES** la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$618.851.251).***

***CUARTO. SE ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** consignar a órdenes del Juzgado el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$204.501.729).** Si no realiza la consignación oportunamente, se librará mandamiento ejecutivo en su contra.”. Sic.*

De conformidad con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no es procedente acceder a pagar un mayor valor al ofertado por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$618.851.251)**, el cual equivale a:

Área	571.8. m2
Valor total del área adquirir	\$225.667.731
Construcciones	\$319.752.052
Especies y cultivos	\$73.051
Daño emergente	\$55.677.739
Lucro cesante	\$17.680.678.
TOTAL	\$618.851.251

Por las razones que se exponen a continuación:

PRIMERO: DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑO EMERGENTE POR CONCEPTO DE GASTOS DE NOTARIADO Y REGISTRO E IMPUESTO PREDIAL.

En cuanto al problema jurídico atinente a la indemnización por concepto de daño emergente por gastos de notariado y registro, reconocido por el sentenciador primigenio, por un valor total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.884.167,00)** e Impuesto predial por un valor de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.754,00)** –, el cual el Juez consideró oportuno reconocerlo dentro del ítem de las

indemnizaciones por concepto de daño emergente, es pertinente aclarar que el concepto de Daño Emergente por Notariado y Registro contemplado en el numeral 1 del artículo 17 de la Resolución 898 de 2014, se encuentra estrictamente asociado a los gastos que debe sufragar el propietario para asumir los costos de notariado y registro inherentes al pago de la Escritura Pública de Compraventa y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, que este concepto solamente se reconoce en el marco del trámite de enajenación voluntaria, como quiera que es exclusivamente en este en el cual se causaría y no en el proceso de expropiación judicial, en el cual la transferencia del dominio a favor de la entidad adquirente, se da por medio de sentencia judicial que se registra en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos sin generación de costos o erogaciones habida consideración de que esto sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado, tal como en reiteradas ocasiones lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia C-750 de 2015, expone las siguientes connotaciones importantes sobre el asunto:

“(…)

Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiriera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos [99]. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno [100]. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.

(…)

Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente– de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad, así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.

(…)

La certeza del daño –ya sea lucro cesante o emergente– significa que la acción lesiva del causante ha producido o producirá una disminución patrimonial a la víctima [104]. El hecho que genera el menoscabo tuvo que materializarse, es decir, el agente inició una cadena fáctica que terminó con el perjuicio de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es más, el daño será cierto cuando el hecho dañino implicó la pérdida de bienes materiales. El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido

ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño. (Subrayado y Negrilla propios).

Para efectos del cálculo de este concepto se tendrán en cuenta las tasas y/o tarifas establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, referidas a los costos de escrituración e inscripción en el respectivo certificado de libertad y tradición contenidos en los Decretos Nacionales 650 de 1996, 1681 de 1996, 1428 de 2000 y demás normas vigentes, así como aquellas que los modifiquen, complementen o deroguen, la naturaleza jurídica de la entidad adquirente, y se tomará el valor comercial del inmueble correspondiente a terreno, construcciones y construcciones anexas, elaborado en el marco del proceso de adquisición predial. Para efectos de este cálculo, el valor comercial no incluye la indemnización. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el entendido que el presente proceso de expropiación se inició, por cuanto no fue posible llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria con el titular del derecho real de dominio del predio, dicho concepto no puede ser reconocido como indemnización de daño emergente, teniendo en cuenta que al no enajenarse voluntariamente el INMUEBLE a través de la firma y registro de la Escritura Pública de Compraventa, no se causan estos conceptos, que en caso de reconocerse habría un menoscabo al patrimonio público de ser aceptado como valor a pagar como indemnización dentro de la expropiación.

En tal sentido, no puede perderse de vista que dichos tópicos están previstos dentro del proceso de adquisición predial a través de la vía de enajenación voluntaria, en donde el propietario y la entidad adquirente se ven abocados a acudir a la respectiva notaría para protocolizar una negociación no forzosa, e inscribirla ulteriormente. Pero ya instalados en terrenos jurisdiccionales, la transferencia se torna compulsiva en virtud de que el incardinado no puede oponerse a la voluntad estatal de hacerse al dominio de un inmueble de interés general, y, por tanto, no se requiere la elevación de escritura pública alguna, sino la anotación de la providencia judicial que disponga el cambio de titularidad del inmueble.

Por otro lado, es importante traer a colación lo dispuesto en el Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995, en su apartado 3°, consagra que “[n]o generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o **providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro**, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las **medidas cautelares**, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales”, e “igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas”, ni “...el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares”.

Frente a este panorama normativo, no luce justificada debidamente la imposición que en primera instancia se decretara con cargo a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y en favor del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**, sobre todo si al hacer alguna erogación, la misma correría por cuenta de la primera ante las entidades correspondientes, y no por cuenta del segundo, dada la condición de adquirente de la institución accionante, por lo que se hace ineludible la revocatoria de dicho monto, por cuanto es palmario que en el presente caso no se llevó a cabo la adquisición del bien por parte de la ANI a través de la vía de la enajenación voluntaria, toda vez que por el contrario, fue necesario para la entidad acudir a la expropiación por vía judicial, en ese marco, mal podría decirse que la demandada debe incurrir en estos, en tanto en el sub judice la tradición del bien inmueble se efectúa con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectivo.

Por otro lado, frente a la indemnización por concepto de impuesto predial, el mismo debe ser revocado, por cuanto este valor únicamente se reconoce al propietario del Inmueble en el evento en que el mismo sea enajenado voluntariamente, quien, para la firma y protocolización de la Escritura Pública de Compraventa, debe presentar el respectivo paz y salvo del pago del impuesto predial expedido por la Oficina de Hacienda del Municipio donde se encuentre ubicado el predio, hecho que para el presente caso no hubo lugar teniendo en cuenta que para la adquisición del INMUEBLE, la entidad que represento tuvo que acudir al proceso de expropiación por vía judicial y dichas erogaciones serán asumidas en el momento en que la Sentencia que decretó la Expropiación judicial se encuentre inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: DEL RECONOCIMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑO EMERGENTE POR CONCEPTO DE ARRIENDO PROVISIONAL, TRASLADO DE BIENES MUEBLES, DESMONTAJE Y MONTAJE DE LOS TANQUES DE GASOLINA Y CARGUE Y DESCARGUE DE LOS TANQUES.

Frente al reconocimiento de la indemnización por daño emergente por los conceptos antes indicados, los cuales fueron tasados en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.677.739 M/CTE)**, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha inicio indexación	Valor actual
\$3.878.800 gastos notariales	27 de julio de 2020	\$5.042.033
\$700.000 traslado de bienes muebles	27 de julio de 2020	\$909.926
\$3.600.000 traslado de bienes muebles	15 de agosto de 2019	\$4.767.737

\$3.570.000 desmontaje y montaje de los tanques de gasolina	15 de agosto de 2019	\$4.728.006
\$8.400.000\$8.400.000 cargue y descargue de los tanques	15 de agosto de 2019	\$8.475.977
\$2.901.100 gastos notariales	15 de agosto de 2019	\$3.842.134
\$1.325 impuesto predial	15 de agosto de 2019	\$1754
	TOTAL	\$27.767.567

Total daño emergente:

Arriendo provisional	\$1.949.842
	\$25.960.330
Otros	27.767.567
Total	\$55.677.739

Respetuosamente consideramos que el Juez de primera instancia incurrió en error en el reconocimiento de los mismos por las siguientes razones:

1. *En cuanto al traslado de bienes muebles, desmontaje y montaje de los tanques de gasolina y cargue y descargue de los tanques.*

Es pertinente tener en cuenta que el concepto de las indemnizaciones por daño emergente de los Informes de Avalúo Comercial Corporativo, allegados como pruebas de la demanda para los predios PC-01-0011 y PC-01-0012, simplemente son un estimativo, los cuales en el proceso de expropiación judicial debe ser demostrada su causación y la carga de la prueba esta en cabeza del demandado.

Dicho lo anterior, como textualmente se indica en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de El Bogotá**, por parte del demandado no se allegó prueba alguna de su causación, de manera que el Juez de Instancia pudiera incluirlo en el valor total de la indemnización, de modo que no fue demostrado que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, tuviera que hacer el reconocimiento de dichos conceptos en los mismos o superiores valores, por lo tanto, no había lugar a tenerlo en cuenta en el valor final de la indemnización a favor del demandado.

Sin embargo, igualmente el Juez de instancia incurre en error al determinar el valor final de la indemnización, teniendo en cuenta los siguientes:

1. No hay lugar a que los mismos sean indexados con base en el incremento del IPC, debido a que esta figura opera solamente para establecer el valor comercial inmueble es decir el valor de metro cuadrado de terreno, construcciones, construcciones anexas cultivos y especies, sin que las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, se deban tener en cuenta para establecer el valor del inmueble dado que las mismas están dadas para resarcir los daños y costos que deba asumir el propietario producto de la adquisición del inmueble.
2. El Juez de primera instancia, fija el precio de las indemnizaciones de daño emergente por concepto de traslado de bienes muebles, desmontaje y montaje de los tanques de gasolina y cargue y descargue de los tanques, con el incremento del IPC, desde la fecha de elaboración de los informes de avalúo comercial corporativo es decir desde el **15 de agosto de 2019** (demanda acumulada) y **27 de julio de 2020**, hasta la fecha en que se profirió la respectiva sentencia es decir hasta el 15 de diciembre de 2023, argumentando su decisión en que los mismos no fueron objetados.

No obstante, como se puede observar en el expediente digital, las entregas anticipadas a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura de los predios en comento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 399 del CGP, se llevaron a cabo los días 19 de mayo de 2022 y 25 de mayo de 2023 (Demanda acumulada) respectivamente, tal como consta en los despachos comisorios No. 065 de fecha 19 de mayo de 2022 y 01 de fecha 25 de mayo de 2023, diligenciados y remitidos por la Inspección de Policía del Municipio de Pamplona – Norte de Santander.

Es decir, que mal hizo el despacho en hacer el cálculo del incremento del IPC, desde la fecha de elaboración de los informes de avalúo, aun cuando para esa época los predios objeto de expropiación no habían sido entregados anticipadamente a la entidad que represento, por lo que no puede ni prohibida asumir una carga que resulta lesiva a los intereses del erario público, en una época en la que el propietario contaba con la tenencia, goce y disposición de los inmuebles.

Por otro lado, y mas gravoso aun, resulta indexar el daño emergente por concepto de traslado de bienes muebles, desmontaje y montaje de los tanques de gasolina y cargue y descargue de los tanques, hasta la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que precisamente la ley prevé que el pago de las indemnizaciones por estos conceptos se establece para suplir los costos en que incurrirán los beneficiarios para efectos de trasladar los muebles de su propiedad,

ubicados en el inmueble objeto de adquisición, a otro lugar, o la reubicación en el área remanente cuando la adquisición es parcial, en el momento que se haga efectiva la entrega de los predios a favor de la entidad adquirente ya sea a través del procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación judicial, sin que ello implique que el resarcimiento se deba efectuar de manera indefinida.

3. En cuanto al reconocimiento de la indemnización de daño emergente por arriendo provisional.

Frente al reconocimiento de la indemnización por este concepto, el Juez condenó a la entidad adquirente al pago de la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.910.172,00)**, el cual respetuosamente consideramos que el Juez incurrió en error, teniendo en cuenta que ninguna de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda demuestra que el demandado incurrió en dichos gastos, ni tampoco se acreditó su monto. Nótese que, en el avalúo presentado con la contestación de la demanda, elaborado por la perito **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, de fecha 07 de septiembre de 2021, establece como monto de la indemnización por daño emergente los siguientes valores:

comercial.
El arriendo a compensar es el valor total de los ingresos que se generan la sumatoria de todos y cada uno de los arriendos que percibe esta área de terreno en los cuales se relacionan los siguientes.

DAÑO EMERGENTE / PLAZOS DE ENTREGA DE INMUEBLE RENTA PROVISIONAL				
ITEM	DESCRIPCIÓN	PERIODO/ MESES	RENTA MENSUAL	VALOR TOTAL EN LOS PERIODOS POR PLAZO DE ENTREGA
1.	Lote para lavadero dentro de la Estación de Servicio Los adloces	3	\$ 3.216.000	\$ 9.648.000
2.	Arriendo de oficina para la parte administrativa de la estación EDS / Costos fijos de la empresa	3	\$ 500.000,00	\$ 1.500.000,00
3.	Arriendo local venta de lubricantes y derivados (Contrato de tipo Verbal)	3	\$ 500.000,00	\$ 1.500.000,00
VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE ARRIENDOS MENSUALES			\$ 4.216.000,00	
VALOR TOTAL DE LOS ARRIENDO QUE SE DEJARAN DE PERCIBIR POR LOS 3 MESES				\$ 12.648.000,00

SON: DOCE MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Imagen extraída del avalúo presentado con la contestación de la demanda.

E. Presupuesto estación general de Servicios. Se cuantifican los valores reales en el proceso de adecuación nuevo terreno y el proceso constructivo de una planta instalada para la operación de la Estación de Servicio (E.D.S)

F. Presupuesto de las Construcciones Anexas. Se cuantifican los valores reales en las construcciones Anexas que existían dentro de la Estación de Servicio, en el momento en que esta se vio afectada por el trazado de la vía.

RESUMEN DAÑO EMERGENTE			
ITEM	DESCRIPCIÓN	SUB- TOTAL	VALOR TOTAL
1.	Sanción Pago Arrendatario	\$ 19.296.000,00	\$ 19.296.000
2.	Arrendamiento Provisional	\$ 12.648.000,00	\$ 12.648.000
3.	Cultivos y Especies	\$ 56.198,00	\$ 56.198
4.	Valor Total del terreno	\$ 755.848.800,00	\$ 755.848.800
4.	Presupuesto Estación de Servicio	\$ 2.096.923.953,00	\$ 2.096.923.953
5.	Presupuesto Construcciones Anexas	\$ 374.976.912,00	\$ 374.976.912
TOTAL DAÑO EMERGENTE			\$ 3.259.749.863

Imagen extraída del avalúo presentado con la contestación de la demanda.

De lo anterior, se extrae que la perito estableció como monto de indemnización por concepto de Arriendo provisional la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.648.000,00)**, los cuales se discriminan de la siguiente manera: i. Lote para lavadero dentro de la Estación de Servicio Los adioses, por un periodo de 3 meses, por un valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.648.000,00); ii. Arriendo de oficina para la parte administrativa de la estación EDS / Costos fijos de la empresa, por un periodo de 3 meses, por un valor total de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00); iii. Local venta de lubricantes y derivados (Contrato de tipo Verbal), por un periodo de 3 meses, por un valor total de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00).

En este sentido, es claro que el demandado, no tuvo que incurrir ni en los costos asociados al arrendamiento provisional por el termino máximo que establece la resolución 820 de 2003 de 6 meses, ni por el valor mensual del canon de arrendamiento, tal como fue calculado en el avalúo presentado por mi prohilada, lo cual se ratificó, en la contestación de la demanda, donde se establece un monto menor por este concepto, sin que se allegara prueba alguna de su causación, de manera que el Juez de Instancia pudiera incluirlo en el valor total de la indemnización, lo anterior se ratifica en las siguientes imágenes satelitales tomadas al predio, donde se puede observar que el propietario reestableció su actividad económica en el área restante:



Registro fotográfico aérea 14/03/2022 (antes de entrega anticipada)



Registro fotografía aérea 07/11/2022 (Después de entrega anticipada)

Así mismo, se ratifica por parte del Juez en uno apartados de la sentencia, donde indico:

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

“...el trazado de la vía que se va a construir no pasa sobre la estación de gasolina propiamente dicha (isla de surtidores de combustibles), sino por el área utilizada como lavadero de carros (predio 1) y por el lugar en el que se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible (predio 2), por lo cual, bien podría el demandado trasladar los tanques de abastecimiento a un predio colindante como al área remanente desarrollable del predio 1, sin afectar el negocio. Para tal efecto se recuerda dicho predio tiene una extensión de 1049.70 m², de la que se va a expropiar una franja de 331.80 m², por lo que queda un área remanente de 717.80 m², que eventualmente se puede usar para ese fin...”

Así las cosas, la decisión tomada en primera instancia por el señor juez, resulta contraria a derecho y vulnerativa, afectando de esta manera los dineros del erario público, siendo cierto que no fue demostrado su causación por la parte demandada para que fueran efectivos estos reconocimientos.

Así mismo el anterior reconocimiento, vulnera el principio de congruencia, sentencia T-455- de 2016 “El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.

TERCERO: DEL RECONOCIMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LUCRO CESANTE POR ARRIENDO PROVISIONAL.

Frente al reconocimiento del Lucro cesante por el contrato de arrendamiento por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.680.678 M/CTE)**, igualmente se insiste en que el Juez de primera instancia incurrió en error y la entidad demandante no debió ser condenada al pago de la suma antes indicada, teniendo en cuenta que, una vez revisado el contrato aportado por el propietario se evidencia que el mismo, fue suscrito el día 03 de enero de 2020, por un plazo de un año, sin que en ninguna parte del clausulado del mismo se indique que el mismo fuera prorrogado después de su terminación.

Dicho lo anterior, se deduce que el contrato de arrendamiento fue suscrito por los señores LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ y EDUWIN ALBERTO MOGOLLON GUTIERREZ, el día 03 de enero de 2020, con un plazo de UN AÑO, es decir hasta el 03 enero de 2021, fecha en que no había sido entregado anticipadamente el predio a la entidad adquirente, ya que la misma se llevo a cabo el día 19 de mayo de 2022 como consta en el despacho comisorio No. 065 de la Inspección de Policía de Pamplona. Es decir, que este concepto no debe ser asumido por parte de la entidad adquirente, ya que para la época en que fue entregado el predio anticipadamente

el mismo ya había finalizado y no fue demostrado por la parte demandada que el este fuera prorrogado o que el propietario hubiera suscrito un nuevo contrato de arrendamiento que debiera ser reconocido al momento de fijar el monto de la indemnización a su favor.

Así las cosas, me permito llamar enérgica y respetuosamente la atención del H. Tribunal sobre los puntos anteriormente expuestos, dado que como se ha reiterado, la determinación de los valores fundamento de la indemnización se cimentaron en reconocer conceptos e indemnizaciones que se reitera implica una vulneración del erario público.

Por lo anterior, amablemente solicitamos lo siguiente:

III. PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar:

1. Sírvasen H. Magistrados REVOCAR la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, notificada en estado No. 087 de fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.
2. Sírvanse H. Magistrados, adoptar el valor de los avalúos comerciales corporativos presentados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos están debidamente sustentados en la normatividad específica que cubre esta materia, es decir, aplicó de manera precisa la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998 del Igac, Las Resoluciones 620 de 2008, la 1044 del Igac, y artículo 399 del C.G.P., por ende, se ajustan a los lineamientos señalados por el legislador.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ

APODERADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

C.C.: 53.007.930 DE BOGOTÁ

T.P.: 162.355 DEL C. S. DE LA J.

DESPACHO COMISORIO N°65

Inspeccion Policia <inspecciondepolicia@pamplona-nortedesantander.gov.co>

Jue 19/05/2022 12:19 PM

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

DESPACHO COMISORIO N°65 RAD 110013103031202100262-00-comprimido.pdf;

CORDIAL SALUDO,

ME PERMITO ADJUNTAR DESPACHO COMISORIO N°65 RADICADO N°110013103031202100262-00, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.

ATENTAMENTE,

LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
INSPECTORA DE POLICÍA DE PAMPLONA

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

 Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



DESPACHO COMISORIO N° 065

RADICADO N° 110013103031202100262-00

EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO, DECIDE COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA O AL FUNCIONARIO QUE ESTE DELEGUE PARA TAL FIN PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE UBICADO EN EL PREDIO RURAL EL PREDEGAL IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° .272-56168 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, SIENDO DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI APODERADO: DRA. LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.102.860.650 DE Sinclair T.P N° 306.940 DEL C.S.J.

POR LO ANTERIOR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO SUSCRIBE RESOLUCIÓN 001 DEL 12 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACIÓN A LA INSPECTORA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES PARA TAL FIN, LA PRESENTE TERMINARA UNA VEZ SE MATERIALICE Y SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA ORDENADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C DENTRO DEL EXPEDIENTE 110013103031202100262-00 LIBRADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En Pamplona a los 19 días del mes de Mayo del 2022, siendo las 9:23 Am día y hora señalados para realizar la presente diligencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Despacho Comisorio No.065, ante la suscrita Inspectora de Policía se da cumplimiento a la DELEGACIÓN REALIZADA POR EL SEÑOR ALCALDE, DE ACUERDO A LA ORDEN EMANADA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, para actuar en la presente diligencia quien como apoderado a la DRA. LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.102.860.650 DE Sinclair T.P N° 306.940 DEL C.S.J.

SE PROCEDE A TRASLADARNOS AL LUGAR UBICADO EN PREDIO RURAL EL PREDEGAL CIUDAD DE PAMPLONA Y FUIMOS ATENDIDOS POR EL (LA) SEÑOR (A)

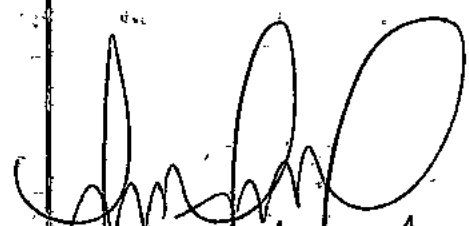
Luis Alberto Mogollón Gelvez C.C. N° 88.157.139 DE Pamplona, Dr Gerson Arley D'Andrés Rincón C.C. N° 88.220.031 de Cúcuta T.P N° 261625 del C.S.J.

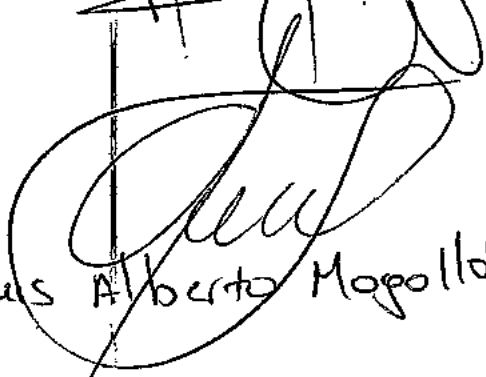
A quien se le informa el objeto de la presente diligencia Acto seguido procede la Dra. LAURA MILENA RODRÍGUEZ CABALLERO Inspectora de Policía a llevar a cabo la diligencia ordenada por el Juzgado comitente. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada DRA. LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.102.860.650 DE Sinclair T.P N° 306.940 DEL C.S.J. Quien

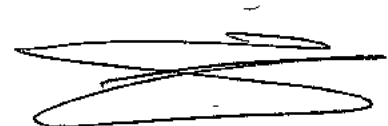
manifiesta: en primera medida en auto de fecha 29 de noviembre del 2021 el despacho comitente decretó la entrega anticipada del inmueble, auto que no fue recurrido por la parte, por lo que en concordancia a lo ordenado por el artículo 399 del C.G.P. # 4 y 11 a un cuando se presente oposición figura que solo procede por terceros la diligencia de entrega anticipada se efectuará pues el código solo condiciona la entrega a la consignación del 100% del duplo apartado, por lo que al negarse a realizar la entrega nos encontramos a un decreto a una orden judicial. Solicita la palabra el Dr Gerson Arley D'Andrés apoderado del señor Luis Alberto Mogollón Quien manifiesta el art 399 que trata el tema de expropiación que trata dos eventos señalados en el numeral 4 y 11 de la norma en cita, el numeral 4 (trata) habla del demandado y también señala "y no presente oposición" sin embargo el numeral 11 señala que cuando se oponga un tercero la entrega se efectuará, notese que la literalidad del artículo en cita prevé la oposición por parte del demandante, toda vez que no le concede el derecho de oposición como si se los concede a los terceros

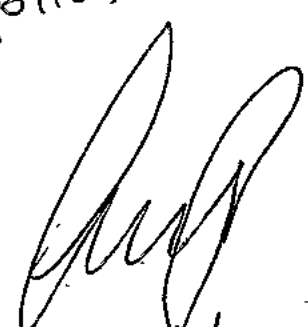
esta constitución tiene una interpretación muy definida en
la se puede ver el sentir del legislador al señalar las 731
prohibiciones que existen en este trámite de expropiación
como lo es el impedimento de la presentación de excepciones
de esta manera la norma establece que la oposición presentada
por el demandado es facultativa, el artículo 309
en su numeral 7 nos traslada para señalar los eventos que
se deben realizar en una oposición y nos indica que si se
presentan, la oposición se remitirá al despacho competente, así
en estas cosas estamos en la facultad y el derecho de presentar
oposición a la entrega anticipada ya que la suma de
dinero consignada por la demandante no supera ni la
quinta parte del valor real, razón por la cual es necesario
que estos valores se regulen para que de esta manera se
pueda ejecutar la entrega anticipada del inmueble a expro-
piar, es por esta razón que el extremo pasivo se opone
a la diligencia y se deja a lo pertinente del despacho.
Se le concede la palabra al Inspector de policía
Quien manifiesta: en cuanto a los argumentos presentados
por el Dr. Gerson Arley Quien presenta oposición
a la entrega anticipada del inmueble objeto de la
oposición en el art 399 ~~el~~ procesos declarativos
especiales específicamente expropiación y en el caso
que nos compete y evidenciando los argumentos de
las partes y siendo esta suscrita una comisión de
y por lo anterior ordenese devolver el despacho
comisionario al juzgado competente para que sea
este quien tome la decisión.

Siendo las 10:54 am se da por terminada la
diligencia: firman las partes de mutuo acuerdo
sin coacción alguna. Siendo estas notificadas


Laureen Méndez Montes
~~Defensora~~ DNS


Luis Alberto Mogollón


Gerson Arley V'endrez
D poderado


Laura Milena Rodríguez
Ins Policía Pzmploza



ALCALDÍA DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PAMPLONA ES MÁS
2020-2023

RESOLUCIÓN 001
DEL 12 DE ENERO DEL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN"

El alcalde municipal de pamplona en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las previstas en el artículo 211 de la constitución política y en la Ley 489 de 1998,
y

CONSIDERANDO

Que en atención al Despacho Comisorio 65 con emanado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO(31) CIVIL DEL CIRCUITO** con fecha de veintinueve (29) de noviembre (11) del dos mil veintiuno (2021), en el proceso de Expropiación numero 110013103031202100262-00 de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, contra, **LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ**, mediante providencia 29 de noviembre del 2021 y de acuerdo a lo indicado por el inciso 3° de artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la diligencia **ENTREGA ANTICIPADA** del inmueble ubicado en el predio rural **"EL PEDREGAL"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-56168

Que el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 9 y 10 de la ley 489 de 1998, enuncia que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DELÉGUESE**, A la Inspectora de Policía de Pamplona y/o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA ANTICIPADA** ordenado **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO** con fecha de veintinueve (29) de noviembre (11) del dos mil veintiuno (2021).

ARTICULO SEGUNDO: La presente **DELEGACION** terminara, una vez se materialice y se lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA ANTICIPADA** ordenado **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO** con fecha de veintinueve (29) de noviembre (11) del dos mil veintiuno (2021).

ARTICULO TERCERO: Una vez culminada la delegación, el delegado deberá rendir un informe por escrito al Alcalde Municipal de Pamplona acerca de lo encomendado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA
INSPECCION DE POLICIA

RECIBIDO POR: **Girleyx Peña**

FECHA: **14/02/2022**

HORA: **03:13 P.M.**

RECIBIDO EN: **66**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA

ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA

NUMERO: **001122**

FECHA: **11 FEB 2022**

FIRMA: **Gustam Claudia A.**

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó: Dr. LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR	Secretaría General y de Gobierno	
Elaboró: KAREN LORENA RODRIGUEZ	Apoyo técnico a la Secretaría General y de Gobierno	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



Inspeccion Policia <inspecciondepolicia@pamplona-nortedesantander.gov.co>

despacho comisorio

1 mensaje

Secretaria de Gobierno <secretariadegobierno@pamplona-nortedesantander.gov.co>
Para: Inspeccion Policia <inspecciondepolicia@pamplona-nortedesantander.gov.co>

11 de febrero de 2022, 9:04

Pamplona 11 de febrero del 2021

Dra
LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
Inspectora de Policía
ciudad

cordial saludo

Con la presente me permito enviar despacho comisorio emanado por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito de Cúcuta con fecha 29 de noviembre del 2021 dentro del proceso de expropiación número 110013103031202100262-00 para que se le practique diligencia de entrega anticipada, por medio del cual se le hace una delegación mediante Resolución 001 del 12 de enero del 2022.

agradezco la atención prestada

LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR
Secretaria General y de Gobierno

2 adjuntos**RAD. 1345 DESPACHO COMISORIO EXPOPIACIÓN No. 110013103031202100262-00.pdf**
4747K**RESOLUCION 001 SE HACE UNA DELEGACIÓN.pdf**
260K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 29 de noviembre de 2021

ALCALDIA DE PAMPLONA

28 DIC 2021

H: 10:55 a.m.

Ben Rodríguez

EXPROPIACIÓN 110013103031202100262-00

Se agrega al proceso la consignación hecha por la parte demandante en cumplimiento a lo previsto por el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso. En consecuencia, para efectos de practicar la entrega anticipada del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 272-56168, de acuerdo a lo indicado por el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso **SE COMISIONA** con amplias facultades al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) y/o al ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER), a quienes se les librára despacho comisorio con los insertos del caso.

Aclárese al alcalde que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que puede hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluido el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PAMPLONA	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	010825
FECHA	27 DIC 2021
HORA	11:00am
RECIBIDO POR	Claudia

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ (3)

000897.
28 DIC 2021

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 061, que se fija hoy 30/11/2021 a la hora de las ocho de la mañana (8.00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO

Hector Fabio Segura Reina
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e28fd9af85c47e7b593a06d07dc091f99732328b218a2c1e820e1979fd6287

Documento generado en 15/12/2021 11:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Laureen Mendez Montes

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de diciembre de 2021 10:35 p. m.
Para: laureenmez@hotmail.com; Laureen Mendez Montes
Asunto: RE: ENVIO DESPACHO COMISORIO N° 65 EN EL EXPEDIENTE 2021-262
Datos adjuntos: 27DespachoComisorio721-722.pdf; 22AutoDecretaEntregaAnticipada679-680.pdf
Importancia: Alta



Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir despacho comisorio No 65, dentro del proceso No.2021-262. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se les recuerda que los demás documentos anexos, deben ser allegados por la parte a la hora de la radicación del despacho comisorio.

Por favor enviar acuso de recibido, Gracias.

Adjunto: DESPACHO COMISORIO No 65 Y AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Cordialmente,

María A. Velásquez
 Asistente judicial
 Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad
 Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4
 Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax. 3427091

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – NIT
830125996-9

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ.

LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.650 de Sincelejo, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 306.940 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el **NIT 830125996-9**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte conforme al decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, según poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el Doctor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, nombrado mediante Resolución 484 de fecha 01 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta No. 017 de fecha 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones que le han sido asignadas mediante el manual específico de funciones, adoptado con la Resolución No. 1069 de fecha 15 de julio de 2019, por medio de la cual se establecen las funciones de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**; por medio del presente nos permitimos instaurar demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, en contra del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVES**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pamplona (Norte de Santander), identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.139 de Pamplona, quien figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio identificado con la Ficha Predial No. **PC-01-0011** de fecha 21 de abril de 2020, elaborada por el **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, con un área total de terreno requerida de **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (331,80 m²)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K 56+444,64 D** y la abscisa final **K 56+486,61 D**, denominado **PREDIO RURAL "EL PEDREGAL"**, vereda Alcaparral, del Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cédula Catastral **No. 545180003000000010157000000000** y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: **POR EL NORTE**: En longitud de 4,48 m, con (1-2) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL SUR**: En longitud de 17,59 m, con (13- 15) Lote La Bomba - Luis Alberto Mogollón; (15-16) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL ORIENTE**: En longitud de 41,33 m, con (2-13) Predio Rural El Pedregal - Luis Alberto Mogollón Gelvez (Área Remanente); **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 39,54 m, con (16-1) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada. Para que en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso, la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas aplicables, se decrete la Expropiación a Favor de la Agencia Nacional de Infraestructura en los siguientes términos:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

PRIMERO
PRETENSIONES PREVIAS.

PRIMERO: Que para hacer efectivo lo dispuesto en los numerales 4 y 11 del Artículo 399 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1682 de 2014, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, el despacho en el auto admisorio de la demanda ordene la consignación a nombre del juzgado el valor Avalúo Comercial Corporativo No. 030 de fecha 27 de julio de 2020 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$232.044.562,86)** para que así **DECRETE** la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, identificado con la Ficha Predial No. PC-01-0011 de fecha 21 de abril de 2020, elaborada por el **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, con un área total de terreno requerida de **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (331,80 m²)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K 56+444,64 D** y la abscisa final **K 56+486,61 D**, denominado **PREDIO RURAL "EL PEDREGAL"**, vereda Alcaparral, del Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cédula Catastral No. **545180003000000010157000000000** y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 4,48 m, con (1-2) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL SUR:** En longitud de 17,59 m, con (13- 15) Lote La Bomba - Luis Alberto Mogollón; (15-16) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 41,33 m, con (2-13) Predio Rural El Pedregal - Luis Alberto Mogollón Gelvez (Área Remanente); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 39,54 m, con (16-1) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada.

SEGUNDO: Que en los términos del literal A del numeral 1 del Artículo 590 del CGP, se **ORDENE** como medida cautelar la inscripción de la correspondiente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona del predio de mayor extensión denominado **PREDIO RURAL "EL PEDREGAL"**.

SEGUNDO
PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se **DECRETE** la Expropiación a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de una zona de terreno identificado con la Ficha Predial No. PC-01-0011 de fecha 21 de abril de 2020 , elaborada por el **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, con un área total de terreno requerida de **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (331,80 m²)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K 56+444,64 D** y la abscisa final **K 56+486,61 D**, denominado **PREDIO RURAL "EL PEDREGAL"**, vereda Alcaparral, del Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cédula Catastral No. **545180003000000010157000000000** y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 4,48 m, con (1-2) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL SUR:** En longitud de 17,59 m, con (13- 15) Lote La Bomba - Luis Alberto Mogollón; (15-16) El



Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 41,33 m, con (2-13) Predio Rural El Pedregal - Luis Alberto Mogollón Gelvez (Área Remanente); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 39,54 m, con (16-1) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** el registro de la correspondiente sentencia junto con el acta de entrega anticipada judicial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 399 del CGP, para que el mismo constituya el título traslativo de dominio y hacer efectiva la transferencia forzada de la propiedad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

TERCERO: Que en virtud de la declaratoria de Expropiación de la franja de terreno requerida en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el NIT. No. **830125996-9**, se le **ORDENE** al registrador de instrumentos públicos de Pamplona, la **APERTURA Y ASIGNACIÓN** de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente a la franja de terreno requerida en expropiación libre de embargos, gravámenes y /o limitaciones al dominio, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: Que una vez registrada la sentencia y aperturado el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se **ORDENE** la cancelación de la Oferta Formal de Compra debidamente inscrita en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliario No. **272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pamplona y la cancelación de la correspondiente inscripción de la presente demanda.

TERCERO HECHOS

PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

SEGUNDO: Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a **AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL**, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el NIT **830125996-9**, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

TERCERO: Que para la ejecución del proyecto vial **DOBLE CALZADA PAMPLONA - CÚCUTA**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el NIT **830125996-9**, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **PC-01-0011** de fecha 21 de abril de 2020, elaborada por el **SACYR**



CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., con un área total de terreno requerida de **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (331,80 m²)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K 56+444,64 D** y la abscisa final **K 56+486,61 D**, denominado **PREDIO RURAL "EL PEDREGAL"**, vereda Alcaparral, del Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 272-56168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cédula Catastral **No. 545180003000000010157000000000** y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 4,48 m, con (1-2) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL SUR:** En longitud de 17,59 m, con (13- 15) Lote La Bomba - Luis Alberto Mogollón; (15-16) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 41,33 m, con (2-13) Predio Rural El Pedregal - Luis Alberto Mogollón Gelvez (Área Remanente); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 39,54 m, con (16-1) El Pedregal Alcaparral - Tor Lam Limitada.

CUARTO: Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 25 del 16 de enero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona, en la cual se determina un área de **MIL CUARENTA Y NUEVE COMA SETENTA METROS CUADRADOS (1049,70 m²)**.

QUINTO: Que del **INMUEBLE** figura como propietario el señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.139, quien lo adquirió de la siguiente manera:

- Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-39488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona por compraventa realizada a la sociedad **TOR-LAM LTDA**, mediante Escritura Pública No. 934 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona actuación debidamente registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-39488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
- Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-55986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona por compraventa realizada a la sociedad **TOR-LAM LTDA**, mediante Escritura Pública No. 1291 del 03 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona actuación debidamente registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula No. 272-55986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Posteriormente los predios relacionados con anterioridad fueron englobados mediante la Escritura Pública No. 25 del 16 de enero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona. Dicha actuación se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula No. 272-56168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

SEXTO: Que el **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo el Avalúo Comercial Corporativo No. 030 de fecha 27 de julio de 2020 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca fijando el mismo en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS**



La movilidad
es de todos

Mintransporte

MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$232.044.562,86), que corresponde al área de terreno requerida, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies.

SÉPTIMO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio del **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo No. 030 de fecha 27 de julio de 2020, formuló al señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ**, la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020.

OCTAVO: La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través del **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, con el fin de realizar el trámite de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020, procedió a expedir el oficio de citación No. S-04-2020111004049 de fecha 10 de noviembre de 2020, de conformidad a los establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio del **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, el 03 de abril de 2020 notificó personalmente al **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.351, quien actúa en calidad de apoderado del señor del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**, de la Oferta Formal De Compra No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020.

DÉCIMO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio del **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, a través del Oficio No. UVRP-GP-2020-166 de fecha 11 de noviembre de 2020, el **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-56168 la cual fue inscrita el día 25 de noviembre de 2020 en la anotación No. 2.

DÉCIMO PRIMERO: Que, vencido el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, no fue posible la adquisición del área de terreno requerida por medio de la enajenación voluntaria, siendo necesario acudir al trámite de expropiación judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en consonancia con lo anterior y de conformidad con la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, expidió la **Resolución de Expropiación No. 20216060009395** del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida descrita en el hecho tercero.

DÉCIMO TERCERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio del **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, a través del oficio No. S-04-2021062102097 de fecha 21 de junio de 2021, instó al señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.139 de Pamplona, para que se notificara personalmente de la **Resolución de**



Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021, citación notificada personalmente el día 22 de junio de 2021.

DÉCIMO CUARTO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio del **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, el 25 de junio de 2021 notificó personalmente previa autorización por vía electrónica al señor **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.351, quien actúa en calidad de apoderado del señor del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**, de la Resolución de Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que la Resolución de Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021, quedó en firme y ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y como consta en la constancia de ejecutoria expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, de fecha 28 de junio de 2021.

CUARTO PRUEBAS

Pruebas documentales

1. Ficha Predial No. PC-01-0011 de fecha 21 de abril de 2020. (3 folios)
2. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-56168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. (2 folios)
3. Copia de la Escritura Pública No. 25 del 16 de enero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona. (5 folios)
4. Copia del Avalúo Comercial Corporativo No. 030 de fecha 27 de julio de 2020 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca. (68 folios)
5. Copia Oferta Formal de Compra a través del Oficio No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020. (05 folios)
6. Copia del Oficio No. No. S-04-2020111004049 de fecha 10 de noviembre de 2020, para Citación para notificación de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020. (2 folios)
7. Constancia de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2020-165 de fecha 11 de noviembre de 2020. (8 folios)
8. Copia Resolución de Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021. (7 folios)
9. Copia Oficio de Citación No. S-04-2021062102097 de fecha 21 de junio de 2021 para notificar la Resolución de Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021. (2 folios)
10. Constancia de notificación personal de la Resolución de Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021. (11 folios)
11. Constancia de ejecutoria de la Resolución de Expropiación No. 20216060009395 del 17 de junio de 2021. (1 folio)
12. Copia del correo electrónico de envío de la demanda y sus anexos al demandado.
13. Constancia de canal digital.

QUINTO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia; Ley 9º de 1989; artículo 58 y ss. de la Ley 388 de 1997, Decreto 2171 de 1992, Ley 489 de 1998, Artículo 110 del Decreto 222 de 1983; artículo 399 del Código General del Proceso, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes y aplicables a este proceso.

SEXTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

Señor Juez inicialmente consideramos que es competente el Juez Civil del Circuito de Pamplona toda vez que en primera instancia el proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del Artículo 20 del C.G.P. y numeral 7º del Artículo 28 *Ibidem*.

La Agencia Nacional de Infraestructura, en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, y del artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación el Juez Civil Circuito de Pamplona (reparto), con el propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al proceso donde se encuentre ubicado el predio, y en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) y del debido proceso (artículo 29 C.P).

La Corte Suprema de Justicia ha indicado de la misma manera lo siguiente sobre declinar al fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. N° 2016-02866-00).

Así mismo, en auto AC3256 de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia reiteró la autonomía de la voluntad de declinar la protección de exención jurisprudencial, argumentado lo siguiente:

"No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad "(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)".4. Además, en reciente auto la Corte afirmó "(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le



autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor eperfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar."

Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los "procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Así mismo, estimamos la cuantía en un valor **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$232.044.562,86)**, de conformidad con Avalúo Comercial Corporativo No. 030 de fecha 27 de julio de 2020 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca.

SÉPTIMO ANEXOS.

1. Poder especial amplio y suficiente para actuar, otorgado por el Doctor RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS, en representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.
2. Copia de la Resolución No. 484 por medio de la cual "se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura."
3. Copia del acta de posesión No. 017 del 01 de abril de 2019 del Doctor RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS.
4. Resolución 1069 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual "adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones".
5. Copia de auto AC32566 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO NOTIFICACIONES

El demandado:

- **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ** recibirán notificaciones en el correo electrónico e.d.s.losadioses@hotmail.com

La dirección electrónica se obtuvo de los documentos radicado dentro del proceso No. 11-00-131-044-2020-00463-00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el cual cursa en contra del aquí demandado, tal como se evidencia en el presente pantallazo:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Avenida Calle 24ª Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Pamplona, 6 de mayo de 2020

SPM-539 - 2020

Señor
LUIS ALBERTO MOGOLLON
PREDIO 1 vereda alcaparral – los Adioses
Cel. 318 370 4368- carro.e.d.s.losadioses@hotmail.com
LC

Asunto: Respuesta solicitud radicado 0745 de 2020

Cordial saludo.

En atención a la solicitud con radicado 0745 del 30 de abril de 2020, La Secretaría de Planeación se permite informar que el área definida con entorno amarillo del plano de misiva y que corresponde al PREDIO # UNO MONTALLANTAS identificado con matrícula inmobiliaria 272-48033, número predial 545180003000000010192000000000 se precisa como área remanente no desarrollable dentro del contexto del uso de suelo silvopastoral, corredor vial, zona de remoción en masa (mapa de zonificación ambiental) del PBOT rural Acuerdo 025 de 2002; así como por su colindancia oriental con la vía nacional ruta 5505 Cúcuta – Pamplona y según lo enmarcado en la Ley 1228 de 2008, art 2, el cual determina las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras de la red vial nacional.

Aunado en lo anterior, el área del predio podrá entrar en el proceso de compra para la construcción de la segunda Calzada Pamplona – Cúcuta.

Atentamente,


ARQ. MIGUEL EDUARDO RAMIREZ BAUTISTA
SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

Renuncia a poderes y terminación de contrato.

Juan Carlos <juancristiancho@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 6:17 PM

Para: **LUIS ALBERTO** <e.d.s.losadioses@hotmail.com>

Señor

Luis Alberto Mogollón Gelvez

e.d.s.losadioses@hotmail.com 

Asunto: renuncia a poderes y terminación de contrato.

Hola señor Luis, buena tarde.

De manera atenta y siendo coherente con lo que hemos conversado, a través del presente, formalizo que no puedo continuar representándolo y por lo tanto, renuncio a los poderes que judicial y administrativamente me ha otorgado y he aceptado; mismos que relaciono a continuación:

Dichos memoriales se proceden a aportar para constancia de lo anteriormente dicho.

Así mismo, bajo la gravedad de juramento afirmamos que solo conocemos la dirección de notificación el predio objeto de expropiación:

Dirección: PREDIO RURAL “EL PEDREGAL”, VEREDA ALCAPARRAL, DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA.



La movilidad
es de todos

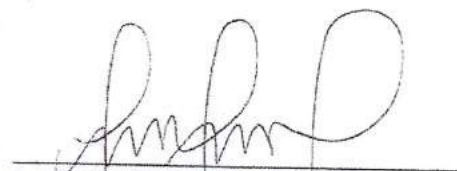
Mintransporte

Avenida Calle 24ª Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

El demandante:

- La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, recibirá notificaciones en la Calle 24ª No. 59 – 42 torre 4, Piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co.
- La **suscrita**, recibiré notificaciones en los Lotes 417-12 y 418-12 sector Altos de Corozal, municipio de Los Patios o al correo electrónico laureenmez@hotmail.com / lmendezm@sacyr.com.

Del señor(a) Juez,

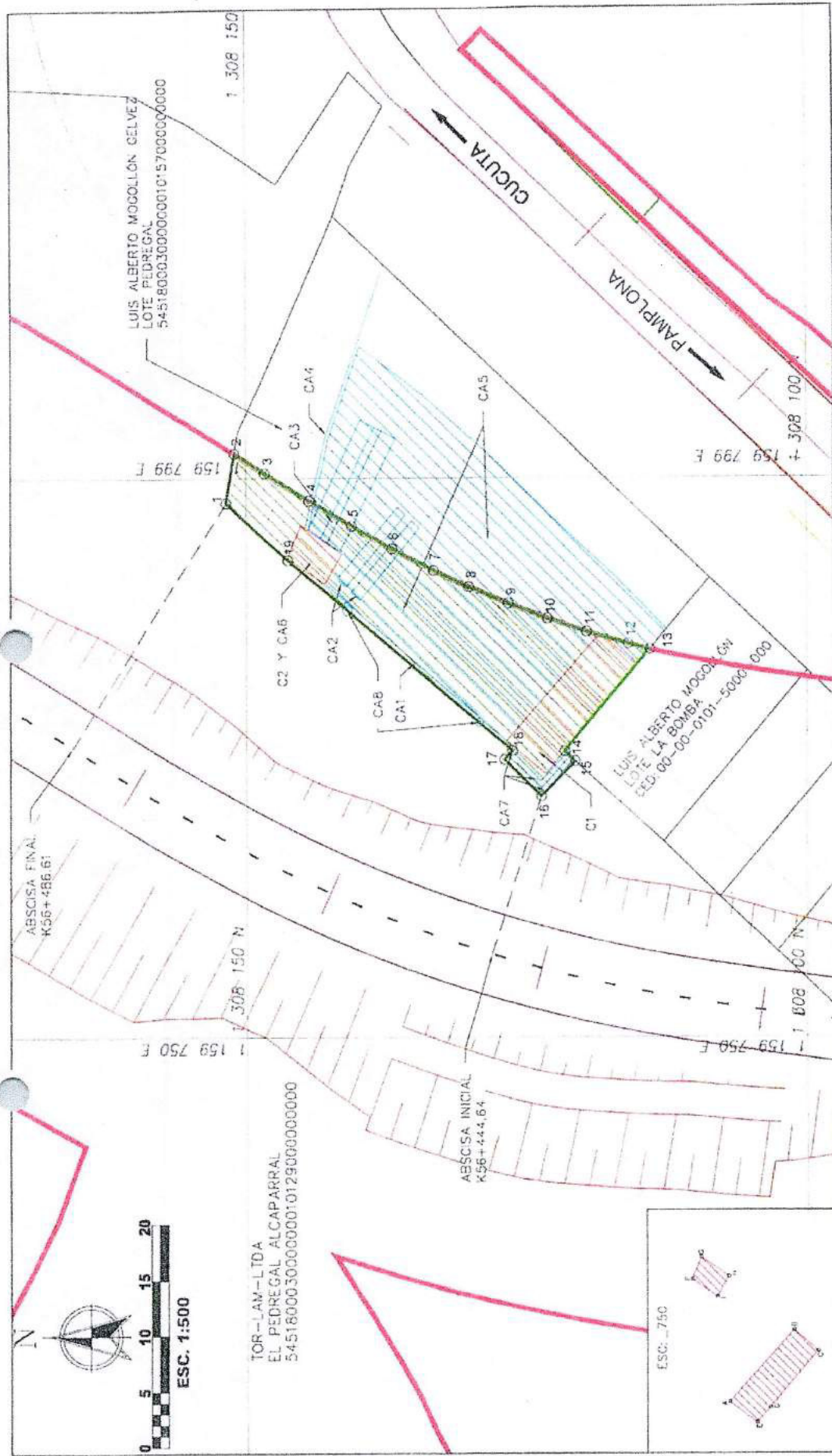


LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES
C.C.: 1.102.860.650 DE SINCELEJO
T.P.: 306.940 DEL C. S. DE LA J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



PROPIETARIO:
LUIS ALBERTO MOCOLLÓN GELVEZ

CEDULA CATASTRAL:
54518000300000000101570000000000

MATRICULA INMOBILIARIA: 272-5616B

CUADRO DE ÁREAS	
AREA TOTAL	1,049.70 m ²
AREA REQUERIDA	331.80 m ²
AREA REMANENTE DESARROLLABLE	0.00 m ²
AREA REMANENTE	717.90 m ²
AREA CONSTRUCCIONES	69.50 m ²
AREA TOTAL REQUERIDA	331.80 m ²

DOBLE CALZADA PAMPLONA
- CUCUTA

UFI VARIANTE PAMPLONA

INFORMACIÓN DE REFERENCIA

MAQUA ESCALA: 1:500.000
PROYECCION: TRANSVERSA DE MERCATOR
DATUM: NADIA
FALSO ESTE: 1,000,000
FALSO NOROCCIDENTE: 1,000,000
FALSO NOROCCIDENTE: 1,000,000
FACTOR DE ESCALA: 1.0
LATITUD DE ORIGEN: 4.5952
LONGITUD DE ORIGEN: -74.0775
SISTEMA GEOGRAFICO DE COORDENADAS: WGS84

FECHA: 21/04/2020
ESCALA: 1:500

ARCHIVO: PC-01-0011 DWG
HOJA No 1 DE 2

CONVENCIONES

Caminos	Vegetación
Cercos	Drenajes Dobles
Drenaje sencillo	Jockey
Carretera	
Pavimentación	
Bermas y Carretera	
Sin Pavimentar	

PUNTOS DE REFERENCIA
RUTA 5505 INICIO: K56+444.64
FINAL: K56+486.61

LEYENDA
Línea de Compra
Ejes de vía
Borde de vía
Corte
Relevo
Puntos de intersección
Puntos
Área Requerida
Área Construida Requerida
Áreas Destrucciones
Áreas Remanentes
No Desarrollables
Corredor vial

PLANO DE AFECTACIÓN VIAL
PC-01-0011

Elaboró:
GERMAN CONTRERAS VERREZ RIASO
Mat. Profesional 202201925411M
Revisó y Aprobó:
RESIDENTE FISCAL
AFA CONSULTORES Y
CONSTRUCTORES S.A.

DESPACHO COMISORIO N° 65

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 10 No.14-33 PISO 4° - TELEFONO 3-427091 E-mail:
ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)

y/o

ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Expropiación, número: 110013103031202100262-00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 y de acuerdo a lo indicado por el inciso 3° del artículo 38 del Código General del proceso, se le comisiona con amplias facultades para que practique la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del inmueble ubicado en Predio Rural "El Pedregal" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-56168.

INSERTOS

1.- Se anexa copia del auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que ordena la comisión, del certificado de tradición y vínculo del proceso.

2.- Obra como apoderado de la actora, el(la) Dr.(a) Laureen Johanna Méndez Montes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102'860.650 y Tarjeta Profesional número 306.940 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para que el Comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho comisorio a los 14 de diciembre de 2021.

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO

Firmado Por:



Pamplona, 29 de abril de 2022

I.P.P. 160-2022

Doctora
LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES
Correo: laureenmez@hotmail.com lmendezm@sacyr.com
Los Patios

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N°65 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
APODERADO: LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ
PROCESO: ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE (EXPROPIACION)

RECIBA UN CORDIAL SALUDO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, CON EL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE EL DIA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M., SE LLEVARA A CABO EL PROCESO DE ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE (EXPROPIACION), UBICADO EN PREDIO RURAL "EL PEDREGAL", VEREDA ALCAPARRAL, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°272-56168, CON EL FIN DE MATERIALIZAR LA ORDEN DADA POR MEDIO DEL DESPACHO COMISORIO N° 65 EMANADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA.

CORDIALMENTE,

 Laura Milena Rodríguez C.
INSPECTORA DE POLICIA
PAMPLONA
LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
INSPECTORA DE POLICIA

ELABORO: NAIRA GIRLENY PEÑA BOTIA, Secretaria I.P.P.



Pamplona, 29 de abril de 2022

I.P.P. 159-2022

Señor
LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ
Correo: e.d.s.losadioses@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N°65 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
APODERADO: LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ
PROCESO: ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE (EXPROPIACION)

RECIBA UN CORDIAL SALUDO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, CON EL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE EL DIA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M., SE LLEVARA A CABO EL PROCESO DE ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE (EXPROPIACION), UBICADO EN PREDIO RURAL "EL PEDREGAL", VEREDA ALCAPARRAL, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°272-56168, CON EL FIN DE MATERIALIZAR LA ORDEN DADA POR MEDIO DEL DESPACHO COMISORIO N° 65 EMANADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA.

CORDIALMENTE,



Laura Milena Rodríguez C.
INSPECTORA DE POLICIA
PAMPLONA

LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
INSPECTORA DE POLICIA

ELABORO: NAIRA GIRLENY PEÑA BOTIA, Secretaria I.P.P.



Pamplona, 29 de abril de 2022

I.P.P. 161-2022

DOCTOR
DAVID BERNAL PEÑA
PERSONERO MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO

DESPACHO COMISORIO N°65 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
APODERADO: LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ
PROCESO: ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE (EXPROPIACION)

RECIBA UN CORDIAL SALUDO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, CON EL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR EL ACOMPAÑAMIENTO EL DIA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M., PARA REALIZAR EL PROCESO DE ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE (EXPROPIACION), UBICADO EN PREDIO RURAL "EL PEDREGAL", VEREDA ALCAPARRAL, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°272-56168, CON EL FIN DE MATERIALIZAR LA ORDEN DADA POR MEDIO DEL DESPACHO COMISORIO N° 65 EMANADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO DE LA PARTES.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA.

CORDIALMENTE,



Laura Milena Rodríguez C.
INSPECTORA DE POLICIA
PAMPLONA

LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
INSPECTORA DE POLICIA

ELABORO: NAIRA GIRLENY PEÑA BOTIA, Secretaria I.P.P.



ALCALDÍA DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PAMPLONA ES MAS
2020-2023



DESPACHO COMISORIO N° 01

RADICADO N° 54-518-40-03-002-2023-00058-00

EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE DISPUSO COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA PARA TAL FIN PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA N°272-31998 DE PAMPLONA, SIENDO DEMANDADO: EL SEÑOR LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, APODERADA: DRA. JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1090469880 DE CUCUTA T.P N° 273775 DEL C.S.J.

POR LO ANTERIOR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, HUMBERTO PISCIOOTTI QUINTERO SUSCRIBE RESOLUCIÓN 095 DEL 22/02/2023 POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACION A LA INSPECTORA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES PARA TAL FIN, LA PRESENTE TERMINARA UNA VEZ SE MATERIALICE Y SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA INMUEBLE ORDENADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL EXPEDIENTE 54-518-40-03-002-2023-00058-00 LIBRADO EL 11 DE ENERO DE 2023.

En Pamplona a los 25 días del mes de Mayo del 2023, siendo las 70:30 Am. día y hora señalados para realizar la presente diligencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Despacho Comisorio No.001, ante la suscrita Inspectora de Policía se da cumplimiento a la DELEGACIÓN REALIZADA POR EL SEÑOR ALCALDE, DE ACUERDO A LA ORDEN EMANADA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para actuar en la presente diligencia quien como apoderada la DRA. JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1090469880 DE CUCUTA T.P N° 273775 DEL C.S.J.

SE PROCEDE A TRASLADARNOS AL LUGAR UBICADO EN ^{inicial} K56+437,49 D ^{final} K56+443,51 D. DE LA CIUDAD DE PAMPLONA Y FUIMOS ATENDIDOS POR EL (LA) SEÑOR (A) Luis Alberto Mogollon Gelvez C.C. N° 88,757,739 DE Pamplona.

A quien se le informa el objeto de la presente diligencia Acto seguido procede la Dra. LAURA MILENA RODRÍGUEZ CABALLERO Inspectora de Policía a llevar a cabo la diligencia ordenada por el Juzgado comitente. Se le concede el uso de la palabra a la DRA. JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1090469880 DE CUCUTA T.P N° 273775 DEL C.S.J. Quien manifiesta: Solicito muy respetuosamente a la Señora Inspectora de policía se realice lo ordenado por el juzgado comitente en el proceso de la referencia Expropiación Judicial del predio identificado con ficha predial PC-01-0012 con un área de terreno 240,00m² predio denominado lote ubicado en la vereda El Caparral del Municipio de Pamplona N.S. identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-31998 oficina de Instrumentos publicos de Pamplona y cedula catastral 545780003000000007015-0000000000, se le concede la palabra al Dr. Gerson D'Andrea cc N° 88 220037 de Cucuta →

TP: 261625 C.S.J. Apoderado del Señor Luis Alberto Mogollón Gálvez Quien manifiesta: en atención a la presente diligencia me permito hacer oposición a la entrega la cual está sustentada judicialmente en el Art 399 #4 CGP y el parágrafo 2 ley 1882 Art 9, en relación a la norma del CGP. La parte demandante puede solicitar la entrega anticipada una vez consigne a ordenes del juzgado el valor del sueldo, sin embargo, el sueldo no se encuentra en firme razón por lo cual es improcedente la entrega porque no se ha logrado establecer el valor real, de la misma manera la ley 1882 antes mencionada nos señala que el sueldo tiene vigencia de un (1) año, es decir ~~su vigencia está comprendida desde el 27 de julio~~ está sin vigencia ya que fue presentando fuera de su vigencia.

Se le concede la palabra a la Dra. Jessica Dajana Polido Quien manifiesta: mediante memorial del 23 de septiembre 2022, se concedió el pago del 70% del valor del sueldo a ordenes del juzgado de concurrencia, razón por la cual se solicita la entrega anticipada del inmueble en la cual nos encontramos, en cuanto a la vigencia del sueldo me permito señalar que en la ley 1882 establece que para proyectos de infraestructura vial el sueldo queda en firme con la notificación de oferta formal de compra la cual se realizó el 16 de junio de 2020.

La Inspección de policía pasa a resolver el recurso de oposición que interpuso el Dr. Gerson D'Andrés. Apoderado del Señor Luis Alberto Mogollón, en el cual no se admite la oposición instaurada ya que existe sentencia en firme del juzgado comitente por lo tanto y basado en la comisión ordenase la entrega anticipada del inmueble.

Solicita la palabra el Dr. Gerson D'Andrés Quien manifiesta: interpongo el recurso de Apelación ante la decisión y la sustento dentro del término de ley.

Se le concede la palabra a la Inspección de policía Quien manifiesta: procedase a realizar la entrega anticipada del inmueble. Ordenado por el juzgado comitente, a la vez se acepta el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Gerson D'Andrés ~~ante~~ el cual se dará el trámite correspondiente. Una vez notificados las partes de la decisión tomada por la suscrita.
Se procede a 



ALCALDÍA DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PAMPLONA ES MAS
2020-2023



HOJA 2

DESPACHO COMISORIO N° 01

RADICADO N° 54-518-40-03-002-2023-00058-00

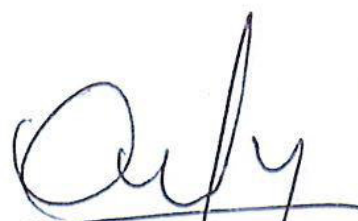
realizar la entrega formal y material del
inmueble motivo de la presente diligencia
quien la apodada Dra. Jessica Daza Pulido
recibe de conformidad y de mutuo
acuerdo

firmar las partes


Luis Alberto Mogollón
Quien actúa la diligencia



Dr. Gerson D'Andrea
Apodado



Dra. Jessica Daza Pulido
Apodada



Inspector de Policía
Pamplona

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Pamplona 03 de Enero de 2020

REUNIDOS

De una parte, **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**
Y de la otra, **EDWIN ALBERTO MOGOLLON GUTIERREZ**

INTERVIENEN

Cada uno en su propio nombre y derecho, y se reconocen mutuamente capacidad suficiente para el otorgamiento del presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

EXPONEN

I)-Don **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ**, Identificado con C.C. N° 88.157.139 expedida en Pamplona, denominado en lo sucesivo y a efectos del contrato de arrendamiento **ARRENDADOR**, que es propietario de pleno dominio Lote para lavaderos dentro de la Estación de Servicios Los - Adioses, Vía Nacional hacia Cúcuta.

II)- **EDWIN ALBERTO MOGOLLON GUTIERREZ**, Identificado con C.C. N° 1.094.271.289 de Pamplona, denominado en lo sucesivo y a efectos del presente contrato **ARRENDATARIO**, que está interesado en alquilar el Lote para lavaderos dentro de la Estación de Servicios Los - Adioses, Vía Nacional hacia Cúcuta. por el término de un (1) año.

Para lo cual, ambos acuerdan formalizar el contrato que se articula en las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS

PRIMERA:

El presente contrato se otorga conforme a lo establecido en la ley 29/1994, de 24 de Noviembre, de Arrendamientos Urbanos y se registrá por lo dispuesto en la misma, y por lo Pactado en este documento.

SEGUNDA:

El piso objeto del presente contrato es un Lote que consta de: patio con un lavadero de carros, sin ningún mueble a prestar y con los servicios los cuales tendrá el arrendatario cancelar mensualmente y se encuentra libre únicamente del servicio de agua, en el Lote situado en Los Adioses, Vía Nacional hacia Cúcuta, y que se destinará para uso exclusivo de dominio Lote para lavaderos de carros.

TERCERA:

El contrato comenzará a regir a partir del día 03 de Enero de 2020, concertándose el arrendamiento por el plazo de UN AÑO.

CUARTA:

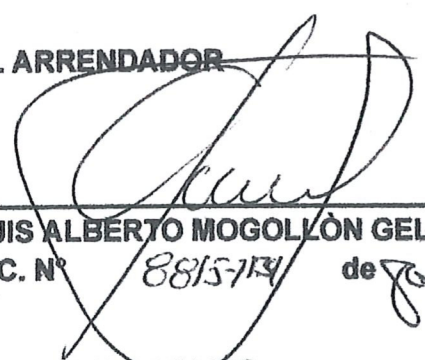
La renta se establece en la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIESISEIS MIL PESOS (\$3.216.000) Mensual por adelantado y en caso de que exceda por 15 días se dará por terminado el contrato, quedando así nuevamente a disposición del arrendador.

QUINTA:

No obstante las partes deberán cumplir los términos del contrato de lo contrario la parte faltante dará una indemnización equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (6.432.000).

SEXTA:

No obstante es de aclarar que EL ARRENDATARIO bajo la responsabilidad de cualquier cosa que suceda en ese lugar y sus respectivos trabajadores a cargo.

EL ARRENDADOR


LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ
C.C. N° 88157134 de
EL ARRENDATARIO
Edwin Alberto Mogollón Gutierrez
EDWIN ALBERTO MOGOLLÓN GUTIERREZ**C.C. N° 1094271284 de Pamplona**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ante el Notario Primero del Circulo de Pamplona compareció (orón)

Luis Alberto Mogollón Gelvez

Edwin Alberto Mogollón Gutiérrez

Identificado(s) con Al pie de sus firmas

y declaró que las firmas y huellas puestas en este documento son
suyas y el contenido del mismo es cierto (Art. 68 Dec. 96EX70)

Fecha, 20 ENE 2020

Firma(s) y huellas de quien(s) reconoce(n)

[Firma] 88157139 ju

Edwin Alberto Mogollón Gutiérrez 109427289
NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA



Belkis Llanes

Se debe poner huella dactilar en el
ante el suscrito Notario Primero
de lo cual doy fe

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.157.139

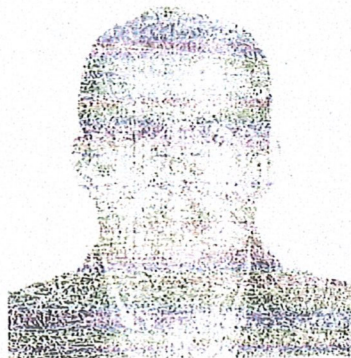
MOGOLLON GELVEZ

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-OCT-1971

PAMPLONA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-NOV-1989 PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-2506400-00454588-M-0088157139-20130810

0034318732A 1

40009651

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 11001310303220210016701 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A E.S.P. / 18-12-0335-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/03/2024 10:22
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO – RAD. 11001310303220210016701.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:05
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 11001310303220210016701 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A E.S.P. / 18-12-0335-01

Señores(as)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN CIVIL
Atención: Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava (Magistrado)
E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB
Demandado(s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL FRANCISCO DAZA Y OTROS.
Radicación: 11001310303**220210016701**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; sustento el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; específicamente a efectos que se revoque la decisión de “actualizar” el estimativo de indemnización presentado por la empresa.

Cordialmente,



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN
CIVIL**

Atención: Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava (Magistrada)

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL FRANCISCO DAZA Y OTROS.

Radicación: 11001310303220210016701

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; sustento el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; específicamente a efectos que se revoque la decisión de “actualizar” el estimativo de indemnización presentado por la empresa, por lo siguiente:

1. Los procesos de imposición de servidumbre del servicio público de conducción de energía eléctrica, cuentan con un marco normativo integrado por la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 —hoy recogido en el Decreto 1073 de 2015—.

En razón de ello, fue presentado el estimativo de daños, que constituye un requisito en esta clase de demandas, de acuerdo al literal b. del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

2. Ninguno de los demandados ni el curador ad litem se opusieron.
3. Por ende, la contraparte dejó de hacer uso de la única prerrogativa con que cuenta un demandado dentro de esta clase de procesos (al encontrarse de por medio la utilidad pública y el interés general), como lo es la de manifestar su inconformidad frente al estimativo de perjuicios, para que se abriera paso a la prueba cualificada prevista en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
4. En consecuencia, el juzgado de conocimiento simplemente ha debido reconocer en la sentencia, el monto de perjuicios presentado (\$16.030.420), sin necesidad de acudir a ninguna clase de actualización, corrección o compensación adicional (como sería el reajuste según el IPC); por no haber sido solicitado por la parte interesada.



5. Además, porque cuando el legislador consagró expresamente en el 8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el único evento en que dentro de estos procesos deben ser reconocidas sumas adicionales¹, lo que debe entenderse es que, en los demás casos, se insiste, simplemente debe reconocerse lo estimado por la empresa; en respeto del principio de congruencia.
6. Por todo lo anterior, la “actualización” oficiosa que se presentó, especialmente frente a la conducta que asumió la parte demandada dentro del proceso, constituye un desacierto puesto que lo que corresponde es simplemente que el juez proceda, sin ninguna otra consideración, a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.
7. Desde este punto de vista, específicamente en lo que tiene que ver con la actualización o corrección que fue llevada a cabo de manera oficiosa, la decisión debe catalogarse como atentatoria del principio de congruencia en que debe enmarcarse una sentencia, según lo contemplado en el artículo 281 del CGP.
8. En conclusión, lo que debe reconocerse es simplemente la suma de \$16.030.420 y no los \$20.295.177,81, que fueron ordenados en la providencia.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ Dicho supuesto se presenta cuando en la sentencia se determina que la indemnización es mayor, luego de haberse presentado desacuerdo por el demandado y por tanto haberse decretado el dictamen conjunto, en cuyo caso debe reconocerse, no solamente la diferencia sobre la indemnización estimada, sino intereses sobre la misma, a la tasa bancaria corriente desde la fecha en que se recibió la zona de la servidumbre y hasta la fecha en que se deposite el saldo.

MEMORIAL DR ACOSTA RV: 11001310303220190029802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 15:23

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)
suplica 12-03.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>**Enviado el:** jueves, 14 de marzo de 2024 3:22 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MALAVERA.ABOGADOS@GMAIL.COM; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>**Asunto:** RE: 11001310303220190029802

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. Ricardo Acosta Buitrago
Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802

Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de presentar recurso de súplica en contra de lo decidido por auto de 12 de marzo de 2024, en los términos del aparte final del primer inciso del artículo 331 del CGP (“Auto que resuelve sobre la

admisión del recurso de apelación”), siendo el auto recurrido aquel por el cual se resuelve, declarando inadmisile, el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte que represento.

En garantía de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal ruego al Sr. Magistrado Ponente revisar los motivos que fundamentan el recurso, que en seguida se presentarán, para, si así lo considera y en atención al principio que señala que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, proceder admitiendo el recurso adhesivo.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.

This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Dionisio Araujo

Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 11:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

[<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CC: MALAVERA.ABOGADOS@GMAIL.COM; luisa fernanda niño carrillo [<luisanino.legal@outlook.com>](mailto:luisanino.legal@outlook.com)

Asunto: RE: 11001310303220190029802

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. Ricardo Acosta Buitrago
Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802

Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandante, y a presentar sustentación de apelación, contra la sentencia escrita dictada el 15 de noviembre del año que avanza, por cuenta del auto admisorio del mismo de 30 de octubre de 2023.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
MP. Ricardo Acosta Buitrago
Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802
Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de presentar recurso de súplica en contra de lo decidido por auto de 12 de marzo de 2024, en los términos del aparte final del primer inciso del artículo 331 del CGP (“Auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”), siendo el auto recurrido aquel por el cual se resuelve, declarando inadmisibles, el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte que represento.

En garantía de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal ruego al Sr. Magistrado Ponente revisar los motivos que fundamentan el recurso, que en seguida se presentarán, para, si así lo considera y en atención al principio que señala que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, proceder admitiendo el recurso adhesivo.

RAZÓN DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Señala el auto recurrido como fundamento de la decisión de la que me aparto y sobre la cual presento recurso, que no se presentó el recurso adhesivo en el término concedido por el parágrafo del artículo 322 del CGP., esto es, hasta antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación, que en este caso se dictó por el H. Tribunal el 27 de octubre de 2023 (Dice el auto: “Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.”)

Para dictar la providencia recurrida el H. Magistrado no consideró o tuvo en cuenta que el suscrito manifestó adherirse a la apelación presentada por el apoderado del demandante en dos ocasiones anteriores al 27 de octubre de 2023, como da cuenta el expediente, sin que pueda exigirse, porque la norma no lo exige, una fórmula sacramental para tenerlo por presentado.

1. Memorial de fecha 10 de abril de 2023, dirigido a este Tribunal y visto en el expediente digital en agregado 06. (Solicita No Tramitar Queja) del cuaderno 05, Primera Instancia, en que señalé:

“que no había presentado recurso de queja contra el auto que tuvo por extemporánea la apelación interpuesta, aunque teniendo el escrito de 5 de diciembre en los términos del parágrafo del Art. 322 del CGP.”

2. Memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, con destino al sr. Juez 32 Civil Circuito, visto en el expediente digital en el agregado 46 (Memorial Recurso de Reposición...) del C01cuadernoprincipal en que dije:

“Esa necesidad de tratamiento diferente justificó históricamente el mandato del decreto 2282 de 1989 para notificar por edicto, no por estado, las sentencias. Ruego en todo caso tramitar el escrito presentado y objeto de la providencia recurrida en los términos del parágrafo del Art. 322 del CGP”

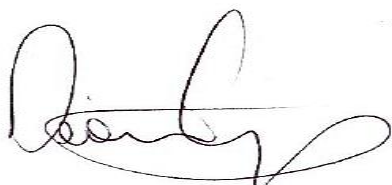
Luego la adhesión a la apelación presentada por el demandante se radicó por el suscrito, en representación de Previsora Seguros, en primera oportunidad el 5 de diciembre de 2022, y luego se reiteró el 1 de abril de 2023, ambas con anterioridad a la admisión del recurso ocurrido por auto de 27 de octubre de 2023.

En el escrito de 5 de diciembre de 2022 se sustentó debidamente la apelación, con lo que se cumple el requisito señalado en el # 3º del artículo 322 del CGP, conforme ordena el párrafo que consagra, y sólo se refiere, a la apelación adhesiva.

No se presentó por primera vez la apelación adhesiva, como sin consideración a esas dos oportunidades anteriores señaló el Tribunal en la providencia objeto de este reparo, el 2 de noviembre de 2023.

En esa oportunidad, junto con la oposición al recurso presentado por el demandante, se desarrollaron los cargos contentivos de los reparos contra la sentencia en que se funda la apelación adhesiva, y sustentó *in extenso* el propio recurso adhesivo presentado por Previsora, el cual, en consecuencia, ruego tramitar en debida forma, siendo evidente su oportuna presentación y sustentación.

De los señores Magistrados



DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
TP 86.226 DEL CSJ

MEMORIAL DR ACOSTA RV: 11001310303220190029802 (adjunto memorial corregido)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 15:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

suplica 12-03.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>**Enviado el:** jueves, 14 de marzo de 2024 3:27 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MALAVERA.ABOGADOS@GMAIL.COM; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>**Asunto:** RE: 11001310303220190029802 (adjunto memorial corregido)

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. Ricardo Acosta Buitrago
Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802

Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de presentar recurso de súplica en contra de lo decidido por auto de 12 de marzo de 2024, en los

términos del aparte final del primer inciso del artículo 331 del CGP ("Auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación"), siendo el auto recurrido aquel por el cual se resuelve, declarando inadmisibile, el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte que represento.

En garantía de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal ruego al Sr. Magistrado Ponente revisar los motivos que fundamentan el recurso, que en seguida se presentarán, para, si así lo considera y en atención al principio que señala que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, proceder admitiendo el recurso adhesivo.

El memorial adjunto a este segundo correo es el que ruego considerar, pues el enviado en primera tenía un yerro que ha sido corregido.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.

This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Dionisio Araujo

Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 11:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

CC: MALAVERA.ABOGADOS@GMAIL.COM; luisa fernanda niño carrillo luisanino.legal@outlook.com

Asunto: RE: 11001310303220190029802

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. Ricardo Acosta Buitrago
Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802

Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandante, y a presentar sustentación de apelación, contra la sentencia escrita dictada el 15 de noviembre del año que avanza, por cuenta del auto admisorio del mismo de 30 de octubre de 2023.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.

This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
MP. Ricardo Acosta Buitrago
Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802
Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de presentar recurso de súplica en contra de lo decidido por auto de 12 de marzo de 2024, en los términos del aparte final del primer inciso del artículo 331 del CGP (“Auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”), siendo el auto recurrido aquel por el cual se resuelve, declarando inadmisibles, el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte que represento.

En garantía de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal ruego al Sr. Magistrado Ponente revisar los motivos que fundamentan el recurso, que en seguida se presentarán, para, si así lo considera y en atención al principio que señala que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, proceder admitiendo el recurso adhesivo.

RAZÓN DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Señala el auto recurrido como fundamento de la decisión de la que me aparto y sobre la cual presento recurso, que no se presentó el recurso adhesivo en el término concedido por el parágrafo del artículo 322 del CGP., esto es, hasta antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación, que en este caso se dictó por el H. Tribunal el 27 de octubre de 2023 (Dice el auto: “Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.”)

Para dictar la providencia recurrida el H. Magistrado no consideró o tuvo en cuenta que el suscrito manifestó adherirse a la apelación presentada por el apoderado del demandante en dos ocasiones anteriores al 27 de octubre de 2023, como da cuenta el expediente, sin que pueda exigirse, porque la norma no lo exige, una fórmula sacramental para tenerlo por presentado.

1. Memorial de fecha 10 de abril de 2023, dirigido a este Tribunal y visto en el expediente digital en agregado 06. (Solicita No Tramitar Queja) del cuaderno 05, Primera Instancia, en que señalé:

“que no había presentado recurso de queja contra el auto que tuvo por extemporánea la apelación interpuesta, aunque teniendo el escrito de 5 de diciembre en los términos del parágrafo del Art. 322 del CGP.”

2. Memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, con destino al sr. Juez 32 Civil Circuito, visto en el expediente digital en el agregado 46 (Memorial Recurso de Reposición...) del C01cuadernoprincipal en que dije:

“Esa necesidad de tratamiento diferente justificó históricamente el mandato del decreto 2282 de 1989 para notificar por edicto, no por estado, las sentencias. Ruego en todo caso tramitar el escrito presentado y objeto de la providencia recurrida en los términos del parágrafo del Art. 322 del CGP”

Luego la adhesión a la apelación presentada por el demandante se radicó por el suscrito, en representación de Previsora Seguros, en primera oportunidad el 5 de diciembre de 2022, y luego se reiteró el 1 de abril de 2023, ambas con anterioridad a la admisión del recurso ocurrido por auto de 27 de octubre de 2023.

En el escrito de 22 de noviembre, al que hizo referencia el de 5 de diciembre de 2022, se sustentó debidamente la apelación, con lo que se cumple el requisito señalado en

.....
el # 3º del artículo 322 del CGP, conforme ordena el párrafo que consagra, y sólo se refiere, a la apelación adhesiva.

No se presentó por primera vez la apelación adhesiva, como sin consideración a esas dos oportunidades anteriores señaló el Tribunal en la providencia objeto de este reparo, el 2 de noviembre de 2023.

En esa oportunidad, junto con la oposición al recurso presentado por el demandante, se desarrollaron los cargos contentivos de los reparos contra la sentencia en que se funda la apelación adhesiva, y sustentó *in extenso* el propio recurso adhesivo presentado por Previsora, el cual, en consecuencia, ruego tramitar en debida forma, siendo evidente su oportuna presentación y sustentación.

De los señores Magistrados

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
TP 86.226 DEL CSJ

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 033-2016-00669-03 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:38 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (683 KB)

Oficio Remisorio -Tribunal Apelacion -Queja.pdf; Oficio Remisorio -Tribunal Apelacion Sentencia.pdf; actaasig2183.pdf; CARATULA201600669 03.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 8:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2016-00669 REMISIÓN EXPEDIENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefono 353 26 66 Ext. 71333

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Señores****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Bogotá**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir el proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Se pone de presente que el asunto había sido conocido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

LINK PROCESO ONE DRIVE->  [11001310303320160066900](#)

Atentamente,

Angélica María Gutiérrez
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303320160066903](#) LINK DEL PROCESO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 036-2011-00259-04 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:57 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (439 KB)

OficioTribunal (1) 2011-00259 (3).pdf; actaasig2186.pdf; CARATULA201100259 04.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 8:03**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: PROCESO 2011-00259**REPÚBLICA DE COLOMBIA****Rama Judicial del Poder Público****Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.****Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono (601) 3532666 Ext. 71336**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Ciudad

Por medio del presente, me permito remitir el expediente del asunto en referencia, en el cual se concedió el recurso de apelación **AUTO** en el efecto **RECURSO DE QUJA**; para tal fin comparto el vínculo del proceso:

 [11001310303620110025900 QUEJA](#)

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona

Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Cuenta Depositos Judiciales: 110012031036 Banco Agrario de Colombia

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electrónico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 17 de marzo de 2024 9:57 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: PROCESO 2011-00259

The image displays two screenshots from a Windows desktop environment. The top screenshot shows a web browser displaying a legal document from the 'Oficina Judicial' of the 'República de Colombia'. The document is titled 'JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.' and is dated 'Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024'. It is signed by 'Secretario Sala Civil'. The document content includes: 'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.', 'Radicación del Proceso: 11001310303620110025900', 'Tipo de Proceso: Declarativo', 'Clase y Subclase de Proceso: Responsabilidad Civil', 'Efecto del Recurso: Recurso de Queja', 'Clase de Providencia: Auto', 'Fecha Providencia: 03 de agosto de dos mil veinti tres 2023, que obra en el numeral 08 del Cuaderno 10', 'Número de Cuadernos y Folios Remitidos: Dos (02) Cuadernos', a list of 11 Cuadernos (1 to 11) with their respective folios, 'Demandante: CELOS Y MUROS S.A.S. N.I.T. 811.013.999-2', 'ApoDERado: MARIA VICTORIA LOPEZ C.C. 43.638.599 y TP 120.957 Expedida por C. S. de la J.', 'Demandado: ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S. N.I.T. 800.107.626-3', 'ApoDERado: PLINO JOSE CALDERON LANDINEZ C.C. 79.469.331 y TP 31.636 Expedida por el C.S. de la J.', 'Cordialmente.', 'DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario', 'OBSERVACIONES: SE ENVIA POR CUARTA VEZ RECIBIDO EN LA FECHA: MAGISTRADO(A): CLARA INES MARQUEZ BULLA', 'Firma y Sello:', 'RESPONSABLE:', and a footer address: 'Carrera 50 # 14 - 33 piso 4 Edificio 2432200 Edificio Hernando Morales Molina'. The bottom screenshot shows a OneDrive web interface with a file list under the path 'Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá > 2.- PROCESOS PARA EL TRIBUNAL POR APELACION > PROCESOS ENVIADOS AL TRIBUNAL > 11001310303620110025900 QUEJA > 10.- MEDIDAS CAUTELARES'. The file list has columns for 'Nombre', 'Modificado', 'Modificado por', 'Tamaño de arch...', 'Compartir', and 'Actividad'. It lists 11 files, with '008SolicitudCorreccionOf...' selected. The files are all PDFs, dated '7 de marzo', and modified by 'Julian Felipe Sepulveda'. The file sizes range from 146 KB to 566 KB.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Cordial saludo. **No se acusa recibido del asunto referenciado**, por cuanto la ubicación del proveído objeto de queja, no coincide con la indicada en el oficio remitido.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 8:03

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: PROCESO 2011-00259



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono (601) 3532666 Ext. 71336
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Ciudad

Por medio del presente, me permito remitir el expediente del asunto en referencia, en el cual se concedió el recurso de apelación **AUTO** en el efecto **RECURSO DE QUEJA**; para tal fin comparto el vínculo del proceso:

 [11001310303620110025900 QUEJA](#)

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona

Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Cuenta Depositos Judiciales: 110012031036 Banco Agrario de Colombia

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

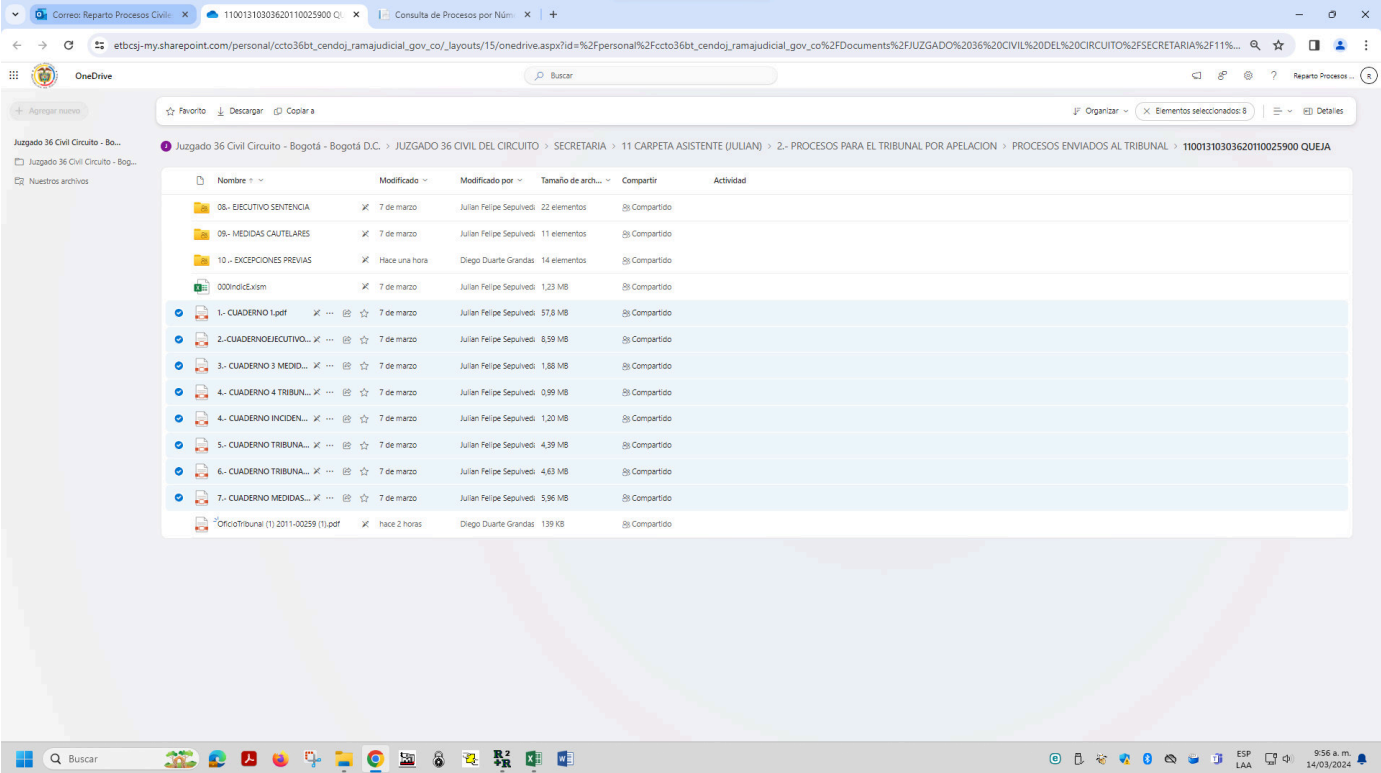
POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electrónico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:00 a. m.
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: PROCESO 2011-00259

Cordial saludo, no se acusa recibido porque se remiten dos cuadernos bajo el numeral 4 y los cuadernos en formato pdf deben estar incorporados en una carpeta digital con el numero del cuaderno.



Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 9:29
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 2011-00259



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono (601) 3532666 Ext. 71336
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Ciudad

Por medio del presente, me permito remitir el expediente del asunto en referencia, en el cual se concedió el recurso de apelación **AUTO** en el efecto **RECURSO DE QUEJA**; para tal fin comparto el vínculo del proceso:

☐ [11001310303620110025900 QUEJA](#)

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona

Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Cuenta Depositos Judiciales: 110012031036 Banco Agrario de Colombia

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electrónico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303620110025904](#) LINK DEL PROCESO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 037-2020-00084-03 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:51 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (470 KB)

24-0205.pdf; actaasig2185.pdf; CARATULA202000084 03.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Díaz
Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 8:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión Proceso 11001310303720200008400 Recurso Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente 11001310303720200008400 a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de Queja.

 [11001310303720200008400](#)

Cordialmente

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Teléfono: 601 3532666 Ext 71337

Dirección: Carrea 10 N° 14-33 Piso 4

Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303720200008403](#) INK DEL PROCESO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 051-2022-00412-01 DRA ADRIANA AYALA PULGARIN

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 11:26

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (462 KB)

52CertificacionTribunal2022-412.pdf; 53OficioTribunal2022-412.pdf; actadef2149.pdf; CARATULA202200412 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 18:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión proceso No. 051 2022 00412 en recurso de de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C.**

Señores:

Secretaría Sala Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REF: PROCESO DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA No. 110013103051 2022 00412 00 de STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA contra GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA

Cordial saludo,

Se remite en original en virtud de lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2024, en la que decidió conceder recurso de queja propuesto por la parte demandada por tal motivo, se remite al superior para que resuelva de manera definitiva sobre el asunto.

Adjunto el link que contiene la totalidad del expediente.

 [11001310305120220041200](#)

Atentamente,

CAMILO ANDRES MARROQUÍN
Escribiente

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/mar./2024

Página

1

*"

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP

015

SECUENCIA

2149

FECHA DE REPARTO

19/mar./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA AYALA PULGARIN

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

1144157997

STEFANIA MARIUTTI CARDOZA

01

*"

19066104

GABRIEL HORACIO ALVARADO

02

*"

GARCIA

אזה מנה: פסק דין זה נרשם בקובץ פסקי דין

OBSERVACIONES:

110013103051202200412 01

305TSBSC19

pmolinay

FUNCIONARIO DE REPARTO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Edificio Virrey Torre Norte
Correo: j51cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 24 - 139
Bogotá, D. C. Once (11) de marzo de 2024

Señor:
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

RADCACION DEL PROCESO: 110013103051 2022 00412 00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO
SUB CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA.
EFECTO DEL RECURSO: QUEJA
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27 de febrero de 2024 (50ActaAudienciaCopiasRec.Queja del cuaderno 01CuadernoPrincipal)
CUADERNOS Y FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL
DEMANDANTE (S): STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA, C.C. 1.144.157.997
APODERADO: CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, C.C. 1.136.879.558, T.P. 201.567 del C de la J. Correo electrónico: carlosmario@montielfuentes.com ;
DEMANDADO (S): GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA C.C. 19.066.104
APODERADO: ANA MARIA FUENTES TORRES, C.C. 60.446.494, T.P. 183.775 del C de la J. Correo electrónico: anmafuto548@gmail.com ;
ENVIADO POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA.
LUIS FELIPE PABÓN RAMIREZ SECRETARIO
OBSERVACIONES:
ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL:

Firmado Por:

Luis Felipe Pabon Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb3946d4415bac0558467965e71b3b09073b46d7e23add30ad2977302b61a45**

Documento generado en 13/03/2024 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103051202200412 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 051 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103051202200412 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : STEFANIA MARIUTTI CARDOZA

Demandado : GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCIA

Fecha de reparto : 19/03/2024



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 4 Edificio Virrey Torre Norte
j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

Que el anterior PROCESO DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA No. 110013103051 2022 00412 00 de STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA contra GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA-, se remite en original en virtud de lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2024, en la que decidió conceder recurso de queja propuesto por la parte demandada por tal motivo, se remite al superior para que resuelva de manera definitiva sobre el asunto.

Se remite copias de la actuación (archivos 45 al 51) para que se surta el recurso de queja.

El plenario que se remite al superior funcional se encuentra acorde con el protocolo para los procesos virtuales.

Los medios magnéticos que obran en el plenario que se envía, hasta la presente data funcionan de manera correcta y se encuentran completas.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (2024)

LUIS FELIPE PABÓN RAMIREZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Felipe Pabon Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21be666a2dcf4a8d33c17f51d579de5da273b940868760b3537a8cd55923e8**

Documento generado en 13/03/2024 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310305120220041200](#)